

U-E 004

HESPERIA  
LIBROS HISPANICOS  
ZARAGOZA  
ESPAÑA

1322

600

T. 150813 - C. 1102634



P O R

DON JORGE CARRILLO,  
Cavallero del Orden de Santiago, Regidor Perpetuo  
de la Ciudad de Soria, vezino de  
la Villa de Ocòn.

EN EL PLEYTO

C O N

DON JUAN GERONIMO DE FRIAS,  
Posseedor del Mayorazgo de Agonzillo, y Francisco  
Agustin de Villa Vieja su Curador ad litem  
vezinos de la Ciudad de Alfaro,

S O B R E

*Que se revoque la sentencia dada por el Alcalde D. Melchor Prous en 14. de Julio de 713. en que declarò aver lugar la reivindicacion, y reintegro al Mayorazgo de Agonzillo, intentada por dicho Don Juan Geronimo de Frias su Posseedor, de diferentes bienes raizes, que como libres de la Condesa de Siruela Doña Leonor de Velasco, y comprehendidos en los de su Concurso, se vendieron, y remataron en dicho Don Forge Carrillo, en precio de 22 U. ducados, reservandole su Derecho, para que sobre el recobro de esta cantidad, pida, y siga su justicia, como le convenga, contra los Acreedores, è interesados que la percibieron.*



P O R

DON JORGE CARRILLO,  
Cavallero del Orden de Santiago, Regidor Perpetuo  
de la Ciudad de Soria, vecino de  
la Villa de Odon.

EN EL PLEYTO

CON

DON JUAN GERONIMO DE FRIAS,  
Postor del Mayorazgo de Agonzillo, y Francisco  
Agustin de Villa Vieja Quisador ad hunc  
vecinos de la Ciudad de Alhama.

SOBRE

Que se repone la sentencia dada por el Alcalde D. Melchor  
Pons en 14 de Julio de 1723 en que declaró aver lugar  
la reivindicacion, y reintegro al Mayorazgo de Agonzillo,  
intentada por dicho Don Juan Geronimo de Frias la Pos-  
tedor, de diferentes bienes raíces, que como libres de la  
Condicion de Sra. Doña Leonor de V. casa, y compr-  
tenidos en los de su Concurso se vendieron, y remataron  
en dicho Don Jorge Carrillo, en precio de 257. ducados,  
referendado su Derecho para que sobre el recibo de el-  
ta cantidad pida, y sea su justicia, como lo convenga, con-  
tra los acredores, e interesados que la percipieron.





ES CIERTO, QUE DESDE EL AÑO de 656. hasta el de 706. ha auido diversos pleytos, y en ellos muchas Executorias de el Consejo, y en todas conformemente se mandaron vender diversos bienes de el Mayorazgo de Agonzillo, para hazer pago de 200. ducados de la dote, y arras de Doña Maria de Castejòn, à cuya satisfacion estava obligado el Mayorazgo en virtud de facultad Real; y en su consequencia, aviendose pregonado por muchos terminos, y deffestimadole el tanteo, y retracto propuesto por el Posseedor de el dicho Mayorazgo, y assimismo la pretension de que el Administrador de el Concurso que vendia, diesse fiança de estàr à Derecho, y pagar juzgado, y sentenciado à favor de dicho Posseedor, y los Sucessores en dicho Mayorazgo, se remataron en Don Jorge Carrillo en 23. de Março de 706. en precio de 220. ducados, que entregò, y depositò en dinero efectivo, y se le despachò venta judicial con el goze de frutos desde el dicho dia 23. de Março, y el dinero lo distribuyò el Alcalde, como Juez del Concurso de la Condesa de Siruela Doña Leonor de Velasco, librandolo à diversos interressados, y Acreedores, y en las costas de los autos, y venta judicial.

2 Tambien es cierto, que estando Don Jorge en la pacifica possession de estos bienes, aviendolos mejorado, parece, que en 27. de Septiembre de 709. se presentò vn pedimento por parte de el dicho Don Juan Geronimo de Frias, y su Curador ad litem, en que refiriendo, que desde 1. de Junio de 707. avia sucedido en dicho Mayorazgo por muerte de Don Lope de Frias, su hermano mayor, y que este en el año passado de 706. avia obtenido facultad, para tomar à censo sobre dicho su Mayorazgo 200. ducados de principal para reintegrar à èl los bienes que se avian vendido para el pago de la dote de Doña Maria de Castejòn; y porque tenia persona, que se los queria dar para el mismo efecto, y para poder entrar con entero conocimiento en esta pretension, pidiò, se le entregassen los autos, que se le mandaron entregar para el efecto que los pedia. Y con esta ocasion en 6. de Noviembre de 709. propuso la demanda, que dà motivo à este pleyto, en que refiriendo, que en las principales Executorias de los años de 656. y 681. huvo notoria indefension de parte de el Mayorazgo, con colusion de sus defensores, y que las Executorias posteriores, no comprehendieron este caso; y ser cierto, que por muerte de Lope de Porres, señor de Agonzillo, marido de la dicha Doña Maria de Castejòn, quedaron bie-

bienes libres bastantes para el pago de dicha dote; concluyò pidiendo, se condenasse al Administrador de el dicho Concurso, y al dicho Don Jorge Carrillo, à que restituyessen al dicho Mayorazgo, todas las heredades, y bienes que el vno vendiò, y el otro comprò con los frutos, y rentas que huviesßen percibido.

3 Aviendose contextado esta demanda, se recibì el pleyto à prueba; y por parte de el dicho Don Juan Geronimo, se presentò solamente vn instrumento, (que se referirà en su lugar) y solo conduce para calificar mas la justicia de Don Jorge; y así se fundan ambas partes en los mismos instrumentos, y probanças, presentados en los pleytos antecedentes, y en cuya vista se dieron tan repetidas Executorias; y concluso este pleyto, se diò por el Alcalde la sentencia, de que se apela; en la qual en substancia manda restituir al Mayorazgo de Agonzillo, los bienes que se vendieron al dicho Don Jorge, y à este le reserva su derecho, para que lo siga con los interesados, y Acreedores que percibieron el precio de dichos bienes: esto, sin embargo, de que aviendose pedido por el dicho Don Jorge, se citasse de eviccion, se denegò por el dicho Alcalde, mandando, que solamente se substanciasen los autos con el dicho Don Jorge.

4 Y siendo la pretension principal de Don Juan Geronimo suponer, que en los pleytos que causaron las primeras Executorias, intervino colusion, y notoria indefension de la parte de el Mayorazgo; y que las Executorias se dieron con error, y falsa causa, suponiendo, que por muerte de Lope de Porres, marido que fue de la dicha Doña Maria de Castejòn, no avian quedado bienes libres bastantes para el pago de su dote; y consiguientemente, que avia llegado el caso de la obligacion de los bienes del Mayorazgo; y que en las Executorias posteriores, como dadas en execucion de las primeras, no se desestimaron para el fin que agora se intenta, los instrumentos que se presentaron, y en que oy se funda la justificacion, y prueba de aver quedado bienes libres bastantes de el dicho Lope de Porres para el pago de dicha dote, y no aver llegado el caso de la obligacion de el Mayorazgo, por ser esta subsidiaria, y en defecto de bienes libres; ha parecido preciso referir lo que resulta indubitavelmente de los referidos pleytos, los instrumentos que se presentaron, probanças que se hizieron, motivos que se alegaron, y todo lo que se tuvo presente para las determinaciones, y Executorias que se dieron; con lo qual se podrà hazer juicio perfecto de este negocio, y se vendrà en conocimiento facilmente de el derecho de las partes.

5 Es supuesto infalible en el hecho, que por muerte de Pedro  
de

de Porres, señor, y Possedor de el Mayorazgo de Agonzillo, sucedió en el Lope de Porres y Medrano su hermano, el qual casò con Doña Maria de Castejòn, hija de Martin Gonçalez de Castejon, señor de Velamazan, y de Doña Leonor de Fuen-Mayor, y en las Capitulaciones que precedieron à este Matrimonio, ofrecieron llevaria por dote, y caudal suyo proprio 6. 730y. mars de oro, y el dicho Lope de Porres, la ofreció por via de arras, y donacion propter nupcias 1y 500. ducados de la misma moneda; y fue expressa condicion de este contrato, que respecto de no tener el dicho Lope de Porres bienes libres algunos, avia de obligar à la restitucion de esta dote, y arras todos los bienes de su Mayorazgo de Agonzillo, precediendo facultad Real, que para ello se avia de sacar. Y assimismo se capituló, que con el dinero de esta dote, se avian de pagar à Doña Bernardina de Torres, muger que avia sido de el dicho Pedro de Porres Possedor antecedente de dicho Mayorazgo 8y 500. ducados de dicha moneda de la dote de dicha Doña Bernardina, y reintegrarse de diversos bienes propios de el dicho Mayorazgo, que con facultad Real estaban enagenados, y en empeño en poder de dicha Doña Bernardina: Y con efecto, con expresion de estas Capitulaciones, y de estas condiciones, se pidió, obtuvo, y expidió la facultad Real en 25. de Noviembre de 1549. y en su virtud, y con su insercion, aviendo tenido efecto el dicho Matrimonio, y recibido la dote dicho Lope de Porres, otorgò à favor de dicha su muger, y sus herederos carta de pago, y recibo de dote en forma, de los dichos 6. 730y. mars. declarando, que de ellos se avian pagado los 8y 500. ducados, que se debian de la dote de la dicha Doña Bernardina de Torres, y se avian redimido, y libertado los bienes de el Mayorazgo de Agonzillo, que estaban afectos à su satisfacion, y se avian buuelto à vnir, è incorporar en el dicho Mayorazgo que poseia; y à la paga, y restitucion de esta dote, y de los 1y 500. ducados de las arras, hypotecò, y obligò especialmente, los bienes de el dicho Mayorazgo, y confesò no tener otros bienes libres algunos, que bastassen para la seguridad de esta obligacion, y restitucion: Y esta carta de pago, y recibo de dote, se otorgò en 20. de Agosto de 1550.

6 Muriò Doña Maria de Castejòn debaxo de la disposicion de vn Testamento, que otorgò en 1. de Julio de 1579. y dexò por su vnica, y vniversal heredera à Doña Ana Maria de Porres y Castejòn su hija legitima, y de dicho su marido, instituyendola por tal *en todos los bienes que tenia, y en los 20y. ducados, que la Casa de Agonzillo la estava obligada de la dote, y arras que llevó al Matrimonio con Lope de Porres su marido, para que los pudiesse repartir por mejora, ò sin ella*

Pieza 73  
Fol. 161

Fol. 373



à los hijos que tuviesse, como su voluntad fuesse: Y asimismo dexò otras mandas, y Legados considerables.

Fol. 79.  
y 87.

7 Doña Ana Maria de Porres, otorgò vn Testamento en 23 de Março de 1582. y despues otro en 15. de Junio de 1583. y en este instituye por su vnico, y vniversal heredero à Don Gabriel de Velasco y de la Cueva su hijo legitimo, y de Don Christobal de Velasco Conde de Siruela su marido, y declara: *Que al tiempo que Doña Maria de Castejòn su madre, casò con Lope de Porres su padre, llevó à su poder por dote, y caudal suyo 2000. ducados de oro, cuyas Escrituras paravan en poder de Don Martin de Castejòn, señor de Velamazán su primo; manda se recojan, y que en su virtud se cobren de los Sucessores en el Mayorazgo de Agonzillo los dichos 2000. ducados, y que los aya su heredero. Y por otra clausula manda: Que de estos 2000. ducados que le pertenecen, y no de los otros sus bienes, se compren 1000. reales de plata de renta de censo à razon de 1400. el 100. que sean dote de vna Capellania perpetua, que manda fundar de Patronato de Legos, con obligacion de vna Missa cada dia, que se ha de dezir por su Alma, y las de sus padres en la Iglesia, donde su cuerpo estuviere sepultado; y nombrò por Patrono perpetuo de esta Capellania al Conde de Siruela Don Christobal de Velasco su marido, y à los Sucessores en su Casa, y Mayorazgo: Y por otra clausula mandò el quinto de todos sus bienes, à Don Christobal de Velasco Conde de Siruela su marido, à quien encargò hiziesse cumplir el Testamento de Doña Maria de Castejòn su madre, y que lo cumpliesse de los bienes, y rentas de la dicha su madre.*

Fol. 47.

8 En 26. de Mayo de 1590. otorgò vna Escritura el dicho Conde de Siruela Don Christobal de Velasco, en que funda la referida Capellania, dandole por principal los 1400. reales de plata, y 1000. de renta en cada vn año, sobre los bienes del Mayorazgo de Agonzillo, con condicion, que si algun Sucessor quisiere liberrar dichos bienes, lo pueda hazer pagando dichos 1400. reales de el principal, los quales se impongan à censo à dicha razon, y con otras condiciones; y en esta Escritura, inserta à la letra la facultad Real, carta de dote, clausulas de los Testamentos de la dicha Doña Maria de Castejòn, y Doña Ana Maria de Porres, que quedan referidas. El dicho Don Gabriel de Velasco, hijo vnico de la dicha Doña Ana Maria de Porres, casò con Doña Victoria Pacheco y Colona, y dexò por sus hijos legitimos, y herederos, à D. Juan de Velasco, Conde que fue de Siruela, Don Gaspar, Don Phelipe, Doña Ana Maria, Doña Leonor, y Doña Francisca de Velasco y de la Cueva: y el derecho de la herencia de los quatro, que fueron el Conde Don Juan, Don Gaspar, Don Phelipe, y Doña Francisca, recayò en la dicha Doña Ana Maria su hermana, que fue Condesa de Siruela, y de Fuen-



Salida , en virtud de Escrituras de renuncia , è instituciones de herencia , que à su favor hizieron sus hermanos ; con que le tocaron cinco partes de seis de la dote , y arras de Doña Maria de Castejòn su visabueta , y la otra sexta parte , tocò à la dicha Doña Leonor de Velasco su hermana.

9 Con este motivo , y presentando todos los instrumentos hasta aqui referidos , la dicha Doña Ana Maria de Velasco , Condesa de Fuen Salida , siendo poseedora de el Mayorazgo de Agonzillo , en 25. de Octubre de 1655. compareciò ante el señor Don Joseph de el Pueyo , siendo Alcalde , y puso demanda al dicho Mayorazgo de Agonzillo , sobre la paga de los 1780701. reales que importavan las cinco partes que le pertenecian por si , y por la renuncia , y herencia de sus hermanos , de la dote de dicha Doña Maria de Castejòn su visabueta , pidiendo , se la hiziesse pago en los bienes de el dicho Mayorazgo , como obligados en virtud de facultad Real , y que para este efecto se vendiesen los que fuesen necessarios.

10 Para substanciar este pleyto , respecto de que Don Joseph de Velasco y Ayala , hijo Primogenito de la dicha Condesa Doña Ana Maria , inmediato sucessor al Mayorazgo de Agonzillo , era menor , se le nombrò vn Curador ad litem , y defensor de el Estado , por el qual se pretendiò , se absolviessse al dicho Mayorazgo , y sus bienes , alegando , que la facultad Real fue condicional , y solo en defecto de no tener bienes libres Lope de Porres , y que no se avia probado aver llegado el caso de esta condicion , y que aunque se avia concedido esta facultad , no se avia vsado de ella , de que resultava estar prescripta con el transcurso de tanto tiempo , y presumirse , que de el dicho Lope de Porres quedaron bienes libres bastantes , y que de ellos se satisfizo la dote , y arras de la dicha Doña Maria de Castejòn su muger.

11 Recibiòle este pleyto à prueba , y por parte de la dicha Condesa Doña Ana Maria , se hizo probança con quatro testigos , que fueron el Mayordomo , y Contador de su Casa , y otros que avian sido Criados desde el Conde Don Christobal su abuelo , y se examinaron al tenor de el interrogatorio , en que articulò : *Que quando murió el dicho Lope de Porres , no quedaron bienes libres algunos suyos , que fuesen de consideracion , assi porque con la dote de Doña Maria de Castejòn se avian recobrado diferentes bienes de el Mayorazgo , que se avian dado en empeño , ò pago à Doña Bernardina de Torres , como porque la renta de el Mayorazgo era tan corta , que apenas podia llegar para los gastos que necesitava para la decente sustentacion de su Casa , y Familia.* Todos quatro testigos contestan lo articulado , diziendo , lo sabien , como criados antiguos de la Casa , y tener esta noticia , por los papeles que han visto de ella ; y que los bienes que quedaron por muer-

Pieza 12  
F. 138

F. 127

te de el dicho Lope de Porres , fueron de tan corta consideracion, que apenas pudieron alcançar para la paga de su funeral , y deudas; y asì lo avian oïdo à los demàs Criados antiguos de la Casa , entre quienes era publico, y nototio.

12 Tambien por parte de el defensor , y Curador al litem , se presentò interrogatorio, en que articulò: *Que el dicho Lope de Porres, dexò por su fin , y muerte gran cantidad de bienes libres , con que se pudo muy bien dar satisfacion à la dote , y arras de la dicha Doña Maria de Castejòn su muger; pero no se hizo probança alguna, y aviendose hecho publicacion , alegadose de bien probado, y conchlussò legitimamente visto por dicho señor Don Joseph de el Pueyo en 17. de Febrero de 1656. diò sentencia, en que condenò à los bienes de el dicho Mayorazgo, y al dicho defensor, y Curador ad litem, à que dentro de 30 dias. dieffen bienes libres, y desembarazados de el dicho Lope de Porres, en que la dicha Condesa Doña Ana Maria, pudiesse cobrar lisa , y llanamente las cinco partes de las seis de la dote , y arras de la dicha Doña Maria de Castejòn; y en defecto de no darlos , se pagassen de el dicho Mayorazgo, para cuyo efecto se vendiessen hasta en la concurrente cantidad. De esta sentencia se apelò por el defensor, y expresò agravios, y visto en el Consejo en 7 de Março de dicho año, se confirmò en todo, y por todo, y se devolvìo al Alcalde para su execucion.*

F. 142.

Señores.

D. Antonio de Valdès.

D. Francisco de S. Clemente.

D. Gerónimo de Camargo.

F. 143.

13 Esto se quedò en este estado hasta el año de 1681. que aviendo muerto sin sucesion la Condesa Doña Ana Maria, sucediò en el Mayorazgo de Agonzillo Doña Leonor de Velasco su hermana, entre la qual , y los Testamentarios de dicha Doña Ana Maria, se movieron diversas pretensiones, que se ajustaron, y transigieron por Escritura de 1. de Agosto de dicho año , en la qual, entre otras cosas, cediò la Testamentaria à la dicha Doña Leonor el credito que la pertenecia de las cinco partes de las seis de la dote de Doña Maria de Castejòn , contra el Estado de Agonzillo , con calidad de el gravamen de la Capellania de los 14y. reales de plata de el principal, que segun la disposicion de Doña Ana Maria de Porres , fundò el Conde D. Christobal su marido; y se declarò estar cumplida esta Capellania hasta el dia de la muerte de dicha Condesa Doña Ana Maria de Velasco, y que desde entonces en adelante , quedava à cargo de dicha Doña Leonor ; por quien en conformidad de esta Escritura, y de la Executoria antecedente obtenida por su hermana , y en atencion à averse passado el termino concedido al defensor de el Mayorazgo, para que dieffe bienes libres de Lope de Porres , pidiò se vendiessen los bienes de dicho Mayorazgo , y se sacassen al pregon, como con efecto se mandò asì , aviendose nombrado nuevo defensor, por aver muerto el antecedente.



14 En este estado por la dicha Doña Leonor, como vna de los seis hijos, y herederos de Don Gabriel de Velasco, puso demanda al dicho Mayorazgo de Agonzillo por la dicha sexta parte que le tocava de la dote de dicha Doña Maria de Castejón; y aviendose substanciado esta demanda con el nuevo defensor, se recibió à prueba, y por la dicha Doña Leonor, se hizo probança con tres testigos, que depusieron lo mismo en substancia, que los de la probança antecedente, y por el defensor, no se hizo probança alguna; pero se alegò, pretendiendo avia de ser absuelto el Mayorazgo; porque para no ser convenido por dicha dote, y arras, fundava de de recho, no probandose, que al tiempo que se dissolvió el Matrimonio, no quedaron bienes libres de Lope de Porres, y que siendo este hecho tan antiguo, no se podia probar con testigos, ni los examinados deponian mas, que de creencia, sin que se presenten instrumentos, inventario de bienes, ni otros, de donde se pueda inferir, aver llegado el caso de convenir al Mayorazgo; que de el dicho Lope de Porres fue heredera Doña Ana Maria de Porres, en quien se confundieron las acciones, y todos los demás descendientes hasta la dicha Doña Leonor lo avian sido en la misma forma, y poseído el dicho Mayorazgo sin aver pedido cosa alguna hasta el año de 655.

F. 151a

F. 172a

F. 241  
B

F. 173a

F. 175a

Fol. 67

F. 237a

15 Estando concluso este pleyto, visto por el señor Don Joseph Arredondo, siendo Alcalde, en 2. de Diziembre de 1682. diò sentencia, en que condenò à dicho Mayorazgo, y su defensor, à que dentro de 20. dias peremptorios, y con denegacion de otro termino, diessen bienes libres de el dicho Lope de Porres para hazer este pago; y en su defecto, y passado dicho termino, mandò se vendiessen los bienes de dicho Mayorazgo hasta en la concurrente cantidad; y por no averse apelado de esta sentencia, aunque se notificò al defensor, se declaró por passada en autoridad de cosa juzgada, por auto de 13. de Março de 1683. y en su conformidad, y en virtud de la Executoria antecedente, se diò despacho, para que se traxessen al pregon los bienes de el dicho Mayorazgo, se tassassen judicialmente, y se admitiessen las posturas, y pujas que se hiziesen; y con efecto, por el poderaviente de dicha Doña Leonor, aviéndosele declarado por el Alcalde Mayor de Agonzillo todos los bienes que pertenecian à dicho Mayorazgo, se hizo eleccion de algunos para el pago, los quales se tassaron por quatro personas nombradas por dicho poderaviente, y se traxeron al pregon, y pusieron cedula en la Villa de Agonzillo, y Ciudades de Soria, Logroño, y Viana, y otros Lugares de aquel contorno, y no hubo quien hiziesse postura en ellos, y con este motivo se remitieron los Autos à esta Corte,

16 En su vista, por la dicha Doña Leonor se pidió, se le adjudicassen los bienes necessarios de los elegidos por su tassacion, para

F. 111

F. 112

hazerla pago de su credito, y costas; y salarios que avia supliido, y q̄ se le diesse el despacho de adjudicacion necessario para usar de dichos bienes libreméte, de lo qual se mandò dar traslado al defensor, quien se opuso pretendiendo, se declarassen por nulos los Autos hechos sobre la eleccion, y venta de bienes, y que à lo menos se denegasse la adjudicacion in solutum, y se condenasse à dicha Doña Leonor, à que para satisfacion de su credito, recibiesse en propiedad la parte que fuesse necessaria de vn censo perpetuo, que pertenece à dicho Mayorazgo contra la Villa de Agonzillo de 586. fanegas y media de trigo, y 465. fanegas y media de zebada de renta en cada vn año, ò que à lo menos se mandasse vender solamente este censo, suspendiendo en el interin la adjudicacion, y véta de los demás bienes, para todo lo qual alegò muy latamente; Y aviendose litigado sobre esto, se proveyò auto en 5. de Julio de 1683. en que se mandaron pregonar por 15. dias mas los dichos bienes en esta Corte, y Villa de Agonzillo, y se admitiessen las posturas, y pujas que se hiziesen, todo con citacion del dicho defensor, y que passado dicho termino, no aviendo postor se llevassen los Autos, para determinar sobre las pretensiones de las Partes.

F. 241.  
B.

Señores  
 Don Gil de Castejon.  
 Don Joseph de San Clemente.  
 D. Luis de Salzedo.  
 Pieza 1.  
 F. 244.

17 De este auto se apelò por el defensor, y expresò agravios; y visto en el Consejo por Executoria de 19. de Agosto de 1683. se confirmò à la letra: Con que los 15. dias de los pregones fuesen 30. y se diessen tambien en las Ciudades de Logroñ, y Calahorra, y con que se tassassen judicialmente los bienes por dos personas, vna por parte de Doña Leonor, y otra por el defensor; y que el Alcalde nombrasse tercero en discordia. Y con efecto se dieron los pregones en dichas Ciudades, se nombraron tassadores, nombrando el Alcalde por el defensor, que lo dexò à su arbitrio, y se tassaron todos los bienes elegidos en 2348732. reales de vellon.

Pieza 2.  
Fol. 67.

18 Estando esto en este estado, se mostrò parte en este pleyto en 10. de Enero de 1684. Don Lope de Frias Salazar y Porres, como inmediato Sucessor al Mayorazgo de Agonzillo, y pidiò se le entregassen los Autos, para contradecir la adjudicacion in solutum, pedida por dicha Doña Leonor de los referidos bienes; y aviendosele entregado, pidiò se denegasse dicha adjudicacion, declarando por nulos todos los Autos de este pleyto, sobre que formò articulo, fundandose: En que el pleyto que se siguiò por la Condesa de Fuen-Salida Doña Ana Maria de Velasco, en el año de 1655. se substanciò con Don Joseph de Velasco su hijo, y vn defensor, con manifesta colusion, sin aver hecho defensa alguna; pues siendo la facultad que obtuvo Lope de Porres, para en defecto de bienes libres, no hizieron probanza de los muchos que quedaron por su fin, y muerte, ni se hizo baxa alguna,

F. 251



segun la disposicion, y testamento de Doña Maria de Castejon, ni de su fun-  
neral, obteniendo la sentencia por el todo. Que en estos terminos los Autos,  
ni Executoria, no podian perjudicar al Mayorazgo, ni sus Possedores, no  
aviendo intervenido plena defensa; y que con este conocimiento, no se  
avia hecho diligencia alguna desde el año de 1656. hasta el de 681. que  
voluntariamente se avia suscitado este pleyto. Que (caso negado) que aque-  
llos Autos tuviesen alguna subsistècia, eran notoriamente nulos los hechos,  
desde el dicho año de 681. por no averse substanciado con el, no ignoran-  
do ser inmediato Sucessor, y que como tal tenia puesta demanda de alimen-  
tos, desde el año de 680. y se substanciò con vn defensor, que tampoco hizo  
defensa alguna; y assi era notoria la nulidad de vnos, y otros Autos. Y  
eltando conclusos, se proveyò auto por el señor Don Francisco de  
Camargo, siendo Alcalde, en 28. de Abril de 684. en que mandò,  
adjudicar in solutum, à la dicha Doña Leonor los bienes elegidos para el  
pago de su credito en las cantidades de sus ultimas tassaciones, y que de ello  
se le diesse los despachos necessarios, todo esto sin perjuizio de el derecho  
intentado, y deducido por el dicho Don Lope, excepciones, y defensas alega-  
das, y con calidad expressa, de que hasta estar evacuado, y fenecido este  
pleyto con Don Lope de Frias, en todas instancias, no pueda dicha Doña  
Leonor disponer de dichos bienes en la propiedad de ellos, porque desde  
luego le queda prohibida su enagenacion absolutamente, hasta la determi-  
nacion definitiva de la pretension de el dicho Don Lope.

19 Aviendose apelado por parte de dicha Doña Leonor de es-  
te auto, en quanto à las referidas calidades, y prohibicion de enage-  
nacion, y alegandose latamente, por Executoria de los señores de el  
Consejo de 6. de Junio de 1684. Se confirmò en quanto à la adjudica-  
cion in solutum, y despachos de ella que se mandaron dar, y en quanto à la  
calidad, de que hasta estar fenecido este pleyto en todas instancias con el di-  
cho Don Lope, no pudiesse la dicha Doña Leonor disponer de dichos bienes  
en la propiedad de ellos, dexandole prohibida su enagenacion, hasta la de-  
terminacion definitiva, se **REVOCO**, y se mandò dar al dicho Don Lope,  
traslado de todos estos Autos, para dezir, y alegar lo que à su derecho con-  
venga.

20 En virtud de esta Executoria, se dieron los despachos de  
adjudicacion in solutum de dichos bienes, y por el dicho Don Lope  
en fuerça de el traslado que se le mandò dar, insistiendole en la nuli-  
dad de Autos que tenia deducida, y alegando mas en forma, pidiò:  
Se declarasse por nula la dicha adjudicacion, y se restituyessen al Mayo-  
razgo todos los bienes de ella, y se condenasse à dicha Doña Leonor, à que  
dentro de vn breve termino hiziesse esta reintegracion, fundandose, en  
que como tal inmediato, è invariable sucessor, le tocava la defensa de dicho  
Mayorazgo, y era notoria la nulidad de los Autos, por aver sido con colu-  
sion

Fol. 772

Señores  
D. Gil de  
Castejon.  
D. Anto-  
nio Mofal-  
ve.  
D. Alonso  
Marquez  
D. Carlos  
de Herre-  
ra.  
D. Joseph  
Perez de  
Soto.

cion manifesta, y sin plena defensa, por no aver alegado, aver quedado muchos bienes de Lope de Porres para la paga de la dote de su muger; y por no aver descontado, ni pretendido se baxasse de dicha dote cantidad alguna, siendo preciso, que el funeral, Missas, Entierro, Legados, y disposicion, minorassen el credito; siendo cierto, que la dicha Doña Maria de Castejon, hizo muchas, y muy grandes Fundaciones en Agonzillo, y que asfi la sentencia obtenida con menos plena defensa, no perjudica al Mayorazgo, ni à sus Sucessores; y que este mismo defecto contienen los Autos, hechos à instancia de dicha Doña Leonor, y juntamente, el de no averse substanciado con el dicho Don Lope, constando ser inmediato Sucessor, y se ofreciò probar lo necesario, y sobre la prueba formò articulo.

21 Por parte de dicha Doña Leonor se respondiò, pretendiendo, se la absolviessè, y denegasse dicha pretension, introducida por dicho Don Lope, imponiendole perpetuo silencio, fundandose, en que tenia claro derecho para cobrar del Mayorazgo de Agonzillo la dote de Doña Maria de Castejon; y que esto estava executoriado à su favor, y de la Condesa Doña Ana Maria su hermana, de que resultava excepcion de cosa juzgada, que oponia en fuerça de perèptoria, y se avian litigado con personas legitimas, y avia intervenido la defensa necesaria, concediendose los terminos regulares para ella; y que la colusion que se proponia contra las determinaciones, era afectada, y debian subsistir, por estar prohibido alegarse nulidad, ni otro remedio alguno contra ellas.

22 Estando conclusso, se quedò esto en este estado, hasta que muriò la dicha Doña Leonor de Velasco, quien dexò à su Alma por heredèras y con este motivo, y con el de los muchos acreedores que dexò, se formò concurso à sus bienes libres, y se substanciò, y se diò sentencia de graduacion, y se mandaron vender todos sus bienes à todo remate, para hazerles pago de sus creditos; y aviendose pedido por los herederos de Miguel Garcia Romero, que para hazerles pago de mas de 1337 reales que se les debian, se vendiessen los bienes, q del Mayorazgo de Agonzillo, se avian adjudicado à la dicha Doña Leonor, se opuso à esta pretension el dicho Don Lope, por pedimento de 15. de Junio de 1689. pretendiendo, se declarasse, no aver lugar la venta de dichos bienes, ò à lo menos, se suspendiessen las diligencias de ella, hasta que se determinasse la pretension que tenia pendiente sobre la nulidad de la sentencia, y adjudicacion in solutum, fundandose en los mismos motivos que antecedentemente tenia propuestos, refiriendose à sus pedimentos, y à los de el defensor; X que ballandose el pleyto sobre la nulidad conclusso, y para determinarse, y siendo tan notoria, como resultava de los Autos, se debia suspender la venta; y pidiò, que el Escrivano, ante quien passavan los de la nulidad, hiziesse relacion de ellos

Pieza 2.  
del Con  
curso.

F. 460.



ellos: y aviendose substanciado sobre esto, y hecho se relacion de vnos, y otros Autos, por vno de el señor Don Rodrigo de Miranda, siendo Alcalde, de 31. de Agosto de 1689. se declaró, no aver lugar la suspensión pedida por dicho Don Lope, y se mandò, que sin embargo de lo dicho, y alegado por el, se continuassen los Autos de la venta de dichos bienes, como estava mandado; y aviendose apelado, por Executoria de los señores del Consejo de 15. de Septiembre de dicho año, se confirmó en todo, y por todo, como en el se contiene.

23 Aviendo dado las quantas Don Francisco de Luna de la administracion de este Concurso, no se hizo cargo de estos bienes, ni de sus frutos, y rentas, desde la muerte de dicha Doña Leonor, por lo qual entre otros agravios, que se propusieron por D. Manuel de Escalante, suessor en esta administracion, fue el que se le debia hazer cargo de estos bienes, y de lo que avian rentado, y podido rentar en el tiempo de su administracion, se defendió el dicho Don Francisco de Luna, con que era injusto este agravio; porque aunque era cierta la adjudicacion in solutum à dicha Doña Leonor, tambien era constante, que esto avia sido con indefension de el Mayorazgo, y sin tener presente, que D. Gabriel de Velasco en el Testamento, que avia otorgado en el año de 1625. (que presentò, y se referirà despues) avia declarado, estava satisfecha la Dote de Doña Maria Castejón, con los bienes libres, que avian quedado de Lope de Porres su marido; y que assi no avia podido, ni debido hazer diligencias, que eran infructíferas; Y por sentencia de el señor Don Lorenzo Matheu y Villamayor de 27. de Agosto de 1701. se declaró: no aver agravio por aora, y que el Administrador, hiziesse las diligencias convenientes, para poner cobro en dichos bienes, sus frutos, y rentas, en conformidad de la Executoria de adjudicacion, la qual se confirmó, en quanto à esto por Executoria del Consejo de 19. de Abril de 1703.

24 En conformidad de esta Executoria, se pidió por dicho Don Manuel de Escalante, se vendiesse à todo remate los dichos bienes adjudicados, y que para este efecto, se traxessen al pregon en las Ciudades de Logroño, Viana, y Agonzillo, lo qual se mandò assi por auto de 9. de Junio de 704. y se despacharon requisitorias para ello; y con esta noticia se opuso Don Lope de Frias, hijo mayor de el referido Don Lope, que yà avia muerto, y pretendió: Se suspendiesse la venta de dichos bienes, hasta estar determinado el pleyto pendiente sobre la nulidad de la adjudicacion hecha à la dicha Doña Leonor, y presentò vn inventario de los bienes que quedaron, assi de Doña Maria de Castejón, como de Lope de Porres su marido, que parece hecho en la Villa de Agonzillo en 6. de Agosto, y 1. de Octubre de 1579. y en este instrumento, (aunque debaxo de vn signo, y vna firma) se contienen dos inventarios totalmente distintos, y se-

F. 462a

Señores

Don Pedro  
de Toledo.Don Isidro  
Camargo.D. Toribio  
de Mier.Don Luis  
del Hoyo

Pieza

El Fiscal de  
la Visita, cõD. Francis  
co de Luna

F. 214a

Señores

D. Antonio  
Ronquillo.Don Juan  
Antonio de

Torres.

D. Garcia  
Fernando

Bazan.

Pieza

Sobre la  
venta debienes de  
Agonzillo.

Fol. 134

parados: El vno, que se hizo à pedimento de el dicho Lope de Porres, en que refirió aver muerto Doña Maria de Castejón su muger, dexando por su vnica, y vniversal heredera à Doña Ana Maria de Porres su hija; y que para que constasse de los bienes que dexava, queria hazer inventario de todos los muebles, y raíces, derechos, y acciones, que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Doña Maria de Castejón su muger, para que conste de todo; y pidió al Alcalde Ordinario de Agonzillo, que con su asistencia, mandasse hazer dicho inventario; y con efecto parece se hizo, y se compone de diversas cantidades de dinero, en especie de oro, y plata, y bellon, alhajas de plata, bienes del menage de casa; ganados bacuno, ovejuno, y cabrío; algunos granos de trigo, y zebada, y diversas deudas, y efectos; de cuyos bienes se constituyó por Depositario el dicho Lope de Porres, y declaró: *Que los bienes de su Mayorazgo en virtud de facultad Real, estaban obligados à 200 ducados de la Dote de dicha Doña Maria de Castejón su muger; y para que constasse quales eran los que tenían esta obligaciõ, los expressa con declaracion, que aunque se avia labrado mucho en la Casa, y Palacio de Agonzillo, no se ponía por inventario, por ser hechas las mejoras en las Casas principales de el Mayorazgo; y aviendose acabado en 8. de Agosto de dicho año, el dicho Alcalde tomó sus declaraciones à Juan Coronel, Roque de Villanueva, y Antonio Gonçalez, Criados domésticos de dicho Lope de Porres, los quales, debaxo de juramento, y en vista de el dicho inventario, que le les mostrò, dixeron: Que no se acuerdan de otros bienes muebles, ni raíces, dineros, oro, y plata, que dexasse la dicha Doña Maria de Castejón, al tiempo de su fin, y muerte, mas que los contenidos en dicho inventario, y que siempre que tengan noticia de otros algunos, los manifestarian, y declararían.*

25 El otro inventario, parece se hizo en 1. de Octubre de dicho año, en que ante el mismo Alcalde, compareció Doña Ana Maria de Porres, y dixo: *Que Doña Maria de Castejón su madre, la avia instituido por su vnica, y vniversal heredera de todos sus bienes, derechos, y acciones, y Lope de Porres su padre, hizo inventario de todos ellos; y que el dicho su padre avia muerto debaxo del Testamento que otorgò en 29. de Septiembre de el mismo año, instituyendola tambien por su vnica, y vniversal heredera; y aceptava las dichas herencias, cada vna de por sí respectivamente con beneficio de inventario, y no sin él con expressa protesta que hazia, q̄ no queria estar obligada ella, ni sus bienes mas de iuxta bienes hereditarios; conviene à saber, por los bienes libres que heredare pertenecientes al dicho su padre, quiere estar obligada à los debitos, y cargas, que alcançaren pertenecientes à pagar por el dicho su padre, y por los bienes que heredare de la dicha su madre, quiere estar obligada à las deudas que vinieren por razon de dicha su madre; y el dicho Alcalde, admi-*



tiò dicha protesta, y passò à hazer el inventario, poniendo à la letra el inventario antecedente, y despues con separacion, se pone el inventario de los bienes propios de el dicho Lope de Porres, que se compone de mucho numero de vestidos de hombre de todos generos, y la dicha Doña Ana Maria, declaró, ponía por inventario por bienes de su madre, el pleyto que tenía sobre los bienes de Diego de Castejón su visabuelo, y por bienes de su padre, ponía el pleyto que se seguía con Doña Bernardina de Torres, sobre 100. ducados que cobró demàs de lo que se le debía.

26 También presentò el dicho Don Lope de Frias, el Testamento, debaxo de cuya disposicion murió Don Gabriel de Velasco, hijo que fue, y vniversal heredero de la dicha Doña Ana Maria de Porres, y padre de las dichas Doña Ana Maria, y Doña Leonor de Velasco, que le otorgò en 1. de Mayo de 1625. y por vna de sus clausulas declara: *Que por quanto la dicha Doña Ana Maria de Porres su madre, por su Testamento mandò, se fundasse vna Capellania del quinto de la Dote de su madre, q̄ dixo estar cargada sobre su Mayorazgo de Agonzillo con facultad Real: declara dicho Don Gabriel, que aunque es verdad, que en esta conformidad el Conde Don Christobal su padre, nombrò Capellan de esta Capellania, à quien el dicho Don Gabriel avia pagado la dicha Capellania el tiempo que vivió; y aunque despues de su muerte avia hecho dezir las Missas, no avia nombrado Capellan, por que en conciencia no podia dexar cargado dicho Mayorazgo con essa Capellania; siendo assi, que à dicho su madre, la hizieron falsa relacion en dezir, que el Dote de su madre estuviessse cargado sobre el dicho Mayorazgo; por que aunque Lope de Porres tuviesse facultad para cargar la Dote de su muger, seria à falta de bienes libres; y la verdad era, que al tiempo de su muerte, dexò bienes libres suficientes para la satisfacion, en los quales sucedió la dicha Doña Ana Maria su madre, que fueron los que llevó en Dote quando se casò, que fue ocho meses despues de la muerte de su padre, en cuyo tiempo, no pudo averlos adquirido, lo qual todo parece de las Capitulaciones matrimoniales de los dichos sus padres, y las de sus abuelos maternos, que avia consultado cõ Letrados para este efecto, teniendo siempre intencion de fundar dicha Capellania, por aver sido voluntad de la dicha su madre, y por no tener bienes, pidió à Don Juan de Velasco su hijo mayor, que por sus dias hiziesse dezir las Missas, y que teniendo comodidad fundasse la dicha Capellania.*

27 Estos instrumentos, los presentò la parte de Don Lope de Frias en peticion de 26. de Septiembre de 1704. insistiendole, en que se suspendiessse la venta de los bienes, y se recogiesssen las requisitorias despachadas à este fin fundandose, en que la facultad concedida à Lope de Porres, y las Executorias, que posteriormente se dieron para que se vendiesssen, y adju dicasssen los bienes de el Mayorazgo, eran condicionales, y

folo

Pieza  
Sobre la  
venta de  
bienes.  
Fol. 66.

802  
solo para en el caso de no aver quedado bienes libres del dicho Lope de Porres; lo qual no solo, no se ha verificado, ni hecho la excusion que debia preceder para passar à la venta de los bienes de el Mayorazgo, que solo era vn fiador subsidiario; sino que es hecho constante, que por muerte de el dicho Lope de Porres, y de Doña Maria de Castejòn, quedaron muchos bienes libres, en que sucediò Doña Ana Maria de Porres su hija, y heredera, como constava de el inventario que se hizo de dichos bienes, que era el que presentava. Y que assegurado de esta verdad Don Gabriel de Velasco, hijo vnico de la dicha Doña Ana Maria de Porres, en el Testamento debaxo de cuya disposicion murió, declarò, que de el dicho Lope de Porres, quedaron bienes libres en cantidad suficiente para satisfacer la Dote de su muger, los quales llevó en Dote la dicha Doña Ana Maria su madre, quando casò con el Conde D. Christobal su padre, que fue ocho meses despues de aver muerto dicho Lope de Porres, y assi no llegó el caso de la obligacion de su Mayorazgo, como todo resultava de el dicho Testamento, que tambien presentò: Que descubriendose por estos instrumentos, que por muerte de el dicho Lope de Porres, quedaron bienes libres para satisfacer la Dote de su muger, y que con efecto los percibió su hija, y llevó en Dote; y siendo las Executorias condicionales, verificada ya la condicion, cessava su execucion, y se convenia, que se dieron debaxo de vn hecho incierto, y que el Mayorazgo avia sido menos plenamente defendido; y assi era indisputable la suspension en la venta, è innegable deberse recoger las requisitorias.

28 Aviendose dado traslado al Administrador de el Concurso, se respondiò, pretendiendo, se procediesse à la venta, como estava mandado, y se desestimasse la suspension, que se intentava; porque no podia embarazar la venta el inventario que nuevamente se presentava; que era vn papel simple, sacado sin citacion, y aparecido en poder de la otra parte, que por ningun titulo lo debia tener, mayormente no aviendo parado en poder de Don Lope de Frias su padre; y assi no merecia estimacion, y à mayor abundamiento, lo redarguyò de falso civilmente: que aunque dicho inventario fuesse el verdadero, y legal, por èl no se justifica, que los bienes de Lope de Porres, fueron bastantes para el pago de la dote de su muger, pues los contenidos en el primer inventario, fueron de Doña Maria de Castejòn, pues por su muerte se hizo declarandolos por suyos; y los de el segundo, eran muebles de muy corta consideraciòn, que no pudieron bastar para el Funeral, Missas, y Entierro de el dicho Lope de Porres: que esto se acreditava, porque quando este se casò, no tenia bienes libres algunos, y el Mayorazgo es de muy cortas rentas, que no le pudieron bastar para la decente sustentacion de su Familia; por cuya razon dexò muchas deudas, y considerandolas Doña Ana Maria de Porres su hija, sin embargo de ser su vnica heredera, aceptò

Piezas  
sobre la  
venta de  
bienes.  
Fol. 66.

su herencia, con beneficio de inventario, y con separacion de la de su madre, y con expresa protesta de no quedar obligada, à pagar las deudas de su padre, sino es en quanto alcançassen sus bienes; lo qual manifiesta, que no dexò los bastantes, para el pago de sus deudas; que por ser esto así lo declararon en sus Testamentos las dichas Doña Maria de Castejon, y Doña Ana Maria de Porres, y Don Christobal de Velasco, en la fundacion de la Capellania, confessando estar existente este credito contra los bienes de dicho Mayorazgo; y que el mismo Lope de Porres en el dicho llamado inventario, sin embargo de los bienes que en èl se contienen, declarò, que los de su Mayorazgo estaban obligados à la paga de dicha dote: que en esta conformidad en los pleytos que siguieron contra el Mayorazgo Doña Ana Maria, y Doña Leonor de Velasco, sobre la satisfacion de esta dote, se probò, que los bienes que quedaron por muerte de el dicho Lope de Porres, fueron de muy corta consideracion, y en esta atencion, se manifestava lo deffestimable del dicho llamado inventario, y que sin embargo de ser cierto, se debia proceder à la venta de dichos bienes: que lo mismo sucedia con el Testamento de Don Gabriel de Velasco, por estar deffestimado para este fin, por la Executoria litigada, sobre las quantas de D. Francisco de Luna, que le presentó para el mismo efecto; à demàs, de que en ningun caso pudo perjudicar à sus hijos, ni à los Acreedores de este Concurso la confession de el dicho Don Gabriel, que mirò al fin de exonerar su Mayorazgo de esta obligacion, mayormente quando los padres, y abuelos de el dicho Don Gabriel, que tenian las noticias mas verdaderas, declararon lo contrario; y así no avia motivo legal que embarazase la venta de dichos bienes.

29 Estando concluso, y visto por el señor Don Lorenço Matheu, por auto de 1. de Diziembre de 1704. se declarò: *No aver lugar la suspension de la venta de dichos bienes, ni recoger las requisitorias de spachadas para ello, de el qual se apelò para el Consejo, alegando lamentamente los mismos motivos que quedan referidos, añadiendo: Que aviendo se presentado instrumentos, que no se tuvieron presentes para las Executorias, y justificandose por ellos, aver quedado bienes libres de Lope de Porres, y no constando, que en ellos se aya hecho la excusion que debe preceder para la obligacion de los del Mayorazgo; y siendo esta vna novedad de tanta consideracion, se debian suspender los efectos de las Executorias, que se dieron sin vista de estos instrumentos, y con indefension de el Mayorazgo, y los Sucessores en èl: Que no podia embarazar la redargucion de los instrumentos, porque estava llano à su comprobacion, y calificar, que con el motivo de algunas alteraciones que hubo en Agonzillo, se echaron en un pozo muchos Protocolos, y papeles, por cuya razón seria preciso recurrir*

Señores  
Conde de la  
Espeña  
Conde de  
Torres  
Marques de  
Aguila  
D. Gaspar  
de Quiroga  
reclutadas

Pieza de  
papeles  
precau-  
tados  
por Don  
Lope de  
Frias.



currir à otros medios para hazerla ; y sobre que se le concediesse termino para ello, formò articulo: Que conduciendo esto para la defensa del Mayorazgo, y no privandose à los Acreedores de su accion, en defecto de no justificar lo que dezia, no se les causava tanto perjuizio en la suspension como el que se seguia al Possedor en la venta de tan considerables bienes; y por vn otrofi, pidiò despacho para que con citacion contraria, se le diese traslado autorizado de la carta, y recibo de Dote, que otorgò D. Christobal de Velasco à favor de Doña Ana Maria de Porres su muger de los bienes libres que quedaron por muerte de Lope de Porres su padre: Y asimismo de la facultad que obtuvo Don Gabriel de Velasco para imponer 3 Uducados sobre el Mayorazgo de Agonzillo, expressando, no tenia otra carga, que desde luego presentava estos instrumentos, y que hasta tanto se suspendiesse la vista. Concluso, y visto en el Consejo, por Executoria de 17. de Março de 705. y sin embargo de los articulos interpuestos en la instancia de el Consejo, se confirmò en todo, y por todo el dicho auto de el señor Don Lorenço Matheu de 1. de Diciembre de 704.

Señores.  
Conde de la  
Estrella.  
Conde de  
Torrubia.  
Marquès de  
Andia.  
D. Gaspar  
de Quintana  
duenas.

30 Dada esta Executoria, y en vista de las diligencias hechas con la requisitoria sobre la venta de los bienes, y que se avia hecho postura en 130y. reales por algunos vezinos de Agonzillo; y para dicha Villa, se dixo por el Administrador de el Concurso, que esta cantidad era muy corta, y se debian bolver à pregonar los bienes, para lograr el precio competente, y pidiò, que para este fin se bolviesse à despachar otra requisitoria, y que en ella se insertasse la ultima Executoria litigada con el Possedor de el Mayorazgo, para que les constasse à los Compradores, y que tambien se pregonassen los bienes en esta Corte; todo ello se mandò así por auto de 3. de Abril de 705. y se diò el despacho con insercion de dicha Executoria.

31 Y por parte de el dicho Possedor, se diò pedimento, diciendo, convenia à su derecho comprobar los instrumentos que se avian redarguido de falsos, y justificar, que los Ecrivanos ante quienes se otorgaron, fueron legales, y de buena fama; Y pidiò se diese despacho, para hazer esta comprobacion, y justificacion con citacion de el Administrador del Concurso. Y por vn otrofi, pidiò se le diese despacho, para que de vn Oficio de Escrivano de Camara de Valladolid, se le diese traslado de las Capitulaciones matrimoniales que precedieron al Matrimonio que se contraxo entre Don Christobal de Velasco, y Doña Ana Maria de Porres, en que constava, que ofreciò llevar en Dote todos los bienes que heredò de Lope de Porres, y de Doña Maria de Castejon sus padres, y de la carta de Dote, que con efecto otorgò el dicho Don Christobal, en que resultava, que aviendose tassado dichos bienes, importaron 6.244 U. 80. mrs. 380. fanegas, y media de trigo, y 332. de zebada; con lo qual se verifi-



cava aver quedado bienes libres bastantes de Lope de Porres, para satisfacer el Dote de su muger, sin necesidad de recurrir contra los de el Mayorazgo, ni proceder à la venta, y remate de ellos; y tambien pidió: Que respecto de que desde luego constava por dichos instrumentos, aver quedado muchos bienes libres de Lope de Porres, y que de executarse la venta, quedava el Mayorazgo sin resguardo alguno, se mandasse, que el Administrador de el Concurso, diese fiança à su satisfacion, para en caso de que se le mandasse restituír lo procedido de los bienes de el Mayorazgo que se estaban pregonando, y sobre esto formò articulo: de que se mandò dar traslado al Administrador, y que se despachasse la suplicatoria para la Chancilleria de Valladolid, como se pedia.

32 Posteriormente en 31. de Agosto de 705. por el dicho Posseedor de el Mayorazgo, se diò otro pedimento, refiriendo, que en virtud de Executoria del Consejo, se estaban vendiendo diferentes bienes de el dicho Mayorazgo, para hazer pago de los 200. ducados que pertenecian à Doña Leonor de Velasco; y considerando el perjuizio de malbaratarse dichos bienes, y que se dividiese su Mayorazgo, tenia quien le diese la dicha cantidad à censo, subrogandose en dicho credito; y para obtener la facultad, que debia preceder, pidió, se le diese testimonio en relacion de el pleyto con insercion de los instrumentos, y Autos conducentes al credito de la dicha Doña Leonor, que con efecto se le mandò dar, y diò.

33 Aviendo se pregonado dichos bienes en diversas partes, y en esta Corte, se mejorò la postura, que estava hecha de los 1300. reales en 2000. la qual se bolviò à mejorar por Don Jorge Carrillo, dexando puestos los bienes en 200. ducados; y aviendo se hecho otras pujas, vltimamente quedaron puestos por el dicho D. Jorge en 220. ducados de bellon; y aviendo se mandado pregonar esta puja, y mejora, se señalò dia para el remate en 3. de Março de 706.

34 En 15. de dicho mes, y año, por parte de el dicho Posseedor, se hizo presentacion de diversos instrumentos, que son dos facultades Reales, concedidas à pedimento de Don Gabriel de Velasco, la vna en 7. de Octubre de 1608. y la otra en 24. de Febrero de 1619. y en ambas hizo relacion, que se hallava muy empeñado en esta Corte, en la solicitud de el pleyto que seguia con el Conde de Alcaudete, y para su desempeño, y hazer los gastos de dicho pleyto, pidió, se le concediese facultad, para tomar à censo 400. ducados sobre su Mayorazgo de Agonzillo, confessando, que no estava obligado, ni empeñado à ningunos censos, y se le concediò sin preceder diligencias, ni otra averiguacion, para que tomasse 200. ducados, que con efecto tomò. Y por la segunda hizo la misma relacion, pidiendo facultad

Pieza de papeles presentados por Don Lope de Frias.

para otros 400. ducados sobre dicho Mayorazgo, confesando, que sobre el solamente estavan cargados 100. ducados de renta de el censo antecedente, y que rentava 3000. reales cada año, y tambien sin preceder diligencias se le concedió para tomar 300. ducados, que con efecto tomó.

35. Tambien hizo presentacion de vn traslado sacado de la Chancilleria de Valladolid, en virtud de la suplicatoria despachada por el señor Don Lorenzo Matheu, en el qual se insertan las Capitulaciones que precedieron al Matrimonio que se contraxo entre Don Christobal de Velasco, y Doña Ana Maria de Porres, y parece se otorgaron en Agonzillo en 4. de Abril de 1580. ante Pedro Ximenez Escrivano de dicha Villa, y en ellas se refiere, q̄ la dicha Doña Ana Maria de Porres, fue hijavnica, y vniversal heredera de Lope Porres, y Doña Maria de Castejón sus padres, y se capituló: que à demás de los bienes de su Mayorazgo de Agonzillo, avia de llevar à este Matrimonio, por bienes dotales suyos, todos los demás bienes libres, muebles, y raíces, derechos, y acciones presentes, y futuros que ella tiene, y la puedan pertenecer, como hija vnica, y vniversal heredera de los dichos sus padres, y otros qualesquiera bienes que de derecho le puedan pertenecer; y que para que constasse de la cantidad de todos ellos, se avian de apreciar, y tassar, y dar carta de pago, y recibo de ellos, para restituirlos disuelto el Matrimonio; y que para la seguridad, se avia de sacar facultad Real para obligar à esta Dote, y à 400. ducados que se ofrecieron de arras, el Mayorazgo, y Estado de Siruela, como con efecto se sacò, aviendo tenido efecto el Matrimonio, y se tassaron los bienes por dos personas nombradas por las Partes; y parece importaron 6. 54400 280. mars. que importan 192000 478. reales, y 280. mars. que se compusieron de 2. 22300 671. mars. en ganados, plata, menudencias de Casa, tapizarias, estrados, literas, y guadamaziles. 43100 211. mars. en deudas de plazos cumplidos. 8100 620. en deudas que no avian cumplido los plazos. 17000 826. de vn derecho que se avia reservado en vn pleyto contra Don Juan de Samanò, seguido por el señor de Velamazán, y los padres de dicha Doña Ana Maria. 37500. por otro derecho, y pleyto que se seguia contra Doña Bernardina de Torres. 1. 51200. mars. de el principal de vn censo contra el Conde de Aguilar, en el qual era interesado Martin Gomez Castejón, señor de Velamazán. 15000. mars. de el principal de otro censo, contra los herederos de el señor Francisco de Castejón. 1. 28200 28. mars. en dinero. Otros 15000. mars. en oro, que estava en poder de dicha Doña Ana. 16700. 824. en joyas, y piezas de oro, que estas partidas importan los dichos 6. 54400 280. Y à demás de esto 380. fanegas de trigo, y 339. de zebada, y la prorrata, que se debia de trigo, y zebada de las rentas de el Mayorazgo hasta fin de Mayo de 680.

Y el

Señores.  
Conde de la  
Espeña.  
Conde de  
Torres.  
Marqués de  
Aguilar.  
D. Juan de  
Samanò.  
D. Juan de  
Velamazán.  
D. Pedro de  
Castejón.

Pieza de  
papel  
presente  
tado  
por Don  
Lope de  
Prietas

Y el dicho Don Christobal de Velasco, diò carta de pago, y recibo de la referida Dote obligandose, y à los bienes de su Mayorazgo de Siruela à la restitucion de ella, por Escritura que otorgò en 8. de Junio de 1580.

36. Haciendo presentacion de estos instrumentos el dia 15. de Março de 1706. estando y à señalado dia para el remate de los bienes, como queda dicho, presentò peticion la Parte de el dicho Don Lope, refiriendo aver llegado à su noticia, averse señalado dia para el remate de dichos bienes, y oponiendose à èl, pidio: *Se suspendiessse, hasta que con vista de estos instrumentos que presentò, se reconociesse, que la adjudicacion que se hizo à Doña Leonor de Velasco de los bienes de dicho Mayorazgo, contuvo notoria nulidad por la indefension que de los mismos Autos resultava aver padecido el Mayorazgo en grave perjuizio suyo, y de los demas Sucessores; y sobre que asì se mandasse, formò articulo con debido pronunciamiento, fundandose, en que aviendo sido desde los principios el motivo para la adjudicacion averse supuesto, que el Mayorazgo, y sus bienes se obligaron à la satisfacion de la Dote de Doña Maria de Castejòn, y que por no aver quedado bienes de Lope de Porres, llegò el caso de esta obligacion; todo este hecho ha sido incierto desde los principios, y constante, que por muerte de el dicho Lope de Porres, quedaron muchos bienes libres, como se acredita de el inventario que antes de aora tenia presentado, con el qual se convencia de incierta qualquiera informacion que en contrario se huviesse hecho: Que aunque se redarguyò de falso dicho inventario, se califica su certidumbre por las Capitulaciones, y carta de Dote, que aora presentava, por donde consta, que Doña Ana Maria de Porres, hija de el dicho Lope de Porres, y de Doña Maria de Castejòn, llevò en Dote 6.544 U. 280. mars. 380. fanegas de trigo, y 339. de zebada, como bienes que heredò de el dicho Lope de Porres su padre, de que le otorgò recibo Don Christobal de Velasco su marido, quien consiguì facultad para obligar à la restitucion de esta Dote los bienes de su Mayorazgo de Siruelas; y asì aviendo quedado tan considerable porcion de bienes libres, se haze evidente, que qualquiera determinacion contraria al Mayorazgo, recayò de baxo de vn supuesto incierto, y consiguientemente, que constando de ello por instrumentos tan legitimos, se debe suspender qualquiera determinacion por executiva que sea, por estar calificada la indefension que el Mayorazgo ha padecido. Que esta se haze mas evidente, por averse estimado à la dicha Doña Leonor, por acreedora de toda la Dote, sin aver baxado las mandas, Legados, Funeral, y Missas de la dicha Doña Maria de Castejòn. Que no puede desvanecer esta clara justificacion, el aver declarado la dicha Doña Maria Castejòn en su Testamento, que el Mayorazgo de Agonzillo, le era deudor de 20 U. ducados; porque aviendose otorgado este Testamento antes que muriesse dicho Lope de Porres, y sin constar, que no hu-*

Pieza  
Sobre la  
venta de  
bienes.  
Fo. 108.



Piza  
Sobre la  
de  
bienes  
Fo. 108

viessse dexado bienes libres, no bastò su declaracion para el gravamẽ quando el Mayorazgo solo era deudor en defecto de bienes libres, y constando que los hubo, no llegò el caso de la obligacion subsidiaria. Que con esto concurre, que aviendo dispuesto Doña Ana Maria de Porres, que de este credito se fundasse vna Capellania, y fundadose con efecto, se debia baxar de la cantidad de la Dote lo que importava la fundacion, y consiguientemente no pudo recaer el credito entero en la dicha Doña Leonor, de que resultava; que aviendose hecho las adjudicaciones sin baxar vnas, ni otras porciones, quedò el Mayorazgo indefenso, y gravemente perjudicado: Que totalmente convencia la incertidumbre de el credito, el que hallandose Possedor de dicho Mayorazgo Don Gabriel de Velasco, obtuvo facultades para gravarlo con dos censos, vno de dos, y otro de tres mil ducados; con la expresion de no estar afecto à otra obligacion, censo, ni gravamen, como consta de dichas facultades. Que tambien padeciò indefension el Mayorazgo en la tassacion que se hizo de estos bienes, pues importando mas de 4000 ducados, se adjudicaron en 2000 de que resultava, que no ha avido circunstancia, que no convenga vna absoluta, y total indefension: Y por vn otro si, pidiò, que para que se viniessse en conocimiento de esta indefension, y de que nunca se hizieron las defensas conducentes à la libertad de el Mayorazgo, se hiziesse relacion de lo que resulta de los Autos, sobre que recayeron las primeras Executorias, y de las defensas que se hizieron à favor del Mayorazgo. Y por otro dixo: Que por los instrumentos que tenia presentados, constava de las legitimas defensas que le competian, y que quando se quieran considerar executivas las determinaciones, no debia quedar sin resguardo su derecho, por lo qual pidiò, que en caso de continuarse las diligencias para la venta, se mandasse, que el Administrador de el Concurso diese primero fiança legal, llana, y abonada, de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado à favor de dicho Don Lope, y demàs Sucessores en dicho Mayorazgo; sobre lo qual, tambien formò articulo con debido pronunciamiento.

37 En vista de este pedimento, y papeles que con èl se presentaron, se proveyò auto por el señor Don Lorenzo Matheu en dicho dia 15. de Março, en que mandò dar traslado de todo à dicho Administrador, y que se hiziesse relacion de los Autos, que esta Parte pedia, y para el remate de los bienes señaló el dia 23. de dicho mes, y que hasta entonces se continuassen los pregones, y se admitiessen las posturas, y pujas que se hiziesse; y con efecto se continuaron los pregones, y se celebrò publicamente el remate el dicho dia veinte y tres, rematandose dichos bienes en el dicho Don Jorge, como en mayor postor en precio de los 2200 ducados, y por su parte se aceptò el remate, y en este estado en 26. de Março, por el dicho Don Lope de Frias

se apelò en el Consejo de los dichos Autos de 15. de Março, en que se señalò dia para el remate, y de el de 23. en que se hizo, y celebrò, pidiendo *se revocassen como injustos, y se determinasse à su favor, como antecedentemente tenia pedido*, fundandose en los mismos motivos que quedan expressados; y aviendose visto estos Autos en el Consejo, por Executoria de 4. de Mayo de 1706. *se confirmaron en todo, y por todo los dichos Autos de 15. y 23. de Março de que por parte de dicho Posseedor de el Mayorazgo se apelò.*

38 Posteriormente en 5. de Mayo, se pidiò por dicho Don Jorge, se aprobasse dicho remate, y aviendose dado traslado à las Partes, se proveyò auto por dicho señor D. Lorenzo en 19. de Mayo, en que aprobò el remate de los bienes hecho el dia 23. de Março en el dicho Don Jorge en precio de los 22½ ducados, *con calidad de que los depositasse en el Depositario general para pagar à los Acreedores, y que este auto se hiziesse notorio à las Partes, y se diesse cuenta en el Consejo; y aviendose notificado, y no respondido cosa alguna, visto en el Consejo, por Executoria de 29. de Mayo, se confirmó en todo, y por todo.*

39 Estandose siguiendo este pleyto, se aendiò por el dicho Don Lope de Frias al Consejo de la Camara, haziendo relacion de estos pleytos, y que por Executorias de el Consejo obtenidas en contradictorio juizio con los Posseedores que han sido de dicho Mayorazgo de Agonzillo, se avia mandado adjudicar bienes de el Mayorazgo en pago de la Dote de Doña Maria de Castejòn, y con efecto se avian adjudicado, y que se estaban pregonando, y para venderse; en cuya atencion, y de el grave perjuizio que se seguia à dicho Mayorazgo, si se separassen estos bienes, por ser los de mejor calidad, pidiò, se le concediesse facultad para tomar à censo la cantidad de dicha Dote, y poder hypotecar los mismos bienes adjudicados, y los demás de el dicho Mayorazgo, y con efecto se despachò cedula de diligencias en 15. de Septiembre de 705. y aviendo constado por ellas, ser cierto todo lo referido, y la vtilidad que se seguia al Mayorazgo el pagar este credito, se concediò la facultad en 1. de Febrero de 706. para que se tomassen à censo 208 ducados sobre dicho Mayorazgo, con calidad de que precisamente aviande servir para pagar el credito de dicha Dote.

40 Presentando este instrumento, diò dos pedimentos en 5. y 10. de Mayo, y por el primero, dixo, se hallava con sumo deseo de dar satisfacion de este credito, à cuyo fin avia pedido, y se le avia concedido la referida facultad para tomar à censo la cantidad de dicho credito; y que quando tan promptamente no la hallasse à censo, estava en animo de vender diferentes bienes libres que tenia en

Pieza  
Sobre venta de bienes.

F. 116

Señores:

D. Matheo de Dicastillo.

Conde de Torrubia.

Don Diego Baqueriza

Señores:

D. Matheo de Dicastillo.

Conde de Torrubia.

Don Diego Baqueriza

Dicha

Pieza.

F. 120

Alfaro, Logroño, y Borja, y con su producto pagar este credito; y que respecto de que era porcion tan considerable, y que en todos tiempos le competia el derecho claro de tanteo, y para que la paga le fuesse menos gravosa, y à su Mayorazgo, pidió le le concediesse vn año de termino, ò el que fuesse competente, para buscar dicha cantidad à censo, ò vender dichos bienes libres para hazer dicho pago; y por el segundo haziendo relació de los pregones, y cantidad de el remate, dixo: que por evitar los perjuizios que con el se seguian à su Mayorazgo, avia obtenido la referida facultad, y que usando de el derecho que le competia, como Possedor actual de èl, avia introducido el derecho de tanteo, y retracto, dentro de el termino de la ley, y con las calidades, y condiciones de el remate, y la de hazer el deposito de la cantidad que huviesse entregado de contado el Comprador; de lo qual se avia dado traslado al Administrador del Concurso; y respecto de que este juicio se debia substanciar con el Comprador, reproduciendo lo pedido en dicho pedimento sobre el tanteo, y aumentando los demás requisitos, juramentos, y solemnidades prevenidas por la ley, en caso de no estar expressadas, y pidiendo la restitucion, que como menor le competia contra qualesquiera omision que contenga dicho pedimento, pidió, se le despachasse requisitoria con insercion de ambos pedimentos, para emplazar al Comprador, y que se le hiziesse saber la cantidad, que por dicho Comprador se entregasse por cuenta de el precio de su remate, para poder hazer el deposito que le corresponde. De estas peticiones, y papeles presentados, se mandò dar traslado al Administrador, y que se despachasse la requisitoria que se pedia, y que se hiziesse saber al dicho Don Lope la cantidad que se entregasse por el Comprador para los efectos que huviesse lugar en derecho.

Por el Administrador, respondiendole à estos pedimentos, se pretendió se denegassen las pretensiones contrarias, y especialmente la de el termino que se pedia, alegando largamente sobre esto; y aviendose mostrado parte D. Jorge Carrillo, despues de citado con la requisitoria, pretendió, se denegasse el tanteo, y que se le mandasse dar la possession de los bienes vendidos con el goze de frutos, y rentas, desde el dia del remate, y que para ello se le entregassen los instrumentos, y despachos necesarios, fundandose, en que para el tanteo, no avia el mas leve fundamento, ni se proponia por parte, en tiempo, ni en forma, lo qual se convenia; porque aunque era cierto, que en lo antiguo los bienes vendidos fueron de el dicho Mayorazgo, tambien era constante, que se desmembraron, y separaron de èl, y se adjudicaron à la dicha Doña Leonor de Velasco en pago de sus creditos, aviendo precedido tassacion; y en virtud de repeti-

Piezas  
sobre ten-  
ta de bis-  
nes.  
F. 116.  
Señores.  
D. Alfonso  
de Castilla.  
ll.  
Conde de  
Torreblanca.  
Don Diego  
Baquez.

Señores  
D. Alfonso  
de Castilla.  
ll.  
Conde de  
Torreblanca.  
Don Diego  
Baquez.

Dicha  
Piezas.  
F. 120.



das Executorias de el Consejo, dandole facultad, para que pudiesse libremente disponer de ellos, y de su propiedad; y que aviendo sido esta separacion, y adjudicacion en los años de 656. y 682. y poseyendose estos bienes desde entonces como libres, y como tales a verse mandado vender desde el año de 686. para hazer pago à los Acreedores de Doña Leonor de Velasco, y sacadose al pregon con efecto, no se podia intentar agora el retracto, aun (caso negado) que como poseedor de el Mayorazgo le competiesse este derecho. Que à demàs de esto, no se avia propuesto dentro de el termino de la ley, ni con los demàs requisitos prevenidos por ella: de lo qual se mandò dar traslado à Don Lope de Frias, por quien se respondiò insistiendole en el tanteo, alegando latamente sobre èl; y concluso legitimamente, visto por el Alcalde D. Melchor Prous en 26. de Enero de 707. proveyò auto, *en que sin embargo de lo pèdido, y alegado por dicho Don Lope, y su Curador, declaró, no aver lugar el dicho retracto, y tanteo.*

42 Aviendose apelado de este auto para el Consejo, y alegado-se por vna, y otra parte los mismos motivos, que antecedentemente tenian deducidos, visto en el Consejo, por Executoria de 15. de Febrero de 1707. *se confirmó el dicho auto en todo, y por todo: dada esta Executoria, huvoordè de su Magest. participada por el Excelèntissimo señor D. Francisco Ronquillo, al dicho Alcalde, para q̄ se entregassen los 217. ducados à los Canonigos Comissarios de la S. Iglesia de Toledo, otorgandose por ellos Escritura de censo al quitar, con reditos tres por ciento al año à favor de los Acreedores que le huviessen de aver segun los libramientos de el Alcalde, y que quedassen los 177. ducados restantes para costas, y gastos de el pleyto, y para las Escrituras judiciales que se avian de entregar al Comprador: y en execucion de esta Real Orden, se entregaron à dichos Canonigos los dichos 217. ducados por el dicho Don Jorge con fees de entrega, y otorgaron Escritura de censo al quitar à favor de los Acreedores de dicho Concurso en 12. de Abril de 707. y en este mismo dia se hizo paga Real en el Oficio de los 177. ducados restantes, que se huvo por hecha, y se mandò despachar la venta judicial, y con efecto se despachò en 2. de Mayo de 707. con el goze de frutos desde 28. de Março de 706. que fue el dia del remate.*

43 Despues parece se redimiò este censo por la Santa Iglesia de Toledo, pagando los 217. ducados de el principal, y los reditos que avian corrido, y todo este dinero, y los 177. ducados de la paga Real, se distribuyò por libramientos de el Alcalde D. Melchor Prous entre los Acreedores de el Concurso, segun la sentencia de gradua-

Señores  
 Conde de  
 Villaquintas  
 D. Lorenzo  
 de Cardona  
 D. Francis-  
 co Riomol.  
 D. Lorenzo  
 Mathen

cion, y en los gastos de el pleyto, y derechos de Escritura, y venta judicial; todo esto sin intervencion del dicho Don Jorge.

44 Esto es todo lo que puntualmente resulta de los hechos de los pleytos, y Executorias que se han litigado sobre esta materia; y en este estado, y con ocasion de aver muerto sin sucesion el dicho Don Lope de Frias, y sucedido en dicho Mayorazgo de Agonzillo Don Juan Geronimo de Frias, parece, que por su Curador, se otorgò vn Poder en 6. de Septiembre de 709. en que refiriendo la facultad que se avia obtenido por el dicho Don Lope en 1. de Febrero de 706 para tomar à censo sobre dicho Mayorazgo 247. ducados, para pagar con ellos el credito que pertenecia à Doña Leonor de Velasco, dà poder para que se comparezca en el Consejo de la Camara, y presentando la dicha facultad original, por no aver tenido efecto, se pida nuevamente en cabeza de dicho Don Juan Geronimo para tomar à censo 247. ducados, para pagar los 227. ducados en que se vendieron los bienes, y los demàs gastos que se ofrecieron à Don Jorge en la saca de instrumentos.

45 Presentando este Poder en 27. de Septiembre, se diò pedimento ante el Alcalde refiriendo la venta de los bienes; la facultad que se avia obtenido, y que se avian vendido en mucho menos de su legitimo valor, y que para evitar el perjuizio que se seguia al dicho Mayorazgo, tenia persona que le diese los 227. ducados à censo, para redimir dichos bienes; y para poder entrar con conocimiento en esta pretension, pidiò, se le entregassen todos los Autos de esta materia para pedir lo que le conviniese; y para este efecto, se le mandaron entregar, y entregaron.

46 En su vista en 6. de Noviembre de dicho año de 709. se puso la demanda, refiriendo: *Que en las Executorias de la adjudicacion, se avia mandado, que fuesse sin perjuizio de las excepciones, y defensas de el Mayorazgo, por no poder embarazar la execucion de las Executorias antecedentes, y por esta razon, aunque despues Don Lope de Frias procurò defender por los mismos motivos, que los bienes adjudicados no se vendies- sen, como todo esto mirava à impedir la execucion de la carta Executoria, no lo pudo conseguir, y con efecto se vendieron dichos bienes à Don Jorge Carrillo, con quien tambien hubo controversia sobre el tanteo, que no tuvo efecto: Que los dichos bienes estan sacados de el Mayorazgo sin justificacion, por averse dado las Executorias con falso supuesto, y sin conocimiento de las legitimas excepciones, que tenia, y tiene el Mayorazgo contra este credito; y esto naciò por averse litigado con vn Defensor, que ni tuvo noticia, ni deduxo, ni probò los fundamentos claros de defensa contra dicho credito, que son claras, y exclusivas de el.* Lo primero, porque aunque el

Dote de Doña Maria de Castejón fuese cierto, era preciso, que no huvies-  
 sen quedado bienes libres de Lope de Porres para satisfacerlo; y por los pa-  
 peles que se han hallado, y descubierto despues, se reconoce aver quedado  
 bienes libres en cantidad considerable, como se justifica de el inventario que  
 se ha presentado: Que esta verdad se califica con el Testamento de Don  
 Gabriel de Velasco, en quien recayò este derecho, y confesò, no aver credi-  
 to alguno, por aver dexado Lope de Porres su abuelo bienes libres bastan-  
 tes para esta satisfacion, los quales heredò Doña Ana Maria de Porres su  
 madre, y llevó en Dote con Don Christobal de Velasco, con que no llegó el  
 caso de la obligacion de el Mayorazgo: que caso que huviesse alguna, se  
 extinguiò, porque el dicho Lope de Porres, tuvo por hija vnica à la dicha  
 Doña Ana Maria de Porres; en quien como heredera de padre, y madre, se  
 confundieron las acciones, sin que pudiesse pedir cosa alguna: y aun-  
 que lo podia ser con beneficio de inventario, y conservar el credito, debia  
 primero dar la quenta de los bienes de el Difunto, para saber si estava pa-  
 gada con ellos en todo, ò en parte: Que la dicha Doña Ana Maria, se casò  
 ocho meses despues de la muerte de su padre, y llevó en Dote mas de lo que  
 importò la de su madre, que no pudo ser de otros bienes, que los que heredò  
 como lo declarò el dicho Don Gabriel en su Testamento; que es prueba efi-  
 cáz de no aver deuda alguna, pues no puede aver mayor justificacion que la  
 confesion de la Parte, y el dicho Don Gabriel, fue el heredero de todas es-  
 tas acciones, y creditos: Que à esto se llega, que dicho Don Gabriel, dexò  
 siete hijos, que fueron sus herederos, que no pudieron impugnar la confes-  
 sion de su padre; de que resulta la mala fee con que litigò en el año de 656.  
 la Condesa de Siruela Doña Ana Maria de Velasco, pues si huviera ex-  
 pressado la declaracion de Don Gabriel su padre, y el Defensor explicado-  
 la con claridad, no era dable, se huviera estimado este credito, el qual, si le  
 huvo, se halla satisfecho, afsi porque sucediò en el Mayorazgo que estava  
 obligado à su satisfacion Doña Ana Maria de Porres, y percibiò en su vida  
 todos los frutos de el Mayorazgo, que debieron ceder en satisfacion de el  
 credito, como frutos de la cosa hypotecada; como por que sucediò lo mismo con  
 Don Gabriel de Velasco, que tambien los percibiò en su vida, y era incompati-  
 ble, quedarse con el credito, y con la possession de la hypoteca para ven-  
 derla quando se quisiessse: Que esto mismo sucediò en tiempo de la Condesa de  
 Siruela Doña Ana Maria de Velasco su hija, que obtuvo la Executoria  
 de el año de 656. y querer llevarse los frutos de el Mayorazgo enteramente,  
 y dexar el credito entero, ni cabe en la razon, ni en la disposicion le-  
 gal; y afsi quando se diò la Executoria de adjudicacion in solutum en el año  
 de 682. estava yà satisfecho este credito, si huvo alguno: Que se reconoce  
 la poca reflexion con que se han hecho estos Autos; por que Doña Ana Ma-  
 ria de Porres, mandò fundar vna Capellania de el quinto de la Dote de su  
 madre, el qual no pudieron heredar su hijo, ni sus descendientes, con que  
 fue

alega el leguero  
 el punto sobre la capellania  
 non que reman de fun-  
 dan sobre el estado de  
 yennillo.



fue excesiva la adjudicacion por el todo; que tambien lo fue, por que para las arras, era necessario que huviesse cabimiento, y si se quiere, que de Lope de Porres no quedassen bienes, no ay capacidad para las arras: De todo lo qual resulta, que al Concurso de Doña Leonor de Velasco, se pagò vn credito que no avia, y que los bienes se vendieron injustamente, y con nulidad al dicho Don Jorge; y que esto se descubre por las razones, y fundamentos nuevos, que se deduxeron en los Autos de la execucion de las Executorias, y de otras añadidas en este pedimento, que todas se reservaron en la Executoria de el año de 684. porque concluyò, pidiendo se condenasse al Administrador de dicho Concurso, y à Don Jorge Carrillo, à que buelvan, y restituyan todas las heredades, que el vno vendiò, y el otro comprò, como propias de el Mayorazgo de Agonzillo con los frutos, y rentas que huviesse percibido, por no aver tenido causa, ni razon para su percepcion, sobre que puso demanda en forma.

47 De esta peticion, se mandò dar traslado à Don Manuèl de Escalante, Administrador de dicho Concurso, y à Don Jorge Carrillo, y que para hazersela notoria, se despachasse requisitoria: y aviendo notificado al dicho Don Manuèl de Escalante en 4. de Febrero de 712. respondiò avia cessado en la administracion, y tenia presentadas, y aprobadas sus quètas finales, y assi no era parte en este pleyto; y pidiò se notificasse à quien lo fuesse legitima. Y es cierto, que el dicho Don Manuèl diò sus quantas finales, y se le aprobaron, hizo dexacion de la administracion, y se le admitiò, y esto fue en el año de 708.

48 Aviendo despachado la requisitoria, y notificado al dicho Don Jorge, por este, se opuso el defecto de Poder con que se litigava, pues el presentado, solo era, para obtener nueva facultad Real, y no para seguir este pleyto, con cuyo motivo se han presentado otros Poderes, en cuya vista se contextò la demanda por el dicho Don Jorge en 17. de Agosto de 712. con protesta, de no perjudicarse en sus excepciones, y defensas, y de no còtextarla en lo que no fuesse digna de contextacion: Pidiò se le absolvièsse, y dièsse por libre de la demanda contraria con imposicion de perpetuo silencio, y condenacion de costas, fundandolo: *En que es incierta, y voluntaria la indefension de el Mayorazgo en que se funda la Demanda, y no se propone de nuevo motivo alguno, que antecedentemente no este deducido, y desestimado por repetidas Executorias, que oponia en fuerça de dilatoria, peremptoria, y como mas aya lugar en derecho: Que reconociendo ser esto assi, no se otorgò el Poder, con que se principiò este pleyto para proponer la nulidad, sino para obtener facultad para tomar à censo 240 ducados, y con ellos satisfacer el precio en que se vendieron los bienes, y los gastos que se causaron en la venta: Que esto se manifiesta, por que los motivos que se proponen*

son insubsistentes, y no califican, ni la indefension, ni la nulidad, y todos se hallan desvanecidos en los Autos, desestimados por repetidas Executorias, y expressamente contenidos en las defensas que hizieron los Defensores, que se nombraron, y el padre, y hermano de la otra parte: Que en los pleytos que causaron las principales Executorias, se hizieron probanças, y se justificò plenissimamente, que por muerte de Lope de Porres, no quedaron bienes libres de consideracion; y assi es innegable la Justicia de dichas Executorias, pues no se puede negar la obligacion de el Mayorazgo en fuerça de la facultad Real expedida para este caso: que el inventario presentado en 26. de Septiembre de 704. es vn papel simple, no comprobado, ni sacado con citacion, aparecido de nuevo en poder de la otra Parte, que por ningun titulo debia tenerlo; por cuya razon se redarguyò entonces de falso, y no se ha cõprobado por medio alguno, y à mayor abundamiento lo bolvia à redarguir: Que aunque fuesse legitimo, y verdadero, no se justifica por el, que de el dicho Lope de Porres, quedassen bienes libres bastantes para pagar la Dote, y arras de su muger, pues los bienes que en el se dizen inventariados por muerte de el dicho Lope de Porres, como propios suyos, fueron muebles de tan corta consideracion, que no pudieron bastar para los gastos de su Funeral, y mucho menos para pagar sus deudas, que fue lo que depusieron los testigos de las probanças hechas en los pleytos de los años de 656. y 682. Que esto se acredita, porque las rentas de el Mayorazgo, son tan cortas, que con ellas escasmète se pueden mantener sus Posseedores con la decècia correspondiente à su calidad; y quando se casò el dicho Lope de Porres, no tenia bienes libres algunos, y assi no hizo capital de ellos; y la Dote de su muger, sirviò, y se convirtiò en pagar la de Doña Bernardina de Torres, muger que fue de el Posseedor antecedente del dicho Mayorazgo, cuyos bienes estavan enagenados por dicha Dote en virtud de facultad Real: Que en dicho instrumento se contienen con separacion dos inventarios, el vno hecho à pedimento de el dicho Lope de Porres, por muerte de su muger, de los bienes propios de ella, y el otro à pedimento de Doña Ana Maria de Porres su hija, por muerte de su padre, y de los bienes propios que quedaron de el, que son de cortissima consideracion, y por esta razon la dicha Doña Ana Maria de Porres, sin embargo de ser hija vnica, y vniversal heredera, se cautelò, aceptando las herencias de sus padres con separacion vna de otra, y con protesta de no quedar obligada à pagar las deudas de su padre, coa los bienes que heredava de su madre: Que este concepto se convence mas, porque en los Testamentos que otorgaron Doña Maria de Castejòn, y Doña Ana Maria de Porres su hija, y en la Escritura de fundacion de Capellania, que otorgò Don Christobal de Velasco; y lo que es mas, el mismo Lope de Porres en el llamado inventario hecho de los bienes de su muger, declararon vniformemente, que se debian los 200. ducados de plata de la Dote de Doña Maria de Castejòn, y que los bienes de el Mayorazgo de Agonzillo

752  
llo estaban obligados à su satisfacion, y no huvieran hecho estas declaraciones si huvieran quedado bienes libres de Lope de Porres, pues no podìa ignorar esto, ni que la obligacion del Mayorazgo era solamente para en defecto de bienes libres: Que por ser esto assi, se condenò al Mayorazgo, y sus Defensores, à que dentro de cierto termino diessen bienes libres desembarazados de el dicho Lope de Porres para hazer el pago, y en su defecto se vendies- sen bienes de el Mayorazgo para hazerlo; y por no averse cumplido, y no aver avido Comprador à los bienes de el Mayorazgo, que se pregonaron por otras Executorias litigadas con pleno conocimiento, y algunas con Don Lope de Frias, padre de la otra Parte, se adjudicaron in solutum à Doña Leonor de Velasco diferentes bienes de el dicho Mayorazgo, declarando, que como bienes libres propios suyos, podia disponer libremente de su propiedad: Que en fuerça de tan repetidas Executorias, se vendieron à Don Forge en publica subhastacion, y con todas las solemnidades de el Derecho estos bienes, como libres, y propios de la dicha Doña Leonor, aviendose li- tigado para ello diversos pleytos con el padre, y hermano de la otra Parte; y por diversas Executorias, quedaron desestimados el dicho inventario, y los demàs instrumentos que se presentaron al fin de calificar, que por muer- te de Lope de Porres, quedaron bienes libres bastantes para el pa- go de dicho credito, y la indefension, y nulidad de las primeras Executorias, y assi estas ultimas, obstan formalmente à la otra Parte: Que es desestima- ble lo que se dize, de que esto procediò, porque entonces no se litigava contra las primeras Executorias por la falsa causa con que se dieron, sino so- lamente se intentava la suspension de los efectos executivos de ellas, y esto fue lo que se denegò; porque el fundamento que se hizo, fue el mismo que oy se propone de la falsa causa de las Executorias, la indefen- sion de el Mayorazgo, y el aver quedado bienes libres bastantes de Lope de Porres, para el pago de la Dote, y arras de su muger, y todo esto se desesti- mò absolutamente; y si se huviera hecho concepto, aun de alguna leve proba- bilidad, no se huvieran mandado vender los bienes, ni aprobado el remate, ni desestimado el tanteo, ò retracto; y assi quedaron desestimados este in- ventario, y los demàs instrumentos presentados, à lo menos para el fin que oy se ponderan: Que el Testamento de Don Gabriel de Velasco presentado tambien con dicho pedimento de 26. de Septiembre de 704. y el concepto, y prueba que de el se quiere inferir, se hallan desestimados por las mismas Executorias; y à demàs de esto, la declaracion que hizo el dicho D. Gabriel, con el fin de exonerar su Mayorazgo de esta obligacion en beneficio de su hijo mayor, no pudo perjudicar à los demàs sus hijos en sus legitimas, y pu- dieron muy bien impugnar el Testamento, y confesion de su padre, quien procediò con notorio error y equivocacion, suponiendo, que de Lope de Por- res su abuelo, avian quedado bienes libres bastantes; y que su madre, avia sido mal informada, sin dar mas razon, que vna presumpcion muy leve, y



remota, que se halla desvanecida con lo que conformemente declararon sus abuelos, y sus padres; y siendo estos los que mas inmediatamente tenian las verdaderas noticias de este hecho, se les debe dar mas credito, que à la violenta presumpcion que formò dicho Don Gabriel, mayormente, quando su madre no dexò mas hijo, ni heredero que à el, que acabava de nacer, y no es posible, quisiera gravarle el Mayorazgo en que precisamente sucedia: Que esto se califica mas, porque la dicha Doña Ana Maria de Porres, mandò fundar vna Capellania precisamente del quinto de este credito contra los bienes de el Mayorazgo, y la fundò Don Christobal de Velasco su marido; nombrò Capellan, y la cumplió en su tiempo; y lo que es mas, el mismo Don Gabriel confessa, que la ha cumplido en el suyo, y encarga, y manda à su hijo Don Juan, y à sus Sucessores en el Mayorazgo de Agonzillo, que la cumplan en los suyos; y esto al mismo tiempo que declarò, que no avia tal credito; lo qual manifiesta el escrupulo con que hizo la declaracion: Que lo mismo sucede con las Capitulaciones, y carta de Dote de la dicha Doña Ana Maria de Porres, porque estos instrumentos, se presentaron en 15. de Março de 706. y en su vista, y de lo que de ellos resulta, se dieron las Executorias posteriores, desestimandolos para el fin que se presentaron, que es el mismo q̄ oy se propone: Que à demàs de esto, la Dote de Doña Ana Maria de Porres, ni el averse casado ocho meses despues de la muerte de su padre, no es prueba eficaz, de que este dexò bienes libres bastantes para pagar la de su muger, pues la dicha Doña Ana Maria, los heredò de su madre, quien despues de casada, heredò à sus padres, y otros parientes, y en la Dote de Doña Ana Maria, se comprehendieron mas bienes, deudas, y efectos, que no se contienen en el llamado invetario, y entre ellos todo lo que se debia, y avia rentado el Mayorazgo; desde la muerte de su padre, hasta el el dia de su Matrimonio, muchos vestidos suyos, y algunas deudas considerables contra la Familia de los Castejones, heredadas por su madre, y de sus abuelos maternos, y otros parientes; y finalmente, que esta es vna presumpcion muy remota, y despreciable, mayormente aviendo passado 150. años, y aviendo las repetidas declaraciones, y confesiones, que hizieron separadamente Doña Maria de Castejón, Lope de Porres su marido, Doña Ana Maria de Porres su hija, y D. Christobal de Velasco su marido, y aun el mismo D. Gabriel de Velasco su hijo: Que es desestimable lo que se dize, que por aver sido la dicha Doña Ana Maria de Porres hija vnica, y vniversal heredera de su padre, se confundieron en ella las acciones; porq̄ esto se desvanece por aver aceptado las herencias de sus padres con separacion, y beneficio de invetario, que le preservò los Derechos de Acreedora, y no fue necessario que diese primero cuenta de los bienes de su padre, ni se sabe si la hubo, y si fue necesaria, se presume con el tràscurso de tanto tiempo: Que tambien es desestimable, lo que se dize, de que aviendose puesto en la Dote de Doña Ana Maria de Porres todos los bienes, y Derechos que tenia, y creditos contra dife-

ren.

rentes personas, siendo los mas principales el de la Dote de su madre, no lo comprehendio, porq̄ lo considerò pagado; porq̄ siendo credito contra su propio Mayorazgo, lo tenia seguro, sin la obligacion de restitucion de su marido, y no querer llevarlo en Dote, ò no averse expressado por olvido, ò por no aver querido el marido recibirlo; y finalmente, esta es vna presumpcion tan remota, que no prueba, ni que el credito no fuesse cierto, ni que estuviessse pagado: Que es mas despreciable lo que se dize, de que por aver sido Possedores de el Mayorazgo la dicha Doña Ana Maria de Porres, y Don Gabriel de Velasco, y percibido ambos en su tiempo sus rentas, quedò satisfecho el credito, por ser incompatible percibir los frutos de la hypoteca, y dexar existente el credito; por que los frutos se percibieron, como Possedores de el Mayorazgo, y no como Acreedores, y no se confunden las acciones; à demàs, de que el credito es Dotal, y produce interesses en la retardacion de la paga, y con ellos se debieran compensar los frutos, y los percibidos despues de la adjudicacion in solutum, se percibieron como de bienes libres propios: Que las facultades que obtuvo Don Gabriel de Velasco, para imponer sobre su Mayorazgo de Agonzillo 50 ducados, se presentaron en dicho dia 15. de Março de 706. y se desestimaron con los demàs instrumentos por las Executorias posteriores; à demàs, de que por dichas facultades, resulta, que se concedieron, sin preceder diligencias, ni averiguacion alguna; y la voluntaria relacion que hizo D. Gabriel para facilitar la concession, no puede perjudicar este credito, ni calificar que no le avia: Que tambien es desestimable lo que se alega, en quanto al excesso que tuvo la adjudicacion in solutum, por no averse baxado el principal de la Capellania, que mandò fundar Doña Ana Maria de Porres, y averse considerado las arras, que no tuvieron cabimiento, si Lope de Porres no dexò bienes libres; por que en la adjudicacion in solutum, no hubo excesso, por que se adjudicaron los bienes, con el gravamen de la Capellania, y de los 220 ducados de la venta, se diò providencia à ella por el Juez de el Concurso, y es incompatible hazer fundamento de este excesso, y negar absolutamente el credito; y en quanto à las arras aviendose obligado el Mayorazgo à su satisfacion, en virtud de facultad Real, no se puede disputar su cabimiento siendo tan moderadas; y assi, ni esto prueba, que huviesse bienes libres de Lope de Porres, ni q̄ por no averlos, no se debiesse en las arras: Que (caso negado) que la otra Parte tuviesse alguna accion, ò derecho, solamente pudiera intentarla cõtra el Concurso de Doña Leonor de Velasco, y sus Acreedores, y no contra Don Jorge, que es vn tercero Possedor, que comprò en publica subhastacion con buena fee, y en virtud de repetidas Executorias litigadas con el padre, y hermano de la otra Parte, Possedores de el dicho Mayorazgo, teniendose presentes los mismos instrumentos, y alegatos, en que aora se funda este nuevo pleyto, y toos se desestimaron, y en ningun caso ay razon, para dexar à Don Jorge que siga vn pleyto con cada vno de los acreedores que percibieron el dinero,

Respuesta en el punto  
sobre la capellania en  
que no se rebata recapt.

por lo qual concluyò pidiendo, se determinasse à su favor: Y por vn otrofi, pidiò, se diessè traslado de estos Autos al Administrador, y Defensor de el Concurso, y se le citasse de eviccion, sobre que formò articulo con debido pronunciamiento.

49 De todo se diò traslado à la otra Parte, por quien se pretendiò se debian substanciar los Autos con el dicho Don Manuèl de Escalante, por aver sido el Administrador que vendiò los bienes, y percibiò el dinero, y concluso sobre todo, se proveyò auto en 16. de Septiembre de 712. en que se recibì el pleyto à prueba sobre lo principal, y se declarò deberse substanciar los Autos sobre la nulidad de la venta solamente con Don Jorge Carrillo, mediante no aver Administrador de el dicho Concurso, ni aver otros bienes algunos.

50 En el termino de prueba, se presentò por dicho Don Juan Geronimo de Frias vn instrumento sacado de la Chancilleria de Valladolid, dado por vn Escrivano de Camara de ella, en virtud de suplicatoria despachada por el señor Don Lorenzo Matheu, y se sacò este instrumento en 14. de Octubre de 1705. y se reduce à vna carta de pago, y finiquito de Dote, y arras, que otorgò Don Gabriel de Velasco en 2. de Julio de 1603. à favor de D. Christobal de Velasco, Conde de Siruela su padre, en que refiriendo: *Que Doña Ana Maria de Porres su madre, avia llevado, y su padre recibido en Dote 6. 544U. 280. mars. 380. fanegas de trigo, y 350. de cebada, y la avia ofrecido en arras 1.500U. mrs. que todo importava 9.744U453. mrs. y que para su seguridad, en virtud de facultad Real, se avian obligado los bienes del Mayorazgo de Siruela, y que para liquidar lo que tocava de su legitima à dicho Don Gabriel, se avia hecho cuenta judicialmente, y que en la data de ella se avian baxado 375U. mars. de la deuda de Doña Bernardina de Torres, que no se pudo cobrar; y que aunque tocavan à dicho Don Christobal de Velasco 8U. ducados por el quinto de los bienes de Doña Ana Maria de Porres su muger; considerado el derecho, y accion que esta tenia por facultad Real en los bienes de el Mayorazgo de Agonzillo por la legitima de Doña Maria de Castejòn su madre; y este derecho se quedò en el dicho Don Gabriel con los papeles, y recados que sobre ello ay; y que de dicho quinto, el dicho Don Christobal se contentò, con que se le diessen 4U. ducados, y à demàs se cumpli esse, y pagasse la Capellania de 1U. reales cada año, que la dicha Doña Ana Maria mandò fundar, que quedan en el dicho Mayorazgo de Agonzillo, por los bienes libres que en èl la pertenecian, por la legitima de su madre por facultad Real, remitiendo, y perdonando el dicho D. Christobal todo lo demàs que le pertenecia por el dicho quinto al dicho Don Gabriel su hijo, quien otorgò carta de pago, y finiquito à favor de su padre de toda la dicha Dote, y arras, contentandose con que quedasse cargada sobre su Casa, y Mayoraz-*



go de Siruela, obligandose à no pedir à su padre, ni à sus herederos cosa alguna, y à pagar à su padre los 40. ducados, que por razon de el quinto le pertenecian en la forma que tenian capitulado, y se contendria en otra Escritura que avian de otorgar.

51. Aviendole hecho publicacion de probanças, se alegò de bien probado por las Partes, reproduciendo los mismos motivos, que antecedentemente tenian alegados, y concluso legitimamente, visto por el Alcalde Don Melchor Prous en 14. de Julio de 713. diò sentencia, en que declarò, aver lugar la reivindicacion, y reintegro al Mayorazgo de Agonzillo de los bienes raizes, y censos propios de el dicho Mayorazgo, que como libres de Doña Leonor de Velasco, y comprehendidos en los de su Concurso, se vendieron y remataron en Don Jorge Carrillo en precio de 220. ducados; y al dicho Don Jorge, le reservò su derecho à salvo, para que sobre el recobro de esta cantidad pida, y siga su justicia contra los Acreedores, è interessados que la percibieron, y à quienes se entregò, segun, y como le convenga.

52. De esta sentencia, ha interpuesto la apelacion Don Jorge, pretendiendo su revocacion en el todo, y que se le absuelva, y dè por libre por tres fundamentos legales, que persuaden manifiestamente su Justicia: El primero, por la autoridad de la cosa juzgada, que resulta de tantas Executorias, la qual obsta formalmente à Don Juan Geronimo de Frias, y à su pretension: El segundo, por que aunque no huviera tales Executorias, se vendieron legitimamente los bienes à D. Jorge: y el tercero, porque en el caso que tuviera alguna accion, ò derecho Don Juan Geronimo para recobrar los bienes que pretende, no lo pudiera intentar contra Don Jorge, à lo menos sin entregarle primero todo el precio que desembolò, los gastos que se le han causado, y las mejoras que ha hecho. Y à estos fundamentos corresponden otros tantos discursos, en que para la mayor claridad, se dividirà la defensa de Don Jorge, satisfaciendo en cada vno respectivamente las objeciones contrarias; Y para evitar la obscuridad, que nace de la suma brevedad, y huir de la confusion, que resulta de lo difusamente superfluo, se solicitarà el medio que aconseja el señor Don Luis de Molina de primogen. libro 2. capit. 17. in princip. ibi: *Ex laconismo namque obscuritas; ex superfluitate verò confusio semper exoriri solet; sed media quadam via utendum est, nè vitium in extremorum electione contrahatur.*

DIS-

# DISCURSO PRIMERO.

Que se le debe absolver por la autoridad de la cosa juzgada, que resulta de tantas Executorias.

53 **N**O se puede dudar el poder, y grande autoridad de la cosa juzgada, y así es principio inviolable de el Derecho, que se debe obedecer, y observar, como si fuera Ley, de que estan llenos los Textos, y los Libros, *leg. Si non forem, §. hered. ff. de condict. in deb. leg. Cum putarent, ff. fam. hercisc. leg. Ingenuum, ff. de stat. hom. leg. Res iudicata, ff. de reg. iur. cum vulg. à cuya vista prorumpieron los antiguos DD. y Jurisconsultos con aquel dictorio, y brocardico comun, de que *res iudicata facit de albo nigrum, & de nigro album, de debito non debitum, & de non debito debitum, de vero falsum, & de falso verum & ex leg. Eleganter 23. §. Si quis post ff. de condict. in deb. cum plurib. adductis à Barbof. axiom. 200. ex numer. 1. & à Valasc. in loc. communib. lit. R. num. 87. & D. Valenc. consil. 134. ex num. 31.**

54 Esta grande autoridad se ha dado siempre, y en todos tiempos à la cosa juzgada por el sumo interès de la causa publica, y el bien vniversal de las gentes, q̄ resulta, de que los pleytos tengan fin, y no se eternizè en los Tribunales con tan grãde dispèdio de los caudales, pues sin este admirable remedio, se incide en el gravíssimo inconveniente, q̄ notò elegantíssimamète el politico Juan Barclayo, *lib. 3. sup Argenis*, donde introduce al Consejero *Yburkanes*, que hablando con *Menandro Rey de Sicilia*, y ponderando los gravíssimos daños que se siguen, de que los pleytos no tengan fin, le dixo, *ibi: Nunc eterna sunt iurgia, vt si cum sumptibus sit molestiarum, ratio gravius putes sic vincere, quam contestim damnari. Illud est potissimum, quod exigit tuam curam amputa has ambages, constitue spatium, vltra quod nullis litibus fàs sit senescere, vt dubia ex dubijs ferantur, nè immanni dilatione, aut dilaceratione pereant litigantes.* Y por esta misma razon, y poner fin à las porfias de los Litigantes, se le diò à la cosa juzgada este grande privilegio de poner fin à los pleytos, por ser esta su principal naturaleza, y essencia; y así la definiò *Modestino in leg. 1. ff. de re iudic. ibi: Res iudicata dicitur, quæ finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit*, pues de otra suerte fueran inmortales los pleytos en gravíssimo detrimento de la Republica, que atiende mas al bien vniversal de los subditos, que al perjuizio particular de algun individuo, por lo que al dixo la elegancia de *Casiodoro, lib. 1. variar. epist. 5. ibi: In immensum trahi non decet finita litigia; quæ enim dabitur discoriantibus pax, si nec legitimis*

Vid. com 14/169  
n. 167

872  
sententijs acquiescant? Vnus enim inter procellas humanas portus instru-  
ctus, quem si homines fervida calliditate praetercunt, inundosis turgijs sem-  
per errabunt. Y à este fin, se pudierà traer innumerables autoridades,  
que abominan la porfiada tenacidad de algunos Litigantes, que  
siempre hallan motivo para bolver à disputar lo mismo, en que han  
sido vencidos.

101/111  
181  
El 55. Este que en lo general es tan indubitable, es mas ciertamente verdadero, siendo la Executoria, y cosa juzgada de vn Senado de tan suprema veneracion, como el Consejo, à quien en cierto modo se agravia en querer bolver à disputar lo mismo, que con tan madura reflexion tiene decidido, como lo dixo el Emperador Marciano in leg. 4. C. de summ. trinit. ibi: Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere, & publicè disputare contenderit. Por cuya razon los Señores Reyes de España, que tanto han atendido à la mayor conveniencia de sus Vassallos, y à la mayor veneracion, y autoridad de el Consejo, promulgaron sus leyes, en que dieron segura providencia à vno, y otro motivo, y assi el Señor D. Phelipe Segundo en el año de 1565. promulgò ley, que es la 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. en que ordenò, que contra las sentencias de el Consejo, en que no ha lugar suplicacion, no se pueda oponer, ni alegar de nulidad, aunque se a de incompetencia, ò de defecto de jurisdiccion, ò que conste notoriamente de el processo, ò en otra qualquiera manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto: Y que por las dichas sentencias, se entiendan ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

El 56. Despues en el año de 1615. el Señor Don Phelipe Tercero, con ocasion de diversos pleytos, que en gran daño de la causa publica se avian movido, sobre si en la dicha ley 4. estava quitado tambien el remedio de la restitucion, promulgò otra ley, que es la 1. tit. 17. lib. 4. Recopil. en que declarò: Que en las palabras, y disposicion de dicha ley 4. quedò comprehendido, y quitado el remedio de la restitucion in integrum, assi la que compete à los menores, y Universidades, y demás personas privilegiadas, como la que por justas causas concede el Derecho à los mayores, aunque ambas concurren en vna misma persona: Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias, ninguna de las dichas restituciones, ni por la via, y remedio de ellas, tornarse à mover, ò suscitar, ni tratar los pleytos, que por las dichas sentencias huvieren quedado, y quedaren acabados.

El 57. De la expresa decission de estas leyes, y de la serie de el hecho, que puntualmente se ha referido, resulta con evidencia la injusticia de Don Jorge, para que se revoque la sentencia de el Alcalde,

Ley 11 en que se declara  
sobre el remedio de la restitucion  
en como el menor aduocar de  
ella



y se le absuelva de la demanda contraria ; pues estando determinado, y fenecido este pleyto por tantas Executorias de el Consejo , no se ha podido, ni puede bolver à suscitar, ni tratar, sin contravenir expressamente à dichas leyes, mayormente, quando toda la pretension de Don Juan Geronimo , se funda en la nulidad de dichas Executorias con el motivo de la indefension, ò menos plena defensa, que en los años de 656. y 681. en los pleytos que entonces se siguieron por las Condesas Doña Ana Maria, y Doña Leonor de Velasco, hizieron los Defensores del Mayorazgo, no probando, que por muerte de Lope de Porres quedaron bienes libres bastantes para satisfacer la Dote de Doña Maria de Castejòn su muger, y que aviendo esta indefension, y estando justificada por los instrumentos posteriormente presentados, no pueden perjudicar aquellas Executorias al Mayorazgo, ni sus Possedores.

58 Y esto es lo que formalmente se prohíbe por dichas leyes, y especialmente por la 11. en que sin embargo de ser conclusion corriente, y legal, de que à los menores, y à los demás, que gozan sus privilegios, se les concede restitucion contra las sentencias, y cosa juzgada, *ex leg. 1. C. si adversus rem iudic. leg. 1. tit. 2 5 2 part. 3. Gom. 2. var. cap. 14. num. 5. versic. undecimo infertur, vbi Ayll. plurimos refert.* Se ordena, y decide en dicha ley, que à los menores, y demás personas, no se ha de conceder la restitucion in integrum contra la cosa juzgada, y sentencias de el Consejo; ni con este pretexto, se han de bolver à suscitar, ni tratar los pleytos que con ellas quedaron determinados; en lo qual, precisamente se halla comprehendido el motivo de la indefension, pues la restitucion in integrum contra las sentencia, y pleytos, no se concede, ni puede conceder à los menores, y à las demás personas que gozan sus privilegios, sino es con el pretexto de la indefension, y probando, que han sido indefensos, ò menos plenamente defendidos, así porque en lo general para concederse la restitución in integrum, es necesario que se pruebe la menor edad, y la lesion, *ex leg. ait Pretor. 7. §. non solum ff. de minorib. donde dize Vlpiano, ibi: Mihi autem semper succurrendū videtur, si minor sit, & se circumventum doceat, leg. 4. tit. 14. part. 3. ibi: Tenudo es aquel, que quiere quebrantar el pleyto de probar dos cosas, la vna, que èl era menor en aquel tiempo, y la otra, que le fue fecho engaño; Cà, si estas dos cosas non probasse, non se podia desatar el pleyto, Gom. dict. cap. 14. num. 5. in fin. vbi Ayll.*

59 Como, porque en lo individual de esta materia, es cierto, que la restitucion in integrum, no se concede contra las sentencias, y cosa juzgada, sino es probandose la dicha indefension, como expressamente lo decide la ley 3. tit. 2 5. part. 3. que por ser terminante

de el caso presente en todas sus circunstancias, no podemos omitir sus palabras, ibi: *Es debenta otorgar los Juezes, quando los menores muestran, ò prueban, que les fue fecho engaño en el pleyto, ò en el juicio, ò que por liviandad, ò por yerro, conociò, ò negò el menor alguna cosa que fuesse à su daño, ò si por aventura sus Abogados non mostraron las razones tan cumplidamente, como debieran; ò han algunas cartas, ò testigos que fallaron de nuevo con que pueden mejorar su pleyto, ò quieren mostrar leyes, ò Eueros, ò costumbres que son à su prò, ò son contrarias al juicio, de que han querrela. Cà si ninguna de estas razones, non mostrassen los menores, ò sus guardadores non se pueden desatar los juizios, que fuessen dados contra ellos.* Con que se convence, que estando quitada la restitucion, y mandandose, que no se oponga, ni se admita contra las sentencias, y Executorias de el Consejo, se quitò tambien, y prohibiò el motivo de la indefension, por ser lo mismo lo vno que lo otro en el caso presente; y sino se incurriera en el absurdo, de que el menor tan privilegiado en el Derecho, si huviesse sido indefenso, ò menos plenamente defendido, porque sus Abogados, non mostraron las razones tan cumplidamente, como debieran, ò porque ballò algunos instrumentos, ò testigos con que mejorar su pleyto, no pudiera bolverlo à suscitar, ni mover, intentando el remedio de la restitucion, y lo pudiera hazer por estos mismos motivos otro qualquiera no privilegiado con el pretexto de la indefension; y assi el privilegio concedido à los menores, les fuera dañoso contra la regla de la ley *Quod favore, C. de legib. leg. Nulla iuris ratio, ff. eod. cum Surd. Gratian., & alijs Barbol. axiom. 44. num. 4.*

60 Sin que pueda obstar, que el señor Don Luis de Molina de primog. lib. 4. cap. 8. despues de aver fundado la regla, de que *sententia lata contra maioratus possessorem præiudicat successoribus*, limita esta conclusion en el numero 7. diziendo, se debe entender, *dummodo maioratus possessor diligenter litem prosequatur, atque in ea bona fide, & citra dolum, & negligentiam versetur, &c.* Suponiendo, que aviendo indefension de el Mayorazgo, no perjudica la sentencia à los Sucesores, y que se puede bolver à mover, y seguir el mismo pleyto. Porq̃ esta doctrina, ni los demàs A.A. que la siguen, pueden estimarse en el caso presente, assi, porque el señor Molina escribiò mucho antes de la promulgacion de dichas leyes Reales, y en tiempo en que no se dudava, que contra las sentencias, aunque fuessen de el Consejo, se podia proponer la nulidad, indefension, y pedir restitucion, como, por que extante lo ordenado en dichas leyes, se debe entender esta doctrina de las sentencias de los Juezes inferiores, y no de las de el Consejo, en que no se dexa capacidad para suscitar el pleyto yà determinado, y fenecido con titulo alguno, ni con el de la indefen-

Los menores despues de  
sentencia de pleyto en el ju-  
-ferior puede alegar de nue-  
-bo en el superior - por no a-  
ber sido plenamente defen-  
-sado por su abogado - por caso  
de restitucion yntegrum



tion, por estar prohibido expressamente el remedio de la restitucion, que es lo mismo, que el de la indefension, como queda dicho numero precedente.

61 De esto procede, que tampoco puede obstar, que el señor Don Juan del Castillo, *tom. 6. controv. capit. 157.* siguiendo à Molina, y otros muchos AA. lleve la misma opinion, de que la cosa juzgada, contra el Possedor del Mayorazgo, no perjudica à los Sucessores en èl, si intervino indefensió; porque aunq̄ quando escriviò este Autor, y los que èl cita, estava publicada, y recopilada la dicha ley 4. promulgada en el año de 1565. no lo estava la referida ley 11. en que se prohibiò la restitucion in integrum contra las Executorias de el Consejo; y siendo este Autor, como otros muchos, de opinion, que el remedio de la restitucion concedido à los menores, es tan favorable, y privilegiado, que no se entiende quitado, ni prohibido, sino es, que expressamente se determine en alguna ley especial, como lo dexava dicho *libr. 2. controv. cap. 5. num. 15.* citando muchos AA. y como en la dicha ley 4. (que pudo tener presente) expressamente no se contenia este remedio, firmò la misma conclusion, q̄ el señor D. Luis de Molina, y los demàs Antiguos, sin hazerle cargo de esta ley 11. porque no estava recopilada, ni se recopilò hasta el año de 1640. y el escriviò muchos años antes, como se reconoce de su primera impresion; y asì tambien este Autor, como todos los demàs ( que sin hazer especial mencion de la dicha novissima ley 11. *tit. 17. libr. 4. Recopil.* siguen la misma opinion ) se han de entender en las sentencias, y cosa juzgada de otros Tribunales, y Juezes inferiores, y no en las Executorias de el Consejo, por no aver capacidad de introducir la pretension.

62 Y aunque el señor Don Francisco Salgado, *in labyrinth. credit. 3. part. cap. 1. ex num. 128.* siguiendo à Don Francisco Carrasco, *tract. 2. an habeat locum restitutio num. 48.* se empeñò, en que no obstante la decission de dichas leyes Reales, se podia intentar nuevo pleyto contra lo vna vez executado por los Tribunales Superiores, probandose, que las sentencias se huviesen dado *ex falsa causa, vel ex falso supposito*; esto, sobre no conducir, ni poderse aplicar al caso presente, ( como despues se dirà ) no parece que lo prueban estos AA. con razones que convençan eficazmente el intento, pues las que proponen, se reducen, à que *solutione eius quod debetur, omnis tollitur obligatio, & quod bona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatur*; y que lo que està prohibido por dichas leyes, solamente es bolverse à suscitar, ni tratar los pleytos acabados, y fenecidos; pero no los que de nuevo se pudieren mover por aver hallado algun instrumento que justifique el Derecho de la parte que no se tuvo presente en el pleyto antecedente; porque estas

Las sentencias y cosas  
juzgadas de los tribunales  
inferiores por el menor  
en el superior se puede pedir  
la restitucion yntegrum por  
el remedio de yn indefension



estas razones si fueran bastantes, quedara absolutamente inutil la decision de dichas leyes, que precisamente mirò à prohibir estos nuevos pleytos, y refrenar la porfiada tenacidad de algunos Litigantes, que no aquietandose à tan superiores determinaciones, suscitavan el pleyto con el pretexto de nulidad, ò de aver sido menos plenamente defendidos, ò de averse dado las determinaciones con su puesto incierto, ò falsa causa, ò aver hallado algun instrumento, ò con otros semejantes; todo en gran perjuizio de la causa publica, la qual debe preponderar à la utilidad, ò perjuizio particular, que se sigue de la regla que prescribe, que *quod semel exactum est, iterum non exigatur*, & *quod nemo locupletetur cum iactura aliena*, y otras semejantes, las quales, aunque en lo general son ciertas, no pueden ser motivo, para que con su pretexto se perjudique la causa publica interesada, en que los pleytos tengan fin, y se obedezca ciegamente à la cosa juzgada, especialmente por vn Tribunal tan dignamente Venerable; y si con este pretexto se pudiera vulnerar la cosa juzgada, no sirvieran de cosa alguna los axiomas, y brocardicos comunes, de que *facit de albo nigrum*, & *de soluto, non solutum*, &c. que no son otra cosa, que dezir, que es tan grande el poder, y autoridad de la cosa juzgada, que aunque *in rei veritate* vna cosa sea blanca, si la sentencia, y determinacion declara que es negra, se ha de estimar, y tener por negra *quoad iuris effectus*; y lo mismo si la sentencia declara, que no se ha pagado alguna deuda, aunque real, y verdaderamente estè pagada, se ha de estimar por no pagada, y esto porque assi lo pide el bien vniversal de la Republica, que se debe anteponer à la utilidad, ò perjuizio de vno, ò otro particular.

63 De que se infiere la notoria justicia de Don Jorge, pues no se duda, que por Executorias del Consejo de los años de 656. y 682. se condenò al Mayorazgo de Agonzillo, à que pagasse la Dote de Doña Maria de Castejòn, à que estava obligado en virtud de facultad Real, aviendose formalissimamente disputado, si avia llegado el caso de la obligacion, y que estava satisfecha con los bienes libres, que quedaron por muerte de Lope de Porres su marido, de quien fue heredera Doña Ana Maria de Porres su hija, en quien se confundierò las acciones; y siendo el pleyto que oy se trata, (sobre dezir, que estas sentencias contienen nulidad por la indefension que padeciò el Mayorazgo, por no averse presentado los instrumentos que posteriormente se presentaron, se halla comprehendido este caso en la decision de dichas leyes 4. y 11. tit. 17. libr. 4. Recopil. y assi obsta esta cosa juzgada, para que *en ninguna manera*, ni de ninguna forma se aya podido tratar este pleyto, y mucho menos para que en èl pueda obtener Don Juan Geronimo, mayormente quando sobre esto mis-

mo, y deffestimando los referidos instrumentos, se han dado tan continuadas Executorias, como se han visto, y se diràn.

64 Quando la decission de estas leyes, no fuera tan terminante, y opuesta à la pretension de Don Juan Geronimo, no es dudable, que à lo menos le obsta la excepcion de cosa juzgada, que resulta de tantas, y tan continuadas Executorias; siendo indubitable, que esta excepcion se puede oponer, ò como dilatoria, para embarazar el ingreso de el pleyto, ò como peremptoria, para extinguir la accion principal; porque no se contenta la disposicion legal, con que la cosa juzgada produzga efectos extintivos de la causa, y accion principal, sino que tambien quiso los produxesse de la instancia, para que no se molestasse à las Partes otra vez, como todo se deduce, *ex capit. 1. de lit. context. in 6.* y asì se puede oponer esta excepcion, ò como dilatoria, ò como peremptoria logrando siempre los dichos admirables efectos, como lo afirman Barbof. *in dict. cap. 1. de lit. context. in 6.* Carlev. *de iudic. tit. 2. disput. 5. num. 26.* D. Larr. *decif. 40. numer. 16.* y en esta conformidad la tiene opuesta Don Jorge: Y aunque para que obre estos efectos, reconocemos, que es necesario que concurren las tres identidades de las personas, las acciones, y las cosas, *ex leg. Cum quæritur, cum seqq. ff. de except. rei iudic.* D. Salgad. *de Reg. protect. 4. par. cap. 12. num. 73.* Tambien tenemos por indubitable, que no es necesario, que esta identidad sea real, y verdadera, sino que basta que sea ficta, interpretativa, ò representativa, por ser asì el comun sentir de los Doctores, *neminè dempto ex Giurb. conf. 20. num. 1.* Mier. *de maiorat. 4. par. cap. 14. num. 5.* D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 8. num. 326.* Noguier. *alleg. 38. num. 37.* D. Valenç. *conf. 68. num. 21. & conf. 134. num. 50.*

65 Siendo tambien doctrina muy comun, que en el Possedor de el Mayorazgo, se verifican estas tres identidades, respecto, de que aunque no sea el mismo naturalmente con el Possedor, ò Possedores antecedentes, lo es à lo menos representativamente; de forma, que para el caso, representa, y se reputa la misma persona, *ita* D. Molin. *de primogen. libr. 4. cap. 8. num. 3.* D. Castill. *lib. 5. controuv. capit. 157.* D. Paz *de tenut. cap. 43. numer. 1.* D. Larr. *decif. 35.* D. Salzed. *in theatr. honor. gloss. 19. ex num. 14. vbi & alios magni nominis DD.* siendo la razon de esta comun conclusion, la que muy de nuestro intento, y de el caso presente dàn los Adicionadores de el señor Molina, *dict. cap. 8. num. 3. ibi: Ad hoc vt sententia noc eat, tria debent copulativè, ac complexivè concurrere, videlicèt identitas causæ, identitas rei, & identitas personæ, quæ omnia fateri neccesse est in successore maioratus concurrere, cum etiam, quia si prædicta sententia sequentibus non noceret, lites in infinitum protenderentur cum magna reipublicæ labe, ac publico dispendio.*

66 De esta certíssima conclusion, se infiere con evidencia, que las Executorias litigadas antecedentemente, obstan formalmente al dicho Don Juan Geronimo, Posseedor actual de el dicho Mayorazgo, pues las vltimas desde el año de 684. en adelante, se litigaron con su padre, y hermano Posseedores antecedentes, y las primeras de los años de 656. 682. se litigaron con el Curador ad litem de el inmediato Sucessor, y con Defensores nombrados al Mayorazgo, y así con persona legitima que tenia las vezes, y representacion de el Mayorazgo; con que lo determinado con ellos, perjudica à los Sucessores en él, *ex leg. 2. §. 1. ff. de Curator. bon. dand. ibi: Quaeque per eum, eos vè, qui ita creatus, creativè essent, acta, facta, gesta que sunt, rata habebuntur; eis que actiones, & in eos vtilis competunt.* Carlev. de iudic. tit. 3. disput. 13. num. 7. Y así lo reconoce Don Juan Geronimo en las primeras Executorias de dichos años de 656. y 682. y que concurren aora las tres identidades necessarias, para que obste, y obre sus efectos la cosa juzgada.

67 Y por esta razon recurre à otro fundamento, para persuadir, que no le obstan las referidas Executorias, suponiendo, que el Mayorazgo, fue indefenso en ellas; porque los Curadores, y Defensores, no probaron, que no llegó el caso de la obligacion de el Mayorazgo, por aver quedado por muerte de Lope de Porres, muchos bienes libres bastantes para pagar la Dote de su muger, y que si este hecho se huviera probado entonces, como se ha probado aora, no se huviera condenado à el Mayorazgo, y se le huviera absuelto; de que infiere, que aviendo intervenido esta indefension, no le pueden perjudicar las dichas Executorias, por ser esto así doctrina comunmente recibida, *ex D. Molin. libr. 4. cap. 8. numer. 7. & cum D. Covarruva. P. Molin. Peregrin. Valenc. Velazq. & alijs pluribus D. Castillo lib. 5. controvers. capit. 157. ex numer. 25. D. Salgad. de Reg. protect. 4. par. capit. 8. ex numer. 334. Addentes, ad D. Molin. dict. capit. 8. numer. 7.*

68 Pero este fundamento es debilíssimo, y se satisface concluyentemente; porque la indefension q̄ supone, no se justifica por medio alguno, y antes si resulta con evidencia lo contrario, pues es cófante en el hecho, que los mismos motivos, y fundamentos que oy se alegan, se alegaron por los Defensores, pretendiendo *se absolviessse à el Mayorazgo*, porque no avia llegado el caso de su obligacion, y que la prueba de esto incumbia al Actor, por ser condicion a la facultad, y cierto, que por muerte de Lope de Porres, quedaron muchos bienes libres bastantes, que heredò, y recibió Doña Ana Maria de Porres su hija vnica, en quien se confundieron las acciones, y por esta razon no se avia pedido este credito hasta entonces; y aviendo pasado tantos años, no bastava la probança de el



por testigos, debiendo ser por instrumentos, como queda dicho en el numer. 10. & 14. Y siendo todo esto lo mismo en substancia, que oy se deduce, se convence, que, ò entonces no intervino indefension de el Mayorazgo, ò que tambien aora interviene; pues el no aver entonces presentado los instrumentos, que aora se hallan presentados, no califica la indefension que los citados AA. piden como necesaria, para que la sentencia dada contra el Mayorazgo, no perjudique à los Sucessores, mayormente quando por los Defensores, se articulò en las preguntas de su interrogatorio, que por muerte de el dicho Lope de Porres, quedaron muchos bienes libres bastantes para pagar la Dote de su muger, *vt relatum est supra num. 12.* y aunque no se presentaron testigos, ni instrumentos, que califique este hecho, no se puede dezir intervino indefension, pues esto pudo suceder (y asì se debe presumir) porque despues de hechas exquisitas diligencias, no se encontraron testigos, ni se hallaron instrumentos para probar vn hecho verdaderamente incierto, *vt doctissimè Gutier. de iuram. confirm. 3. par. cap. 7. P. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disput. 568. ex numer. 3.*

69 Y por esta razon los AA. que siguen la opinion, de q̄ la sentencia dada contra el Mayorazgo, no perjudica à los Sucessores, quando interviene indefension, suponen, que esta procede quando el Possedor del Mayorazgo ha coludido con la otra Parte, siguiendo el pleyto con dolosa, y culpable negligencia, para ser vencido, y perjudicar al Mayorazgo, dexando de hazer *advertidamente* las defensas que debia, y podia, queriendo que el nuevo Sucessor, para introducirse en el pleyto, pruebe concluyentemente esta colusion, fraude, y dolosa negligencia, como se reconoce de los mismos AA. pues D. Molin. lib. 4. cap. 8. num. 7. dize, *ibi: Hæc tamen omnia intelligenda sunt, dummodo maioratus possessor diligenter litem prosequatur, atque in ea bona fide, atque citra dolum, & negligentiam versetur; si enim cum adversario colludat, seu in lite ipsa negligenter se gerat, compertissimum erit, litem, hoc pacto prosequam, sequentibus successoribus præiudicium non afferre.* Y sus Adicionadores, dicit cap. 8. num. 3. limitando la misma conclusion dizen, *ibi: Quæ receptor conclusio primò limitatur, quando sententia esset collusoria, & cum fraude lata, quia detecta fraude, & collusione non noceret successoribus, y D. Salgad. de Reg. 4. par. cap. 8. ex num. 334. ibi: Tunc sententia lata adversus legitimos Administratores, qui primas partes obtinent in rei defensione, successoribus, & alijs, quibus per consequentiam tangit negotium, nocebit, quando ipsi fideliter litem tractaverunt, stat enim pro illis iuris præsumptio. At si successor velit probare sententiam, quæ sibi obijcitur, latam fuisse ob culpam, dolum, vel negligentiam eius, contra quem lata est, ita quod cum adversario colludat, seu in lite ipsa negligenter se gesserit,*

*serit, compertissimum est litem his casibus prosequam sequentibus successoribus præ iudicium non afferre.* Y lo mismo dicen todos los demás gobernándose todos por la decisión de la ley *ex contractu, ff. de re iudic. leg. à sententia, leg. si per lussorio, ff. de appellat. leg. si servus plurium, §. 1. ff. de legat. 1.* en las quales los Jurisconsultos expresamente requieren, que intervenga colusion, y fraude en la defenla, para que la sentencia no perjudique al Sucessor.

70 Y aunque no ignoramos, que D. Castillo *lib. 5. controv. cap. 157. num. 26. in fin.* se empeñò en querer defender, que no es necesario probar, que intervino fraude, ò colusion en la defenla, y que basta la negligencia de el Possedor, quando menos plenamente se defiende: esto no obsta, así porque los Textos en que se funda, son los que quedan citados, que precisamente requieren, que se pruebe la colusión, fraude, ò culpa; y porque no cita Autor, que siga su opinión, citando por la contraria à Covarrubias, y Peregrino, como porque el vnico fundamento que tuvo para seguir esta opinion, es aver reparado, que el señor Molina, y los demás AA. se explican con la diction *seu*, que es disiunctiva, y no copulativa, como se manifiesta de las palabras del señor Molina ibi: *Si cum adversario colludat, seu in lite ipsa negligenter se gerat, &c.* porque este reparo, ò argumento, es de cortísima eficacia, pues esta diction *seu*, no siempre es disiunctiva, y muchas vezes es copulativa, y con especialidad de la mente, à diferencia de la diction *vel*, que es siempre disiunctiva de la mente, y palabras, *latissimè* Barbol. *dict. vsufreq. dict. 353. ex num. 6. & numer. 17.*

71 *Ultra*, porque aun el dicho D. Castillo, que se contenta con la negligencia, quiere, que esta sea culpable, pues siguiendo la autoridad de Mieres *de maiorat. 4. par. quest. 14. num. 79.* donde entre las pruebas de la negligencia, ò colusion, pone la de no presentar los instrumentos necesarios, afirma, que esto es con la calidad de que se pruebe las tuviesse en su poder, como se reconoce, ibi: *Qui non producit scripturas necessarias, & quas in sua potestate habebat, &c.* Y hasta aora, no solo no se ha probado, que estos instrumentos, en que se funda la indefension, estuviesen en poder de los Defensores de aquellos pleytos, ni que tuviesen noticia de ellos, y antes si resulta evidentemente lo contrario, pues ni la otra Parte, ni su padre, y hermano tuvieron esta noticia hasta el año de 704. que los empezaron à presentar; con que no se puede atribuir à culpable negligencia de aquellos Defensores el no averlos presentado, mayormente aviendo hecho la mayor defenla que pudieron, que es la misma que oy se haze.

72 Tambien obsta à la pretension contraria la cosa juzgada, que

que resulta de dichas Executorias, porque en substancia lo que oy se pretende por Don Juan Geronimo de Frias, es, repetir como indebido lo que se ha pagado en virtud de dichas Executorias, que condenaron a los bienes del Mayorazgo à la paga de la Dote de Doña Maria de Castejòn, y en su execucion, y para hazer este pago, se han vendido, y se pretende se restituyan, y se reintegre el Mayorazgo, porque no era deudor de esta cantidad, y es conclusion certissima, y constante de la disposicion de Derecho, que contra la cosa juzgada, no se dà la repeticion indebiti en este caso, *ex leg. Si fideiusor conventus, §. in omnibus, ff. mandat. ibi: Nisi fortè ex condemnatione fuerit ei soluta; tunc enim propter auctoritatem rei iudicatae repetitio quidem cessat, leg. 1. C. de condict. indeb. ibi: Pecuniae in debita per errorem, non ex causa iudicati, soluta, esse repetitionem iuri conditionis, non ambigitur; y dà la razon Gothofredo en la glosa, ibi: Quia sententia facit, ut indebitum debeat. Y assi van con esta conclusion Graciano *discept. forens. cap. 417. ex num. 35. Valasq. consult. 56. ex num. 6. P. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disput. 568. Y es decisión expressa de nuestra ley 33. tit. 14. part. 5. ibi: Condenado seyendo alguno en juizio para pagar debda, non se alzando de la sententia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la pagar, è despues que la oviere pagado, non puede demandar, que se la torne, maguer diga que quiere probar, que non fue fecho como debia, è esto es, por la fuerça que ha el juizio. Cà maguer acaeciesse, que el Judgador diessse la sententia contra verdad, por culpa de los razonadores, que non pusiesse sus razones como debian, ò por necesidad de el Judgador, pues que dada es, guardada debe ser, si non se alza de ella.**

73 Esta proposicion es tan legal, y verdadera, que se reconoce assi en contrario, pero se dize, que no intenta la repeticion por la condicion *indebiti*, sino por la condicion *sine causa*, la qual tiene sus efectos etiam contra la cosa juzgada, *ex leg. rē mihi 21. ff. cōmodati, ibi: Rē mihi cōmodasti eandem subripuisti, deinde cum cōmodati ageres, nec à te scirem, esse subreptam, iudex me condemnavit, & solvi. Postea comperia te remisse subreptā, quæsitum est, quæ mihi tecū actio sit? respondi furti quidem non esse, sed cōmodati contrariū iudicium vtile mihi fore, leg. 1. C. de re iudic. leg. si fullo, ff. de condict. sine caus. Cevall. commun. contra commun. quæst. 542. num. 3. Fontanel. decis. 176. ex num. 13. D. Salgad. in labyrinth. 3 part. cap. 1. ex numer. 138. Pero este fundamento, no tiene mas substancia, que la ingeniosa sutileza de quien le propone, porque como dize Juan Gutierrez, *de iurament. confirm. part. 3. capir. 7. num. 3.* respondiendò à este mismo argumento, si en estos terminos se pudiera dar la repeticion, *ex conditione sine causa* contra la cosa juzgada, y no la condicion *indebiti*, se siguiera el absurdo de imponer la*



ley à las palabras, y no à las cosas contra la decisïon de la ley 2. *Commun. de legat.* y se permitiera por vna via, lo que se prohibe por otra contra la regla vulgar, *ex cap. cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti de reg. iur. in. 6.* y à qualquiera le fuera facilitar la llave à las palabras, y pedir *ex cõdictione sine causa* contra la cosa juzgada, lo mismo que no puede pedir *ex conditione indebiti*; y asì se manifiesta, que ni con el pretexto de intetar la condiccion *sine causa*, se puede vulnerar la cosa juzgada, especialmente en los terminos presentes; y asì es comun sentir de los DD. que no se dà la condiccion *sine causa* contra la cosa juzgada, porque esta por su autoridad se tiene por causa suficiente: con que no ay terminos capaces para la dicha condiccion, y solamente aconsejan à la parte gravada, que no pida la repeticion de la paga hecha en virtud de la cosa juzgada, sino de la paga antecedente hecha extrajudicialmente, *vt videre est apud Valasc. consult. 56. num. 6. Surd. decis. 25. numer. 31. & consult. 134. num. 10. & consult. 268. num. 16.*

74 Pero aunque la repeticion, y condiccion *sine causa* se pudiera intentar inmediatamente contra la cosa juzgada, esto se debe entender, y lo entienden comunmente los DD. quando la cosa juzgada se ha dado en fuerça de falsos instrumentos, falsos testigos, y con manifiesta malicia de la parte que venció; en cuyos terminos, probandose esto conluyentemente, se concede restitucion contra la cosa juzgada, *ex leg. Divus 33. ff. re iudic. Gutierr. de iuram. 3. cap. 7. num. 6. ibi: Consequens est, vt solutum ex causa iudicati, repeti non possit conditione sine causa, neque aliàs, quamvis sit indebitum, nisi sententia lata fuerit falsis testibus, vel instrumentis, vel quando interuenit dolus aduersarij,* P. Molin. *tract. 2. disp. 568. num. 2.* Y son expresas nuestras leyes 33. *tit. 14. part. 5. ley 13. tit. 22. & ley 1. & 2. tit. 26. par. 3.* Y esto mismo manifiestamente se comprueba de las dichas leyes *Rem mihi 21. ff. commodati, leg. Si fullo, ff. de condict. sine causa, leg. 1. C. de re iud.* y las demàs en que se fundan los AA. que admiten contra la cosa juzgada la condicció *sine causa*, pues en todas ellas se suponen dadas las sentencias en fuerça de falsos instrumentos, ò de manifiesto dolo de la parte que vence; y asì se deben entender los dichos AA. segun los Textos en que se fundan.

75 Y siendo (como es) constante en el hecho, no solo que no se ha probado, que las primeras Executorias de los años de 656. y 682. se dieron en fuerça de falsos instrumentos, ò con manifiesto dolo de las Condesas Doña Leonor, y Doña Ana Maria de Velasco que litigavan, sino que es evidente, que estas Executorias se dieron aviendose hecho por los Defensores las defensas que correspondieron, y probadose por dichas Condesas la obligacion de el Mayoraz-

go, y no aver dexado bienes libres bastantes Lope de Porres; y en vista de la facultad que se concedió para obligar el Mayorazgo, y la carta de Dote, y obligacion que otorgó Lope de Porres, el Testamento de Doña Maria de Castejón, y el de Doña Ana Maria de Porres su hija, y la Escritura de fundacion de Capellania, que hizo Don Christobal de Velasco, en los quales vniformemente consta, que avia llegado el caso de la obligacion de el Mayorazgo, y probandose juntamente por muchos testigos, personas conocidas, y de estimacion, que por aver visto los papeles de la Casa, y oídolo à Criados antiguos de ella, depusieron sabian, que por muerte de Lope de Porres, quedaron tan pocos bienes libres, y de tan corta consideracion, que no pudieron bastar para los gastos de su Funeral. Se manifiesta con evidencia, que no ay terminos capaces para intentar la repeticion por la condicion *sine causa*; y así, que obstan sin duda alguna à la pretension contraria las sentencias, y cosa juzgada.

76 Deinde, porque lo que se intenta por dicho Don Juan Geronimo, es vulnerar la cosa juzgada con el pretexto de nuevos instrumentos, hallados, y presentados despues, que no se tuvo noticia de ellos al tiempo que se dieron las sentencias, y si se huvieran tenido presentes, no se huvieran dado, ni condenado al Mayorazgo à la paga de la Dote de Doña Maria de Castejón; de que se quiere inferir, que no pueden perjudicar à Don Juan Geronimo las dichas sentencias, y cosa juzgada; y esta pretension, es tan desestimable, como opuesta à la concorde decission de todos los Derechos q̄ determiná, q̄ la autoridad de la cosa juzgada, no se puede rescindir, ni vulnerar có el pretexto de nuevos instrumentos, que no se presentaron, ni pudieron presentar en los juizios antecedentes; y así se decide por el Derecho de los Digestos, *ex leg. Imperatores 35. ff. de re iudicat. leg. Cum de hoc 27. ff. de except. rei iudic.* Y por el Derecho de el Código, *leg. Sub specie 4. de re iudic. ibi: Sub specie novorum instrumentorum postea repertorum, res iudicatas restaurari exemplo grave est.* Por el Derecho Canonico, son expressos los Capítulos 20. y 21. *de sentent. & re iudic.* Y por las leyes, y Derecho Real de España, *leg. 15. in fin. tit. 11. leg. 19. tit. 22. part. 3.* Y así firman la conclusion *ferè omnes DD.* de que se infiere con evidencia, que ni con el pretexto de estos nuevos instrumentos, se puede vulnerar la cosa juzgada, y así obsta formalmente à la parte contraria.

77 Y aunque algunos AA. movidos de la razon de equidad, y olvidados de los inconvenientes, y perjuizios que se figuen à la causa publica, en que los pleytos no tengan fin, y contra la naturaleza de la cosa juzgada, son de sentir, q̄ con el pretexto de nuevos instrumē-

tos, se puede suscitar el pleyto, y repetir lo pagado en virtud de la cosa juzgada; estos piden por indispensable requisito, que con dichos nuevos instrumentos, se pruebe tan liquida, evidente, y ciertamente, que no se debia la cosa, ò cantidad, en que por la cosa juzgada se avia condenado, que no dexé, ni aun el mas minimo escrupulo de duda, Fontanel. *decis.* 177. num. 5. ibi: *Quia aliàs si esset obscura (scilicet probatio solutionis) non proficeret; ad elidendam enim pæsumptionem debiti plenam, quæ oritur ex Regijs sententijs, necessum est, plenè etiam probarè solutionem.* Carrasc. *tract.* 2. *an habeat locum restitutio* num. 49. ibi: *Declarantur prædicta, vt sit instrumentum liquidum certum, & authoratum, de quo non possit esse dubitatio, illudque continere solutionem, vel quietationem, ex qua consequatur reus liberationem, nõ verò aliud, quod licet ad causam finitam attineat, & eius merita respicere potuisset, vt reus absolueretur, vel actor obtineret, non venit admitendum, quia repugnat dicta lex finalis in fine, C. de fide in instr. & verba, & mens dictæ nostræ legis 4.* Y los instrumentos que posteriormente se han presentado, no tienen estas calidades, ni con ellos se prueba con evidencia el hecho, de que por muerte de Lope de Porres, quedaron bienes libres tan considerables, que bastaron à pagar la Dote de su muger, lo qual se halla canonizado por las Executorias posteriores dadas en vista, y sin embargo de estos instrumentos, vt *infrà dicemus.*

78 Y finalmente obsta à la pretension contraria las Executorias dadas desde el año de 684. y especialmente las dadas desde el año de 704. en vista de los dichos instrumentos, aviendose deducido, y alegado expressa, y formalmente los mismos motivos, razones, y fundamentos, que oy se proponen, y alegan; y sin embargo de todos ellos, deffestimandolos, se mandò proceder à la venta de los bienes, y hazer efectivamente el pago, como con efecto se hizo; y esto con circunstancias tan apreciables, como deffestimar la fiança, que se pidió diessé el Administrador de el Concurso, y sin reservar derecho alguno al Possedor de el Mayorazgo, ni poner la clausula *de sin perjuizio de las excepciones*, ni otra alguna preservativa: en cuyos terminos, no admite controversia, quedaron deffestimadas todas las excepciones, y probanças, en que se fundava el Possedor de el Mayorazgo, mayormente aviendose disputado latamente, y sentenciandose con pleno conocimiento en vista de todos los Autos antiguos, y modernos, de que se mandò hazer relacion, y assi la sentencia, y sentencias de entonces producen excepcion de cosa juzgada contra las excepciones que entonces se opusieron, y se deffestimaron por dichas sentencias, sin que sea necessario que expressamente se determinasse sobre ellas, por entenderse tacita, ò virtualmente deffestimadas, vt *asserit* Carlev. *de iudic. tit.* 2. *disp.* 5. num. 30. ibi: *Quoniam dum*



*iudex pronunciat super principali, non est necessarium, commemorare expressè exceptionem oppositam, illam reprobando per ipsam sententiam, ut illam videatur reiecisse, sed sat est, pronuntiare super principali, nam sic etiam censetur, tacitè pronunciaffe super exceptione, dummodo de illa plenè cognoverit, & tunc ex sententia oritur exceptio rei iudicatæ adversus prædictam exceptionem. Lo mismo si ntieron Pacian. de probat. libr. 1. cap. 58. ex num. 63. Farinac. in prax. quest. 100. capit. 2. ex numer. 89. latissimè Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 445. signanter à nu. 12. vbi plurimos alios.*

79 Y aunque reconociendo la eficacia de este fundamento, se ha intentado satisfacer por Don Juan Geronimo diciendo, que estas vltimas Executorias, aunque dadas en vista de dichos instrumentos, y probanças, no le pueden perjudicar; porque entonces solo se trataba de la execucion de las primeras Executorias, y solo lo que se estimò, y vino à estimar por las vltimas, fue, que no se podian, ni debian suspender los efectos executivos de dichas Executorias por los dichos instrumentos, y probanças, que no se desestimó en lo respectivo al juicio ordinario ( que es el que oy se litiga ) mayormente siendo tan notoria la diferencia q̄ ay de vn juicio à otro, y constante en la disposicion de Derecho, que la excepcion propuesta, y desestimada en el juicio executivo, se puede bolver à proponer, ò como excepcion, ò como accion en el juicio ordinario, todo lo qual es mas preciso en este caso; porque en alguna de dichas Executorias, se le reservò su derecho al Possedor del Mayorazgo, y se puso la clausula *de fin perjuizio de su derecho.*

80 Este es el mayor fundamento, y aun se pudiera dezir, el vnico, con que se ha intentado, y suscitado este pleyto, y este no tiene mas substancia, que el artificio con q̄ se propone, como para atemorizar la cortedad de nuestra ignorancia; y así se puede equiparar este artificio à los tres cuerpos, ò cadaveres fingidos, que burlaron toda la agudeza de Apuleyo, y por vltimo se descubrió, que eran tres vtres llenas de viento, *ut ipse asserit Metamorphoseos, sivè de Asino aureo lib. 3. pagin. mibi 133. ibi: Nam cadavera illa iugulorum hominum erant tres vtres inflati;* porque reconocido el artificio, y examinadas las proposiciones que contiene el argumento, se desvanecen con suma facilidad, sucediendo lo que con el granizo, que al tiempo de caer, haze mucho ruido, dando repetidos golpes en las tejas de las Casas, pero con ellos mismos, se deshaze, sin causar daño alguno à los habitantes, como advertidamente lo notò Seneca *epist. 45. ibi: Pungit, non vulnerat. Nam eius tela, grandinis more, dissultant, quæ incussa tectis, sine villo habitatoris incommodo crepitat, ac solvitur.*

81 Y para poder con alguna claridad convencer la ninguna

288  
 substancia de el argumento, y la notoria justicia de Don Jorge, es preciso suponer como indubitable en la disposicion de derecho, que para reconocer, si la excepcion deducida, y propuesta en vn juicio ordinario, ò executivo, se halla deffestimada, y comprehendida en la sentencia, y cosa juzgada, no ay otra regla mas cierta, ni mas infalible, que la de ver, y examinar, si la excepcion es compatible con la justicia de la sentencia, y de lo determinado; porque si fuesse incompatible, y quedando la excepciõ en su fuerza, y vigor, y de tal forma, que se pueda proponer en otro juicio, se puede arguir de injusta la sentecia, escertissimo *apud omnes*, q̄ la excepcion quedò comprehendida, y deffestimada en la sentencia, y que le obsta la excepcion de cosa juzgada para no poderse bolver à proponer, ni como accion, ni como excepcion, *ex leg. quod in diem, §. rationem, ff. de compensat. leg. 1. C. de ordin. cognit. D. Paz de tenut. cap. 32. ex num. 45. cum seqq. D. Salgad. de Reg. protect. 4. par. cap. 7. ex num. 86. Gratian. tom. 3. discept. cap. 445. per tot. qui est omnino videndus.*

Instrumentos que se opongan a las sentencias aõ executivas como ordinarios que las modifiquen se admiten dentro del termino del juicio executivo si no fueren presentados

82 También suponemos como indubitable, que las excepciones claras, liquidas, y concluyentemente justificadas, ò ya directamente se opongan à la sentencia, ò al instrumẽto, ò ya los modifique, se admiten, y deben precisamẽte admitirse en los juizios sumarios, y executivos, ò ya se proceda en virtud de alguna cosa juzgada, ò ya en virtud de algun otro instrumento exequible, y solamente se reservan para el juicio ordinario, aquellas excepciones q̄ se proponen, y no se prueban concluyentemẽte, y cuya probança, y examen requiere mayor conocimiento de causa, q̄ el que permiten los estrechos terminos de vn juicio sumario, y executivo, *ex vulg. leg. 3. §. Ibidem, ff. ad exhibend. ibi: Ibidem subiungit, iudicem per arbitrium sibi commissum, etiam exceptiones estimare, quas possessor obijcit; & si quatan evidens sit, vt facile repellat agentem, debere possessorem absolvi. Si obscurior, vel quæ habeat altiore questionem differendam indirectum iudicium; latissimè D. Salgad. de Reg. protect. 2. par. cap. 18. ex num. 62. & 3. par. cap. 3. ex num. 23. & 4. par. cap. 7. per tot. signanter à num. 33. D. Olea de cession. iur. tit. 5. quest. 10. ex num. 19. & ferè omnes DD.* Pues aunque en nuestras leyes de el Reyno 1. y 2. tit. 21. libr. 4. Recopil. se expressan algunas, no por esto se excluyen las demàs, y es conclusion comunissima, que se admiten, y deben admitir todas las que se propusieren, y justificaren *incontinenti*, y dentro de el termino del juicio executivo, Patlador. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. §. par. §. 11. num. 40. Gutier. practicar. lib. 1. quest. 111. per tot. Azeved in leg. 1. tit. 21. libr. 4. Recopil. ex num. 59. D. Salzed. ad leg. 3. cap. 3. tit. 14. libr. 3. Recop. num. 50. vbi plurimos refert.

83 También en el hecho suponemos por constante, que estan-

tandose procediendo en la venta de algunos bienes de el dicho Mayorazgo de Agonzillo, en execucion de las Executorias de los años de 656. 682. y 684. en que se condenò al dicho Mayorazgo, y sus bienes à la paga de este credito, y para ella se adjudicaron in solutum à Doña Leonor de Velasco; se presentaron todos los instrumentos, en que oy se funda el Posseedor actual, y se pretendiò se suspendièssè la execucion, y venta de bienes por los mismos motivos que oy se proponen, y sin embargo en vista de todos, se denegò la suspension que se pedia, y se mandò proceder à la venta de los bienes, y hazer el pago.

84 De estos presupuestos, que son notoriamente ciertos en hecho, resulta vna concluyentissima satisfacion al argumento, ò fundamento contrario con vn dilemma, que à la escasa luz de nuestra ignorancia, es indissoluble; porque, ò estos instrumentos presentados desde entonces justifican concluyentemente, aver quedado bienes libres bastantes de Lope de Porres, y que con ellos se pagò la Dote de su muger, y consiguientemente, que no llegò el caso de la obligacion de el Mayorazgo; ò con ellos no se justifican concluyentemente los referidos hechos? Y de qualquiera forma que se quiera estimar, ò considerar, es notoria, y evidente la justicia de Don Jorge; porque si con ellos se prueban concluyentemente los referidos hechos, resultando de ellos en este caso vna excepcion liquida, y clara de paga, que constava *incontinenti*, se debieran aver admitido en aquel juizio, y suspender la execucion, y venta de bienes, y en este caso, serian injustas aquellas Executorias, que desestimaron la excepcion, que debieran admitir: Y siendo irreverente temeridad imaginar, que tantas, y tales Executorias contienen injusticia tan clara, es preciso confessar, que se desestimò esta excepcion, pues de otra forma, seria incompatible con la justicia de las sentencias; y asì estas, y la cosa juzgada, que de ellas resulta, obstan formalmente à esta excepcion por lo que yà queda dicho.

85 Y si con dichos instrumentos, no se prueban concluyentemente los referidos hechos, y paga, es mas notoria la justicia de Don Jorge, pues aunque en este caso se puede dezir en algun modo, que la excepcion es compatible con la justicia de las sentencias, y asì que no se comprehendiò en ellas; porque solo se estimò, que no estava bastantemente justificada la paga, y la excepcion, que era dudosa, y requeria mayor comprobacion, y conocimiento. Esto mismo convence el intento de Don Jorge, pues tampoco se puede dudar, que en este juizo es reo convenido, y consiguientemente, que Don Juan Geronimo, como actor, debe, y ha debido probar concluyen-



temente, y con vna probança, que llamamos *per neceffe*, y no con la que llamamos *por possible*, la accion que ha propuelto, *ex leg. Non hoc, C. vnde legitim. leg. Nequè natales, C. de probat.* Y de otra forma, no solo no puede obtener, sino que es preciso absolver à Don Jorge, *ex vulg. reg. actore non probante, & c. leg. 2. C. de probat. leg. 39. tit. 2. part. 3. D. Vel. dictat. 46. numer. 5.* fin que Don Jorge tenga necesidad de probar cosa alguna, bastandole solo debilitar, ofulcar, ò dexar dudosa en alguna forma la probança de su contrario, *vt ex Bald. in conf. 79. num. 7. & Surd. consil. 1. num. 72. docent Cardin. de Luca de decim. discurs. 18. num. 12. & D. Castell. de tertijs cap. 7. num. 6.* Pues en qualquiera duda se debe determinar à favor de el reo, y contra el actor, *ex leg. 40. tit. 16. part. 3. Menoch. de presumpt. libr. 2. presumpt. 90.* Y asì, si estas excepciones se comprehendieron en aquellas sentencias, no es dudable se desestimaron, y que les obsta la excepcion de cosa juzgada, y sino se comprehendieron se seguirà el absurdo de ser absolutamente injustas las sentencias en el caso de que se considere, que estavan legitimamente justificadas estas excepciones, y probados los hechos, à cuyo fin se presentaron los instrumentos; y si se consideran, que el no averse admitido fue, porque se estimaron por no justificadas entonces estas excepciones, y los referidos hechos; se infiere precisamente, que tampoco oy lo està, pues no se ha presentado nuevo instrumento, ni se ha hecho mas probança, que la que antecedentemente estava hecha. *v. 2. 86.* Sin que obste la replica, de que las sentencias dadas en la via executiva, no producen excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, pues sin embargo de averse deducido, y desestimado alguna excepcion en el juicio ejecutivo, se puede bolver à proponer como accion en juicio ordinario. Porque esta replica se haze con la misma falacia que el argumento antecedente, y se desvanece, y satisface con la misma facilidad; porque aunque es cierto que las sentencias de la via executiva, no producen excepcion de cosa juzgada, y que sin embargo de ellas, la excepcion propuesta, y no admitida, ni estimada en el juicio ejecutivo, se puede bolver à proponer, como accion en otro juicio ordinario; esto se entiende, quando la tal excepcion no se admitiò en el juicio ejecutivo, porque no se probò concluyentemente, ni el reo tuvo tiempo para poderla probar; y en este caso proponiendola como accion en el juicio ordinario, y probandola concluyentemente en los dilatados terminos de prueba, que concede la ley al juicio ordinario, se puede obtener sentencia en que se estime la tal excepcion, sin que le obste estar desestimada en el juicio ejecutivo; pero quando se propone como accion en el juicio ordinario la excepciò desestimada en el ejecutivo, y no se prueba

La sentencia dada  
en la via executiva no  
excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria

por otros medios, por otras probanças, ni por otros instrumentos, q̄ los deducidos, y los presentados en el juicio executivo, es indubitable, que en este caso le obsta la excepcion de cosa juzgada como peremptoria, *ex leg. duobus diversis* 19. ff. de except. rei. iudic. ibi: *Quæsitum est, an exceptio rei iudicatæ obstaret? si opposuerat exceptionem, & nihil aliud novum, & validum adiecerit, sine dubio obstabit. eandem enim questionem revocat in iudicium.* Y Gothofredo en la glosa de este Texto, lit. H. dize, ibi: *Cui ius erat agendi, & excipiendi supereodem iure, si exceptione se tuerit malit, & succubuit, agendi facultas ei postea denegabitur, ex leg. 7. §. 1. ff. de compensat.*

87 Siendo la razon de esta certissima conclusion el notorio absurdo, y gravissimo inconveniente, que se figurara, que con vnos mismos Autos, y vnas mismas probanças huviera dos sentencias diversas, y tan contrarias entre si, como estimar la vna por no probada la excepcion, y estimar la otra por probada la misma excepcion, y configuientemente condenar la vna sentencia, y absolver la otra por vnos mismos Autos à vn mismo sugeto; por cuya razon, y evitar este absurdo, dixò el Jurisconsulto Paulo, se debia estimar, y obedecer la primera sentencia sin permitirse nuevo litigio, *in leg. Singulis 6. de except. rei iudic. ibi: Singulis controversijs singulas actiones, vnumque iudicati finem sufficere, probabili ratione placuit: nè aliter modus litium multiplicatus, summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maximè si diversa pronunciar entur.* Y se figurara tambien el absurdo, que con Rodrigo Suarez *in leg. post rem, ff. de re iudic numer: 45.* notò Azevedo *in leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil. num. 61.* ibi: *Aliàs enim quasi inhumanum videretur condemnare illum in via executiva, qui stante exceptionis oppositione veniret absolvendus omninò.*

88 *Ultrà*, porque tambien se figurara el absurdo, de que las probanças reprobadas en el juicio executivo, sin tener novedad alguna, se aprobassen en el juicio ordinario, pues de esto se figurara ser notoria la injusticia de vna de las sentencias, *ex latè traditis à Rota Genuens. decis. 103. num. 2. Garc. de nobilit. gloss. 1. in exordio ex num. 19. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. capit. fin. 1. part. §. 11. ampliat. 4. num. 18. latissimè D. Paz de tenut. cap. 32. ex num. 47.* y es muy recomendable el lugar de Graciano *discept. forens. tom. 3. cap. 445.* donde no solo afirma esta proposicion, sino que lo que disputa en este Capitulo, es vn caso muy semejante al de este pleyto, pues supone, que aviendose seguido vn juicio executivo, en èl, por el reo se propusieron diversas excepciones, y se hizieron probanças para justificarlas, y sin embargo en vista de ellas, y de los Autos, se desestimaron por diversas sentencias: Despues el reo en juicio ordinario, intentò como accion las excepciones desestimadas, pretendiendo, que no le

podian obstar las sentencias , por estar dadas en juicio ejecutivo ; y sin embargo prueba con muchísimos , y convincentes fundamentos Graciano, que obsta en este caso la excepción de cosa juzgada, que las probanzas hechas, y desestimadas en el juicio ejecutivo, no pueden aprovechar para el juicio ordinario; y finalmente, que es preciso absolver en el juicio ordinario al que obruvo sentencia favorable en el juicio ejecutivo, quando no se ha hecho mayor probanza, que la que se hizo en el juicio ejecutivo ; por cuya razon , y por los graves fundamentos con que lo prueba, suplicamos con reverente respecto à los señores Juezes , tengan presente para la determinacion este doctísimo Autor en el lugar citado.

89 Y verdaderamente, no parece puede haber en entendimiento medianamente instruido en los principios de la Jurisprudencia practica, persuadirse, à que estando, v.gr. Pedro condenado à pagar à Juan mil, y procediendose executivamente en fuerza de la cosa juzgada à el pago de dicha cantidad, se opuso Pedro, presentando diversos instrumentos, en que dezia, se justificava estar pagada dicha cantidad, y no deber cosa alguna ; y sin embargo en vista de estos instrumentos con entero conocimiento de su contexto , por otra nueva Executoria, se mandò proceder à la venta de los bienes de Pedro, y à hazer pago à Juan de la dicha cantidad. Que solo con el motivo de mudar el juicio en ordinario con los mismos Autos, y sin mas novedad, que vno, ò otro pedimento, en que se alegue lo mismo que en el juicio ejecutivo se avia alegado, se aya de dar senténcia à favor de Pedro, en que se estime todo lo contrario, que antecedentemente se avia estimado; porque para esto fuera necesario borrar todas las reglas, y principios de Derecho. Y siendo este formalmente el caso de este pleyto , no parece puede tener la menor duda la pretension de Don Jorge.

90 Mayormente, porque aunque lo determinado en el juicio ejecutivo no obste para el juicio ordinario , quando en este se prueba mas concluyentemente la excepcion, que no se probò bien en el ejecutivo; pero quando son las mismas las probanzas de vno, y otro juicio , es preciso confessar , que la probanza que no se estimò para calificar la paga en el juicio ejecutivo, no se puede estimar en el juicio ordinario, asì porque la misma obligacion que tiene el reo executado de justificar concluyentemente la excepcion de paga en el juicio ejecutivo, tiene el actor en el juicio ordinario para justificar concluyentemente su accion : como porque caso que huviera entre estos alguna diferencia, avia de ser , para que no fuesse tan estrecha la obligacion de el reo en el juicio ejecutivo, pues si à este se le ha de conceder despues la accion para proponerla en juicio ordinario,



mas facilmente se le debe conceder la excepcion, *ex leg. 1. §. is, autem 4. ff. de superficieb. ibi: Nam cui damus actionem eidem, & exceptionem competere, multò magis quis dixerit, leg. Invitus 156. §. 1. ff. de reg. iur. Scaccia de iudic. libr. 2. cap. 2. num. 121. & de Comerc. §. 7. gloss. 5. numer. 98.* especialmente si el reo no ha pagado, y propone la excepcion, porque en este caso tambien necessita de menos para obtener, que no el actor, porque mas facilmente se concede la retencion, que no la accion, *ex leg. Per retentionem, C. de usur. D. Salgad. cum plurib. in labyrinth. 3. part. capit. 1. num. 163.* por ser mucho mejor no llegar à pagar, que bolver à repetir lo yà pagado, *ex leg. Si stipulatus esses, ff. de fideiussorib. ibi: Inter est enim eius pecuniam retinere potius, quam solutam repetere, leg. 3. ff. de compensat. Giurb. decis. 100. num. 30. D. Salg. in labyrinth. 3. cap. 14. ex num. 15.*

91 Y esto, que en lo general es tan indubitable, es mas cierto en nuestro caso, pues es constante, que quando se dieron las vltimas Executorias, en que se mandaron vender, y vendieron los bienes de el Mayorazgo, los estaban disfrutando, y possyendo el padre, y hermano de Don Juan Geronimo, como Possedores que eran de dicho Mayorazgo, y no es creible, que teniendo presentes las referidas reglas, si se huviera hecho concepto aun de la mas leve probabilidad de estar pagada la Dote de Doña Maria de Castejón, y aver quedado bienes libres de Lope de Porres, con que satisfacerla, se huviera dexado de admitir la suspension de la venta de los bienes, pues es obligacion de los señores Juezes, atender à lo que sea mas favorable, y conveniente à vnas, y otras partes, *vt cum Castrens. in leg. 1. ff. si quis cautio. asserit Caball. consil. 64. num. 58. D. Salg. dict. cap. 14. num. 17.* mayormente en España, y en vn Consejo tan grande como el de Castilla, donde se debe determinar, atendiendo mas à la verdad, que à las sutilezas de derecho, *ex leg. 10. tit. 17. libr. 4. Recopilat.* y en estas circunstancias, pueden los señores Juezes estimar, y diferir à la probança, aunque no sea concluyente, por evitar el nuevo pleyto, ò mayor inconveniente, *ex Dec. & Cacheran. Caball. consil. 56. nu. 12.* pues de suspender entonces la venta de los bienes por algun tiempo, no se seguia perjuizio considerable; y sin embargo deffestimando la probança, y los instrumentos, se mandò proceder à la venta de los bienes, no solo sin mandar dar la fiança de estar à derecho, que se pidió por el Possedor de el Mayorazgo; pero, ni aun sin reservar à este el suyo, para que lo deduxesse en otro juizio, argumento efficacissimo de que se estimò, que por dichos instrumentos, ni aun dudosamente resultava justificada la excepcion, pues con qualquiera color se debia hazer la reserva, *vt ex Vant. de nullit. tit. quot, & quib. mod. nullitas proponatur, ex nu. 109. Caball. consil. 68. n. 4. & consil. 74. n. 19.*

92 De que resulta ser notoria equivocacion lo que se alega, de que en dichas Executorias, se reservò el derecho à los Possedores de el Mayorazgo; porque como de ellas se reconoce, no ay alguna que tal contenga, y solamente en la del año de 684. aviendole mandado adjudicar los bienes *in solutum* à Doña Leonor de Velasco, con la libre facultad de disponer de la propiedad, se mandò dar traslado de los Autos à Don Lope de Frias, para que dixesse, y alegasse lo que à su derecho conviniesse, lo qual no es lo mismo que reservarle el derecho, *vt ex se patet*, à demàs, de que entonces en las circunstancias en que se hallavan los Autos, si se huviera reservado el derecho al Possedor, no pudiera influir cosa alguna, ni aprovechar oy à Don Juan Geronimo, pues entonces solamente se alegava, que estava hecho el pago de la Dote de Doña Maria Castejòn con los bienes libres de su marido, y esto se ofrecia justificar; pero despues, aviendo visto la justificacion, desestimandola, y los instrumentos que à este fin se presentaron, no se reservò el derecho, ni se puso clausula alguna preservativa de èl; de que se infiere, que assi como si se huviera reservado el derecho, ò puesto alguna clausula preservativa à favor de el Possedor, fuera argumento eficaz, de no averse desestimado absolutamente en las sentencias su derecho; assi lo es, y debe ser, de que se desestimò absolutamente el no averle reservado, ni dicho, que se executassen sin perjuizio de las excepciones, assi, porque *contrarium eadem est natura*, *ex leg. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. cum alijs adductis* à Barbola *axioma* 58. numero 11. como por ser efficacissimo en el Derecho el argumento à *contrario sensu*, *ex leg. 1. ff. de offic. eius cui mandata est iurisdic. leg. Qui testamento* 20. §. *mulier*, *ff. de testament. D. Valençuel. consil. 11.* numero 68. Y assi por todos medios, parece à nuestra corte, queda convencido con evidencia, que en fuerça de la cosa juzgada, que resulta de tantas Executorias, se debe absolver à Don Jorge, y revocar la sentencia de el Alcalde.

## DISCURSO SEGUNDO.

Que aunque no huviera tantas, ni tales Executorias, se debiera, y debe absolver à Don Jorge.

93 **N**O es dudable, que en este juicio tiene D. Juan Geronimo como actor, precisa obligacion de probar concluyentemente, y con la probança *per necessè* su accion, y demanda, sin que de otra forma pueda obtener, *ex leg.*

2. C. de probat. cum vulg. leg. 39. tit. 2. part. 3. fin que Don Jorge, como reo convenido tenga necesidad de probar cosa alguna, bafandole, que su contrario, no pruebe con evidencia su accion, pues en dada se le debe absolver, por tener à su favor el caso claro, y el dudoso *ex leg. 17. tit. 22. leg. 40. tit. 16. part. 3. & latè traditis à Cardinali de Luca de decim. discurs. 18. num. 12. & D. Castillo de tertijs capit. 7. numer. 6. doctissimè ad rem Post. de inspect. 58. ex num. 97. cum sequentibus.* Y así se convencerà en este discurso, que Don Juan Geronimo no ha probado concluyentemente su accion, y que si la probança en que oy se funda se huviera tenido presente, en los pleytos que se siguieron los años de 656. y 682. se huvieran dado sin embargo las mismas sentencias que entonces se dieron, y se huviera condenado al Mayorazgo, como se condenò à la paga de la Dote de Doña Maria Castejòn.

94 Siendo incontrovertible, que el Mayorazgo estava eficazmente obligado à la paga de dicha Dote en virtud de la facultad Real que precediò; y siendo esta obligacion condicional, y para en el caso de que Lope de Porres no tuviese al tiempo de la restitution de la Dote bienes libres bastantes para satisfacerla, se reduce todo el intento contrario à querer probar, que por muerte del dicho Lope de Porres quedaron bienes libres tan considerables, que bastaron para satisfacer dicha Dote, y que con efecto se satisfizo percibiendo dichos bienes Doña Ana Maria de Porres su hija vnica, que los llevò en Dote al Matrimonio que contraxo con D. Christobal de Velasco, Conde de Siruela, y estos hechos, se dize, se prueban con los instrumentos que antecedentemente estava presentados, que son los inventarios que se dizen hechos por muerte del dicho Lope de Porres, y Doña Maria de Castejòn, las Capitulaciones Matrimoniales, y carta de Dote otorgada por Don Christobal de Velasco, à favor de Doña Ana Maria de Porres su muger, dos facultades Reales que obruvo D. Gabriel de Velasco, para tomar à censo ciertas cantidades sobre el Mayorazgo de Agonzillo, y el Testamento debaxo de cuya disposicion muriò el dicho Don Gabriel de Velasco: y por ninguno de estos instrumentos, ni por todos juntos, se prueba concluyentemente el intento de Don Juan Geronimo, *vt ex sequentibus notum fit.*

95 Los inventarios, se han presentado debaxo de vn contexto en vn instrumento en papel simple, y comun, y aviendolo presentado Don Lope de Frias, hermano de Don Juan Geronimo en el año de 704. (que por ningun titulo lo debia tener, por no ser descendiente, ni heredero de Lope de Porres, y de Doña Maria de Castejòn, ni dezir de donde lo avia sacado, ni quien se lo avia entregado)



se redarguyò desde entonces civilmente de falso; y aunque queriendole comprobar, se dixo, que seria preciso recurrir à otros medios, que los de el Protocolo de el Escrivano, porque con el motivo de algunas alteraciones que hubo en Agonzillo, se echaron en vn pozo muchos Protocolos, y papeles; pero ni por vno, ni por otro medio se ha comprobado hasta aora este instrumento, aunque tambien se ha redarguido en este juizio, sin embargo de aver tenido vn termino ordinario de prueba; en cuyas circunstancias es indisputable, que no la haze, ni merece fee, credito, ni estimacion alguna, *ex expressa leg. 1. 15. tit. 18. par. 3. & adductis à Pareja de instrum. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 33.* Y fuera precisa la comprobacion con el Protocolo original, citada la Parte, por disponerlo asì la ley 3. tit. 5. libr. 4. *Recopil. Pareja tit. 7. resolut. 8. nu. 57.* y no aviendose hecho, queda absolutamente ineficaz este instrumento, que es el principalissimo, en que la otra parte se funda.

96 Reconoce Don Juan Geronimo lo cierto de esta conclusion, y quiere sacar fundamento de esta redargucion para su defensa, porque dize, que si este instrumento es falso, se sigue, que no ay inventario de los bienes de Lope de Porres, y de Doña Maria Castellòn, de quien no se duda fue hija vnica, y heredera Doña Ana Maria de Porres, y sino se hizo inventario, se confundieron en ella las acciones de acreedora, y deudora; y si hubo inventario, y no es el presentado, debe presentarlo Don Jorge, como quien se funda en el, *ex leg. 2. leg. 19. ff. de probat. Carlev. de iudic. tit. 3. disput. 9. num. 14.* Pero todo este argumento, se desvanece con facilidad; porque no es lo mismo dezir, que el instrumento que se ha presentado es sospechoso, y que por esta razon no merece fee, ni haze prueba en juizio, que negar, que Doña Ana Maria de Porres aceptasse las herencias de sus padres, cada vna en su tiempo con beneficio de inventario, pues cabe, y se compone muy bien, que huviesse estos inventarios legitimos, y que los presentados, y el instrumento en que se contienen, sean falsos, supuestos, y viciolos, mayormente quando se debe presumir, que hubo los dichos inventarios legitimos, y solemnes, y con todas las calidades mas favorables à la heredera, especialmente aviendo passado el tràcurso de 134. años, cuya antigüedad releva de presentar el instrumento, ni de probar el inventario, aunque Don Jorge fuera el heredero, y no vn tercero possedor con justo titulo, como es, à quien no se le puede pedir, ni tiene obligacion de presentar instrumentos que no se le entregaron, ni debe tener en su poder, *ex leg. Sciendum 30. ff. de Verb. obligat. leg. Qui in aliena 6. §. Sed, & si 3. ff. de acquir. heredit. ibi: Sed & si non adierit filius, diu tamen possedit hereditatem, credendum est admisisse hereditatem, D. Solorç. lib. 2. de Indiarum*

gubern. cap. 8. num. 49. Cevall. *quest.* 425. Gonçal. *in reg.* 8. Chancel. *gloss.* 12. *ex num.* 74. Barbof. *lib.* 3. *vor.* 97. *ex num.* 48. D. Olea *de cession. iur. tit.* 4. *quest.* 1. à *num.* 33. Y así no se confundieron las acciones en Doña Ana Maria de Porres, y antes le quedò preservado su derecho, y usò de èl, pues en su Testamento, declarò le pertenecia este credito, y mandò fundar en èl vna Capellania, que con efecto se fundò, y està existente.

97 Pero quando este instrumento se huviesse comprobado, y mereciesse alguna estimacion, por èl, no solo no se prueba, que de Lope de Porres quedaron bienes libres bastantes para pagar la Dote de su muger, sino es que se justifica todo lo contrario; porque en este instrumento, aunque debaxo de vn signo, y de vn concuerda, se contienen dos inventarios, totalmente separados, y hechos à pedimento de diversas personas, y de distintos bienes; El primero, hecho en el mes de Agosto de 579. por muerte de Doña Maria Castejòn, y de los bienes de esta, à pedimento de Lope de Porres su marido, quien refirió, *que la dicha su muger avia muerto, dexando por su vnica, y vniversal heredera à Doña Ana Maria de Porres su hija, y para que constasse de los bienes que dexava, queria hazer inventario de todos los que en qualquiera manera perteneciesse à dicha su muger. Y en este invétario, se contienen muchos bienes de diversas especies, y de ellos se constituyò por Depositario el dicho Lope de Porres, y declarò, que los bienes de su Mayorazgo, en virtud de facultad Real, estavan obligados à 200 ducados de la Dote de su muger; y para que constasse los que tenian esta obligacion, los especificò; y el segundo, invétario hecho en el mes de Octubre de dicho año, por muerte del dicho Lope de Porres, y de los bienes de este, à pedimento de Doña Ana Maria de Porres, quien dixo, que aceptava las herencias de sus padres con beneficio de inventario, con separacion la vna de la otra, y con protesta de no quedar obligada à las deudas de su padre, mas que con los bienes que de èl heredasse: Y aviendose puesto en este inventario algunos bienes, propios de el dicho Lope de Porres, que no se contienen en el inventario antecedente, dixo la dicha Ana Maria, que añadia, al inventario de los bienes de su madre el pleyto que seguia sobre los bienes de Diego de Castejòn su visabuelo, y al inventario de los bienes de su padre, el pleyto, que seguia con Doña Bernardina de Torres, sobre los 100 ducados que avia cobrado de más.*

98 De el contexto de estos inventarios, resulta con evidencia, que por muerte de Lope de Porres, no quedaron bienes libres considerables, ni bastantes para pagar la Dote de su muger; pues es constante, y no se duda por Don Juan Geronimo, que los bienes contenidos en el segundo inventario, que se hizo por muerte de el dicho

Lope de Porres, fueron de tan corto valor, que no pudieron bastar, ni aun para los gastos de su Funeral, que fue lo que depusieron los testigos en las probanças hechas à pedimento de las Condesas Doña Maria, y Doña Leonor de Velasco en los años de 656. y 682. y siendo este el inventario que se dize, hecho de los bienes libres que quedaron por muerte de Lope de Porres, por el mismo se califica, que no fueron bastantes para pagar la Dote de su muger, ni en todo, ni en parte.

99 Reconocese asì por Don Juan Geronimo, y para esforçar su intento, se recurre à dezir, que los bienes de vno, y otro inventario, se deben estimar como propios de el dicho Lope de Porres, y debieron servir para pagar la Dote de su muger, pues en el primer inventario, aunque se hizo por muerte de esta, se comprehendieron todos los bienes adquiridos en aquel Matrimonio; y asì se debe presumir, mayormente quando no se ha justificado, que à demàs de la Dote, perteneciesen por otro titulo algunos à Doña Maria de Castejòn; y asì siendo preciso pagar la Dote de los bienes que quedaron del dicho Matrimonio, y siendo estos bastantes para este pago, no se puede negar se hizo, y consiguientemente que no llegò el caso de la obligacion subsidiaria de el Mayorazgo.

100 Pero todo esto, es figurar D. Juan Geronimo los hechos à su modo, y oponerse à lo mismo que resulta de los dichos inventarios, pues por su inspeccion, se reconoce, que el primero esta hecho de los bienes que eran propios, y pertenecian à Doña Maria de Castejòn; y asì lo confesò el mismo Lope de Porres en el pedimento que diò pidiendo el inventario, y lo declararon debaxo de juramento tres Criados suyos, que se examinaron, y se comprueba, porque no aviendo passado, ni aun dos meses desde la muerte de Doña Maria Castejòn, hasta la de Lope de Porres, fue preciso por muerte de este hazer otro inventario de sus bienes propios, que son totalmente distintos de los de el primer inventario; y si en el primero se huvieran comprehendido todos los bienes comunes de aquel Matrimonio, se huvieran expressado tambien los contenidos en el segundo, pues por la calidad de ellos se reconoce, que no los adquiriò Lope de Porres en el mes, y medio que sobreviviò à su muger, ni tenia medios para ello, ni nunca los tuvo, pues la dicha Doña Ana Maria de Porres su hija, en el pedimento que diò para pedir el inventario de los bienes de su padre declarò, *que este avia gastado 400. ducados de los bienes contenidos en el primer inventario*, y asì aviendo dicho el dicho Lope de Porres, que aquel inventario era de los bienes que pertenecian à su muger, y aviendo separado los que eran propios suyos, y se pusieron en el segundo, se manifiesta con evidencia, que los bienes



nes de el primer inventario no fueron comunes, sino propios privativamente de Doña Maria de Castejón, y que con ellos no se podia satisfacer su Dote.

101 Este mismo concepto se acredita mas eficazmente, porq̄ Doña Maria de Castejon que no ignorava los bienes que dexava, ni los quetenia su marido, instituyò à Doña Ana Maria de Porres su hija por su heredera *en todos los bienes que tenia, y en los 200. ducados, que la Casa de Agonzillo la estava obligada por razon de su Dote, y arras,* y el dicho Lope de Porres, que tampoco podia ignorar, si los bienes del primer inventario eran comunes, declarò en èl, *que los bienes de su Mayorazgo estavan obligados à dichos 200. ducados;* y para que constasse los que tenian esta obligacion, los expressò, y Doña Ana Maria de Porres, sin embargo que avia heredado los bienes de vno, y otro inventario, y que tampoco podia ignorar si eran, ò no comunes, y sin pedir particion, ni division de bienes, aceptò ambas herencias con separacion la vna de la otra, y con protesta de no quedar obligada à pagar las deudas de su padre, sino es con los bienes que de èl heredava, y lo que mas convence, que dichos bienes no fueron comunes, es la expresion, que dicha Doña Ana Maria de Porres hizo, añadiendo al inventario de los bienes de su madre *el pleyto que seguia sobre los bienes de Diego de Castejón su visa buelo materno;* y al inventario de los bienes de su padre, *el pleyto que seguia con Doña Bernardina de Torres,* y esta distincion con que procediò, dexa sin controversia la materia, pues fuera totalmente inutil la distincion, y separacion de inventarios, la aceptacion separada de las herencias, y la separacion de estos creditos, ò derechos, si los inventarios fuessen de bienes comunes: Y asimismo fuera tambien inutil la expressa separacion que hizo Doña Maria de Castejón instituyendo à su hija por vnica heredera, *en los bienes que tenia, y en los 200. ducados de su Dote,* pues sino tuviera mas bienes que los de su Dote, no era necessaria esta distincion.

102 Con que concurre, que la dicha Doña Ana Maria de Porres, que no podia ignorar, si su madre tenia mas bienes que los de su Dote, ni si de su padre avian quedado bienes libres con que pagarla; en el primer Testamento que otorgò ratificado en el segundo, y debaxo de cuya disposicion muriò, y atendiendo al beneficio de su Alma, y las de sus padres, mandò fundar vna Capellania, y que precisamente fuesse sobre el credito de los 200. ducados de la Dote de su madre, cargado sobre los bienes de su Mayorazgo de Agonzillo; y siendo así, que à demàs de este credito, tenia los bienes de su Dote propia, que importavan 200. ducados, deseando la mayor seguridad, y perpetuidad de esta fundacion, y el mayor beneficio

de su Alma, y reconociendo que si la mandara fundar de los bienes de su Dote, era exponerla à vna notoria contingencia, porque su marido no tenia bienes con que pagar la Dote, providamente; y con justa consideracion dispuso, que se fundasse en el credito cargado sobre el Mayorazgo de Agonzillo, lo qual no es creible huviera executado, sino estuviera cierta, de que el derecho à cobrar este credito era indubitable, pues tampoco podia ignorar, que si moria entonces que no tenia hijos, era preciso, que su Mayorazgo de Agonzillo, passasse à vn transverfal suyo totalmente extraño de la Familia de su marido, el qual no consentiera este gravamen, sino fuera cierto el credito, y estuviera por satisfacer la Dote de Doña Maria de Castellón; y siendo proposicion incontrovertible, que ninguno quiere disponer en su vltima voluntad aquello que no puede, *ex leg. 3. ff. de inutil. testam. ibi: Nec credendus est quisquam genus testandi eligere ad impugnanda sua iudicia, &c. leg. Si quis ita 4. ff. de condit. institut. leg. Lucius Titius 21. §. 6. ff. ad Municip. ibi: Cum ad ea, que mandari possunt, voluntatem dedisse videaris.* Y siempre se debe interpretar la voluntad de los Testadores, de forma, que su disposicion tenga permanencia, y sea valido, y no inutil lo que disponen, *ex leg. Quotiens 12. leg. Vbi est Verbor. 21. ff. de reb. dub. latissimè D. Castillo libr. 3. controver. capit. 7: ex num. 50.*

103 Y aunque es generalmente cierta la proposicion de que los bienes de el Matrimonio se presumen comunes de el marido, y la muger, *ex leg. 2. tit. 14. part. 3. leg. 1. tit. 9. libr. 5. Recopil. Gom. in leg. 50. Taur. num. 70. D. Vel. dissert. 8. ex num. 54.* esto es por sola presumpcion, la qual cede à la probança contraria, como expressamente lo dize la dicha ley *1. tit. 9. libr. 5. Recopil. ibi: Salvo los que probare cada vno, que son suyos apartadamente,* y esta presumpcion se elide, desvanece, y excluye con otras presumpciones mayores, y mas eficaces, de que los bienes, ò algunos de ellos, son propios privativamente de alguno, *ex Hermosill. in leg. 46. tit. 5. par. 5. gloss. 2. nu. 5. Pareja de instr. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à nu. 30. D. Castell. libr. 4. controver. cap. 23. & 24.* Y no parece dudable, que son mas eficaces las presumpciones, que resultan en orden à que Doña Maria de Castellón, à demàs de su Dote, tenia otros bienes, y derechos, adquiridos constante su Matrimonio por herencias de sus padres, y de otros parientes, pues es constante, que quando se casò vivian sus padres, que eran personas muy ricas, pues le dieron mas de 1800 ducados de Dote efectivo, y que estos murieron constante el Matrimonio de dicha Doña Maria, q̄ fue su heredera legitima, y necessaria, y junta esta circunstancia con la confesion que hizo Doña Ana Maria de Porres, añadiendo al inventario de su madre el pleyto que se seguia sobre

los bienes de Diego de Castejón su visabuelo, y las otras circunstancias de la distincion de los inventarios, aceptación separada de las herencias, y las demás que quedan notadas, hazen vna prueba eficaz de que los bienes del primer inventario, fueron propios privativamente de la dicha Doña Maria de Castejón, y no comunes con su marido.

104 Y quando no se estimasse por prueba suficiente esta, à lo menos no se puede dudar, que son presumpciones muy vehementes, y bastantes, para dexar dudosa la presumpcion q̄ ay à favor del marido de que todos los bienes son comunes, y en esta duda, es preciso estimar las presumpciones que resultan à favor de D. Jorge, como reo, y como Possedor, *vt cum pluribus asserit D. Salg. de suplicat. ad sanctissim. 2. part. cap. 34. num. 193. cum seqq.* mayormente, quando desde el año de 579. hasta agora, se ha continuado esta misma possession en la inteligencia, de que todos los bienes, pertenecian privativamente à Doña Maria de Castejón, y que Lope de Porres su marido, no tenia, ni dexò bienes libres bastantes, para pagarla su Dote, lo qual se convence atendiendo al Testamento de dicha Doña Maria Castejón, que distinguiò los bienes que tenia separandolos de los 200. ducados que avia llevado en Dote, y que esto mismo confesò su marido en el referido inventario, y lo declaró Doña Ana Maria de Porres su hija en su Testamento, y Don Christobal de Velasco su marido, en la Escritura de fundacion de la Capellania, Don Gabriel de Velasco su hijo en la carta de pago de la Dote de su madre, que otorgò à favor de Don Christobal de Velasco su padre, Doña Ana Maria de Velasco, Condesa de Fuen-Salida, y Doña Leonor de Velasco, Condesa de Siruela, hijas de dicho Don Gabriel, en los pleytos que siguieron sobre la cobrança de este credito; y finalmente tantas sentencias como se han dado en este supuesto, lo qual con el transcurso de tantos años, dexa la materia sin la menor duda à favor de Don Jorge, *ex D. Molin. de primogen. libr. 2. cap. 6. à num. 74. Flores de Mena libr. 2. variar. cap. 23. num. 94. Ciarlinus controv. 39. Barbol. libr. 3. vot. 97. à numer. 48.* y consiguientemente, que aunque estos inventarios sean los legitimos, y verdaderos, por ellos no se prueba *per necesse*, y concluyentemente, que de Lope de Porres quedassen bienes libres bastantes para pagar la Dote de su muger; y así es preciso absolver à D. Jorge.

105 De esto resulta, ser mas desestimable la prueba que se quiere inducir de las Capitulaciones matrimoniales, y carta de dote de la dicha Doña Ana Maria de Porres, pues aunque sea cierto que casò con D. Christobal de Velasco ocho meses despues de la muerte de Lope de Porres su padre, y que llevó en dote cerca de 200. du-



cados en bienes muebles, dinero, plata labrada, granos, y ganado; esto por si solo no prueba, ni que estos bienes los heredasse de su padre, ni que fuesen comunes de el Matrimonio de el dicho Lope de Porres, pues pudieron ser heredados solamente de su madre, y de sus abuelos maternos, y otros parientes, ò adquiridos por otros títulos, & *non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, ex leg. Nequè natales, C. de probat. leg. Non hoc, C. vnde legitimi*; y assi este instrumento es deffestimable para el fin de probar con él, que de Lope de Porres quedaron bienes libres, y que con ellos se pagò la dote de Doña Maria de Castejòn su muger.

106 Sin que pueda obstar, que en las Capitulaciones matrimoniales, ofreciessè la dicha Doña Ana Maria, llevar en dote *todo lo que huviesse heredado de sus padres*. Porque tambien ofreciò llevar *todos los demàs bienes, que por qualquiera causa, ò razon le perteneciessen*; y en estos terminos, no avrà quien diga, que los que llevò, fueron precisamente heredados de sus padres, mayormente quando en la carta de dote se contienen muchos bienes que no estan comprehendidos en los inventarios, y todo lo que se le debia de las rentas de su Mayorazgo en los ocho meses que lo avia gozado, y no avia percibido los frutos, por no aver caido los plazos, y estas cantidades, y vnos censos contra la Casa de el Conde de Aguilar, y otras personas, y otras deudas contra la Familia de los Castejones, se reconoce por la expresion de las partidas, que tienen su origen de las herencias de sus abuelos, y visabuelos, y otros parientes maternos, y esto importa mas de 1200 ducados; A demàs, de que con aver heredado de su madre los bienes que llevò en dote, es bastante para verificar lo que ofreciò en las Capitulaciones matrimoniales *de llevar todo lo que huviesse heredado de sus padres*, mayormente no aviendo heredado de su padre cosa alguna considerable.

107 Mas deffestimable es el reparo que se haze, de que en esta dote, no se comprehendiò, ni expresò el credito de los 200 ducados contra el Mayorazgo de Agonzillo, siendo tan considerable aviendose expressado otros muchos creditos de corta consideracion contra diferentes personas, de lo qual se quiere inferir, que no avia tal credito, por estar satisfecho con los mismos bienes que se llevaban en dote, y que assi se reconociò entonces por este mismo hecho. Porque tampoco esto prueba cosa alguna, ni es mas que vna prelumpcion remotissima, y nada apreciable, assi porque en las Capitulaciones matrimoniales, en que intervino la dicha Doña Ana Maria, ofreciò llevar en dote todos los bienes que por qualquiera razon le perteneciessen, y consiguientemente este credito, que es cierto le pertenecia, como porque aunque no se expresò en la carta de

dote; esto fue, porque en ella no intervino la dicha Doña Ana Maria, sino solo Don Christobal de Velasco su marido; el qual, ò por ignorar este credito, ò porque no quiso obligarse à restituìr lo que realmente no recibia, no lo exprefsò en dicha dote, ò porque teniendo la dicha Doña Ana Maria assegurado este credito en los bienes de su mismo Mayorazgo, no necesitava de llevarlo en dote, ni es preciso, que vna muger lleve en dote todos los bienes que tiene, pues puede llevar vnos, y reservar otros, como parafernales, y extradotales, *vt satis notum est*; y asì el hecho solo de no averse comprehendido este credito en la dicha dote, no prueba, que no fuesse cierto, y existente, ni que estuviessè pagado.

108. Tambien se infiere de lo referido el poco aprecio que se debe hazer de la declaracion que Don Gabriel de Velasco hizo en su Testamento, (que es otro de los instrumentos presentados) pues por ella misma se manifiesta el error con que procediò, governandose solamente por la presumpcion de averse casado Doña Ana Maria su madre ocho meses despues de la muerte de Lope de Porres, y llevado en dote cerca de 200. ducados, y creyendo que no los pudo adquirir por otro titulo, que por la herencia de el dicho Lope de Porres, declarò, que su Mayorazgo de Agonzillo, estava libre de el credito de la dote de Doña Maria de Castejòn su abuela: y la ninguna substancia de esta presumpcion, yà queda antecedentemente ponderada, desde el numero 105. en adelante, y convencido, que el hecho de aver llevado dote tan competente Doña Ana Maria de Porres, no prueba por medio alguno, que la heredasse de su padre, pues no consta por medios legitimos, que este dexasse bienes, y antes si resulta concluyentemente lo contrario.

109. Siendo digno de toda atencion, que se diga, que los hijos de Don Gabriel, que fueron sus herederos, no pueden impugnar esta declaracion, ò confesion de su padre al mismo tiempo que se intenta, que el dicho Don Gabriel, sin embargo de aver sido hijo unico, y vniversal heredero de Doña Ana Maria de Porres su madre, pudo impugnar la declaracion, y confesion de esta, y se quiere dezir, que la dicha Doña Ana Maria estuvo mal informada, procediò con error, ignorando los hechos que passaron en su tiempo, y que D. Gabriel que acabava de nacer quando muriò su madre, y q̄ no los podia saber, sino es por noticias, procediò con entero conocimiento; todo lo qual es vna fantasia muy despreciable, pues es materia sin duda, que los hijos de Don Gabriel, pudieron muy bien impugnar la declaracion de su padre hecha en perjuizio de su legitima, pues no les dexò otros bienes, que los que con esta declaracion les quiso quitar, *ex vulg. leg. Qui testamentum, ff. de probat. Gutierr. de iuram. 1. part. cap.*

5. ex num. 21. D. Salgad. in labyrinth. 3. part. cap. 13. ex numer. 20. D. Castillo contro. libr. 5. cap. 111. ex num. 12. vbi plurimos refert. Y no aviendo otra prueba, que corrobore esta confesion, es absolutamente desestimable, mayormente oponiendose à los hechos de sus padres, y abuelos, que todos confesaron lo contrario, y no es de creer que todos se engañassen.

110 *Ultrà*, porque la poca seguridad con que Don Gabriel hizo esta declaracion, se convence manifestamente, pues sin embargo de que declarò, que el credito de la dote de su abuela estava satisfecho, y su Mayorazgo de Agonzillo libre de esta carga, y que no ignorava, que sobre este credito, y no sobre otros bienes, mandò fundar su madre, y fundò su padre la Capellenia, declara, que la ha cumplido en su vida, y encarga mucho à su hijo mayor, y sucessor en su Mayorazgo, la haga cumplir perpetuamente, circunstancia, que manifiesta el escrupulo, y la poca seguridad con que hizo dicha declaracion, pues à estar ciertamente seguro de que el credito estava satisfecho, no avia Capellania, ni necesidad de cumplirla, ni de encargarlo tanto al sucessor.

111 A demàs, de que el mismo D. Gabriel, con todo conocimiento, y en ocasiõ de aver ajustado quantas con su padre, y transigidolas, confesò absolutamente lo contrario en las Escrituras, que en el año de 703. otorgò, dando carta de pago à su padre de la dote de su madre, y obligandose à pagar algunas deudas, y en ellas refiere, que à su padre le pertenecia el quinto de los bienes de su madre, y q̄ este importò 800 ducados, de que se infiere, que el todo de estos bienes, fueron 4000 ducados, los 2000 de la dote, y los otros 2000 del credito sobre el Mayorazgo de Agonzillo, y dize D. Gabriel: *Que este derecho, se queda en èl con los papeles, y recados que sobre ello ay, cõ la carga de pagar la Capellania de mil reales cada año, que su madre mandò fundar, q̄ quedan en el Mayorazgo de Agonzillo por los bienes libres que en èl la pertenecian por la legitima de Doña Maria de Castejõn.* Y este instrumento, està tambien presentado por el dicho D. Juan Geronimo, y es el vnico que se ha presentado en este juizio, y assi no le puede impugnar, ni la clara confesion que en èl se contiene, *ex leg. Quidam elogio 20. C. de iur. de liber. leg. Publica 26. §. fin. ff. de possit Noguero. aleg. 33. ex num. 35. & alegat. 38. ex num. 45. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. ex num. 26. & alij quam plurimi, quos refert, & sequitur D. Salgad. in labyrinth. 2. part. cap. 6. ex num. 24.* Y aviendo hecho Don Gabriel dos confesiones contrarias sobre este mismo hecho, se debe estar à la primera, y desestimar la segunda, mayormente quando la primera es clara, y la segunda hecha en duda, y por solo presumpciones, *ex cap. cum in tua 44. de testib. cap. per tuas de probat. ibi: Cum nimis indig-*



*num sit iuxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce dilucide pro-  
textatus est, in eandem casum proprio valeat testimonio infirmare, D. Va-  
lenç. consil. 102. ex num. 1. Gutierr. consil. 35. ex num. 20.*

112 Mucho mas desestimable es el fundamento que se quie-  
re hazer de las dos facultades que obtuvo Don Gabriel de Velasco,  
para tomar vnos censos sobre su Mayorazgo de Agonzillo, en que  
refiriò rentava hasta 307. reales, y no tenia gravamen, ni carga al-  
guna. Porque aunque es verdad, que lo refiriò asì para obtener es-  
tas facultades, tambien es cierto, que estas se concedieron, *ex pro-  
prio motu*, y sin preceder diligencias, y solo por la simple relacion que  
hizo el dicho Don Gabriel, la qual como confesion propria, y hecha  
para el fin de lograr la gracia que pretendia, no puede perjudicar à  
los demàs, ni aprovechar al dicho Don Gabriel; y siendo esto tan no-  
toriamente claro, es inutil qualquiera ponderacion, como lo dixo S.  
Geronimo libr. 1. *adversus Fobinian. pag. mibi 332. ibi: Hoc tan clarum  
est, ut nulla expositione queat manifestius fieri*, y lo advirtiò Seneca *in  
epist. 94. ibi: Non desiderant manifesta monitores: Advocatum ista non  
querunt*. Y asì no nos detenemos à mayor satisfacion.

113 Estos son todos los instrumentos presentados en los jui-  
zios antecedentes, y reproducidos en este à el fin de probar, que por  
muerte de Lope de Porres, quedaron muchos bienes libres de confi-  
deracion, y bastantes para satisfacer la dote de su muger, y no justi-  
ficandose por ellos estos hechos, como queda comprobado, se con-  
vence, que aunque se huvieran presentado en los pleytos de los años  
de 656. y 682. se huvieran dado las mismas determinaciones que se  
dieron, y se huviera condenado al Mayorazgo, como se le condenò,  
pues no avrà quien teniendo noticia de los principios de la Jurispru-  
dencia, diga con razon, que de ellos resulta vna prueba concluyen-  
te, eficaz, y *per neçesse*, de que Lope de Porres, dexò muchos bienes  
libres bastantes para pagar la dote de su muger, y que con efecto se  
satisfizo; y si entonces estos instrumentos, no fueran bastantes para  
obtener, por el defecto de prueba, mucho menos podrán serlo oy, q̄  
se hallan mudadas todas las circunstancias, y las que concurren, to-  
das son en favor de Don Jorge, y contrarias à Don Juan Geronimo;  
y asì se reconoce quan justamente se desestimaron estos instru-  
mentos por las vltimas Executorias que se dieron en su vista, sin me-  
recer si quiera, que se preservasse el derecho para otro juicio, argu-  
mento clarissimo de que se hizo concepto de no probar cosa algu-  
na, ni aun para poner en duda la materia.

114 *Et ut nihil intactum relinquamus*, nos hazemos cargo, de  
que en este juicio se ha presentado vn solo instrumento, que es la  
carta de pago, que otorgò D. Gabriel de Velasco, à favor de el Con-  
de

de Don Christobal su padre en el año de 603. de los 207. ducados de la dote de Doña Ana Maria de Porres su madre, confessando, que aunque no los recibia, se contentava con que quedassen cargados sobre su Mayorazgo de Siruela. Pero este instrumento, no conduce mas, que para abultar el processo, y poder dezir, que se han presentado nuevos instrumentos en este juizio, y assi aunque se sacò de la Chancilleria de Valladolid en el año de 705. con los demàs instrumentos presentados, no se presentò entonces este, porque en nada favorece la pretension contraria, pues nunca se ha dudado, que Doña Ana Maria de Porres llevò dote al Matrimonio que contraxo con Don Christobal de Velasco su marido, y lo que se ha negado siempre, y nunca se ha probado es, que esta se compusiesse de bienes heredados precisamente de Lope de Porres, ò comunes de su Matrimonio; y assi, que Don Gabriel de Velasco diessse carta de pago à su padre de esta dote, no sirve para cosa alguna; pero si conduce mucho, lo que el mismo D. Gabriel refiere en este instrumento, de que en las particiones que avia hecho con su padre, le avian tocado 87. ducados por el quinto de los bienes de su muger, comprehendiendo el credito de la dote de Doña Maria de Castejòn, cuyo derecho quedava en dicho Don Gabriel con los papeles, y recados, y con la carga de la Capellania, que sobre èl mandò fundar su madre; y por contener esta confession tan clara, y que resultava de vn juizio de quantas, y particiones, no se presentò este instrumento con los demàs, ni aora, aunque se ha presentado en este juizio, se ha alegado cosa alguna sobre èl; y assi queda convencido mas eficazmente el notorio derecho de Don Jorge.

115 Haziendose cargo de esto, y reconociendo, que no ha probado el hecho que necessita, se recurre por Don Juan Geronimo à otro medio mas desestimable, suponiendo, que por aver sucedido en el Mayorazgo de Agonzillo la dicha Doña Ana Maria de Porres, que al mismo tiempo era acreedora por la dote de su madre, y percibido los frutos de el Mayorazgo, que era hypoteca de este credito, se satisfizo, mayormente aviendo sucedido lo mismo con Don Gabriel de Velasco su hijo, y con los demàs Possedores, hasta la Condesa Doña Leonor de Velasco, pues no puede ser compatible, el ser acreedores, y deudores de si mismos, ni percibir los frutos de la hypoteca, y mantener integro el credito, de que infiere, que estava enteramente satisfecho, quando se vendieron estos bienes à D. Jorge.

116 Pero à demàs de que esta excepcion no es nueva, sino propuesta tambien por los Defensores en los pleytos de los años de 656. y 682. y desestimada por varias Executorias, no tiene mas

substancia que el artificio con q̄ se propone, reconociendo, que con el se podrá turbar nuestra ignorancia, como lo intentò con semejante artificio Jacob Cassan. para poner terror à la puericia, como lo refiere Franc. Cyp. Hiat. Jacob. Cassan. cap. 1. ibi: *Deprehendi artem Cassani esse compositam ad terriculamenta puerorum, ignarumque hominum ut ab speciosa figura titulorum, qui rebus ipsis maiores ampullatis, Verborum lenocinijs, & plausibili creditu proponuntur, mente moveantur, ac rationis deliquium patiantur, ut debilibus ingenijs illudantur, ut grandis imago pavidos turbet.* Porque la falacia de esta oposicion es tan notoria, que aun la conoce toda nuestra ignorancia.

117 Y para proceder con alguna claridad, es preciso suponer, que en el Posseedor del Mayorazgo concurren dos representaciones que se estiman como dos diversas personas, la vna, como tal Posseedor de el Mayorazgo, y la otra por su proprio personal derecho, y estas representaciones, no se confunden entre si, sino que cada vna està separada independientemente de la otra, como si estuviesen en personas realmente distintas, *ex vulg. leg. Tutorem, ff. de his quib. ut n. dign. ibi: Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eadem persona devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij, & cum non suæ personæ iure, sed pupilli accusaverit, propriam penam mereri non debet.* Y en terminos de Posseedor de Mayorazgo, lo afirma Mieres de maioratib. 3. part. §. 9. num. 40. D. Larr. decis. 10. num. 19. D. Paz, de tenut. cap. 65. ex num. 13. D. Valenc. consil. 156. ex num. 78. Giurb. de success. feud. prælud. 3. ex num. 37. D. Olea tit. 4. quæst. 1. à num. 34. D. Salgad. in labyrint. 2. part. cap. 7. ex num. 27. Y asì se compone muy bien, y es muy frequente, que vn Posseedor de Mayorazgo, sea acreedor, y deudor de si mismo à vn mismo tiempo debaxo de dichas dos representaciones, y esto acaece siempre que sucede, ò por titulo de herencia, donacion, venta, legado, ò otro legitimo à algun verdadero acreedor de su Mayorazgo, ò quando el mismo Posseedor con su proprio dinero redime algun censo, ò otra carga legitima de el Mayorazgo, con el pacto de sub ingresion, ò sin el, como quieren muchos Doctores: en cuyos terminos, es conclusion comunissima, y sin contradictor, que no se confunden las acciones, y que el tal Posseedor queda acreedor de su mismo Mayorazgo, de tal forma, que muriendo transfiere en sus herederos, ex testamento, ò abintestato este credito, y ellos lo pueden pedir, de lo qual es doctissimo, copioso, y terminante el lugar de Donato Antonio de Marinis, *resolut. iur. libr. 2. capit. 21.* Y tambien es especial el de Rodrig. de annis rediv. libr. 2. quæst. 19. ex num. 43. D. Molin. libr. 1. de primog. capit. 26. ex num. 10. Garc. de expens. cap. 22. num. 15. D. Olea tit. 4. quæst. 1. à n. 34. D. Salg. in labyrint. 2. par. cap. 7. ex num. 26.



18 Siendo la principal razon de esta conclusion entre otras muchas con que la prueban estos Doctores, porque aunque el Possedor del Mayorazgo tenga el dominio de los bienes de él, este es revocable, commutativo, y temporal tan solamente por los dias de su vida con obligacion de restituirlo à la persona, que por la ley, y la fundacion debe suceder; y para que se confundieran las acciones, era preciso, que tuviesse vn dominio irrevocable con vna absoluta, y libre facultad de disponer en vida, y en muerte; lo qual no tiene el Possedor de el Mayorazgo, *vt est notissimum*; y assi en el, no se confunden las acciones, sino quedan separadas, y distintas; de que se infiere la ninguna substancia de la oposicion, y que sin embargo de que el Possedor de el Mayorazgo en estos casos percibe los frutos de las hypotecas, como esto lo haze como tal Possedor, no satisface, ni extingue el credito, que *alio iure*, y con otra representacion le pertenece; y assi lo transmite, y transfiere legitimamente à sus herederos, los quales pueden muy bien cobrarlo,

19 Con que concurre, que este credito en su origen es dotal, y que con parte de él se redimieron diferentes bienes del Mayorazgo, que estavan empeñados, ò enagenados, y en poder de Doña Bernardina de Torrès, quien los desfrutava; en cuyos terminos es productivo de interesses, hasta que llegó su restitution, *ex traditis à Carlev, de iudic. tit. 3. disput. 8. sect. 4. ex num. 32.* y assi los frutos percibidos de las hypotecas, se debieran compensar con los interesses causados en aquel tiempo; y finalmente, esta es vna excepcion yà propuesta, y desestimada, y que de ninguna forma se puede oponer à Don Jorge, que es vn tercero Possedor con justo titulo, que comprò con buena fee, y en publica subhastacion.

20 Satisfecho, y convencido este fundamento de Don Juan Geronimo, recurre à querer impugnar las sentencias, porque condenaron al Mayorazgo à la paga de todos los 2077. ducados, siendo assi, que en ellos estàn inclusos 11500. de las arras, y donacion *propter nuptias*, que al tiempo de el Matrimonio ofreció Lope de Porres à Doña Maria de Castejó su muger, y siendo cierto, que por nuestra ley 5.º de Toro, que es *lex 2. tit. 2. libr. 5. Recopil.* està prohibido, que ninguno pueda dar, ni ofrecer, por razon de arras, à su muger, mas que la dezima parte de sus bienes, se infiere, que si las arras tuvieron cabimiento, tuvo el dicho Lope de Porres bienes libres bastantes, para satisfacer la dote, y sino los tuvo, no tuvieron las arras cabimiento, y assi no se pudieron mandar pagar: Pero esta obgeccion es tan sutil, que solo puede servir para obscurecer la verdad, y confundirla, ò para deleytar el animo sin fruto, como lo explicò con elegancia Justo Lipsio, *Ad Velg. centur. 3. epist. 73. ibi: Tamen sicut Pla-*

1500  
00 00  
1500  
1500 00

ranos, aut id genus arbores in hortos recipimus umbrę, & oblectamenti causa: Sic liceat in aures istos sermones, & sitantum delectantes.

121 Porque no es dudable, que quando se casò Lope de Porres era Posseedor de el Mayorazgo de Agonzillo, ni tampoco, que este Mayorazgo rentava en cada vn año mas de 300 reales, como lo confesò D. Gabriel de Velasco en las facultades que impetrorò, que son instrumentos en contrario presentados, y en estos terminos, no es dudable, que pudo muy bien ofrecer los 11500. ducados por razon de arras à su muger, aunque no tenia, ni tuvo bienes libres algunos, y fue valida esta promesa de arras, atendidos los bienes de su Mayorazgo, y el computo que hazen los AA. entre quienes es comunissima la sentençia, de que el Posseedor de el Mayorazgo, puede ofrecer en arras à su muger hasta la dezima parte de los frutos, y rentas de su Mayorazgo, computandolo por los dias de su vida, y en la misma conformidad, que los cenos vitalicios, Ayor. de partitionib. lib. 1. capit. 7. num. 26. Gutierr. pract. libr. 2. quest. 17. P. Molin. de inst. & iur. tract. 2. disput. 431. doctissim. Sanch. de matrim. libr. 6. disp. 31. D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. capit. 2. num. 52. & D. Molin. de primogen. libr. 1. cap. 19. num. 41. ibi: Nam si maritus nulla bona libera habeat, sed tantum bona maioratus, poterit uxori sue eam arrarum quantitatem promittere, que non excedat decimam partem estimationis bonorum quę iure maioratus possidet, eorum valorem solum ad vitam eiusdem estimando. Ita ut si bona maioratus duo millia ducatorum in redditibus, deductis expensis, quotannis valere soleant, possit eiusdem possessor mille ac sexcentorum ducatorum summam uxori sue, pro arris promittere. Quod est singulare, ac perpetuo menti tenendum, ad arrarum promissiones, quę quotidie fieri solet à maioratum possessoribus. De que se infiere, que si el Posseedor de vn Mayorazgo que renta 200 ducados en cada vn año, puede justamente ofrecer en arras à su muger 11600. mucho mejor podria Lope de Porres ofrecer 11500. siendo Posseedor de vn Mayorazgo que rentava 300 ducados.

122 Y quando esto no fuera tan cierto, y practicado inconcufamente, como à todos es notorio, aviendose aprobado esta promesa de arras, como se aprobò por el Principe, concediendo facultad para obligar los bienes de el Mayorazgo à la paga de estas arras, no puede tener duda la materia, pues no pudiendose verificar la facultad, ni la obligacion de el Mayorazgo, fino es en defecto de bienes libres de el Posseedor, ex late traditis à D. Salgad. in labyrinth. 2. part. cap. 5. ex num. 16. Y siendo tambien cierto, que lo que obra la facultad, es quitar la prohibicion de enagenacion que tienen los bienes de Mayorazgo, y dexarlos en su antigua naturaleza de bienes libres, ex D. Molin. de primog. lib. 4. cap. 5. & cap. 9. à num. 38. vbi Ad-

28  
dentes cum plurimis D. Salgad. in labyrinth. 2. part. cap. 9. num. 29. & 3. part. capit. 4. num. 16. no puede ser dudable la obligacion de el Mayorazgo para la paga de estas arras; y assi justamente se le condenò, y se manifiesta delvanecido el fundamento, que de esto se ha querido hazer; y consiguientemente, que es notoria la justicia de Don Jorge, y se le debe absolver, suponiendo, que omitimos de proposito otros reparos, y argumentos, que en contrario se han hecho, porque con lo antecedentemente ponderado, facilmente se satisfacen, y nos ha parecido ocioso, y que solo pudiera servir de dilatar inutilmente este informe, como lo notò Quintil. lib. 5. de oratorib. cap. 13. ibi: *Alij diligentia lapsi, Verbis etiam, vel sententiolis omnibus respondendum putant; quod est in infinitum, & supervacuum.*

## DISCURSO TERCERO.

*Que aunque tuviera algun derecho Don Juan Geronimo, no lo puede intentar contra Don Jorge, à lo menos sin entregarle primero todo el precio que desembolsò, los gastos, y mejoras que ha hecho.*

123 **A**unque con lo hasta aqui discurredo, nos persuadimos, que es segura la determinacion favorable, que espera Don Jorge; à mayor abundamiento, ha parecido manifestar por otro medio su Justicia, y reduciendose el empeño à persuadir, que aunque Don Juan Geronimo huviera probado concluyentissimamente su accion, y debiera obtener sentencia favorable, esto solo pudiera servirle para recuperar de los interessados, y Acreedores en quienes se distribuyò, el precio de los bienes que se vendieron; pero no para recuperar los mismos bienes, à lo menos sin restituìr, y bolver à Don Jorge todo el precio, que desembolsò, gastos que se han caulado, y mejoras que ha hecho.

124 Es preciso suponer, y acordar, que aviendose seguido los pleytos de los años de 656. y 682. en que se condenò al Mayorazgo à la paga de la dote de Doña Maria de Castejó, en execucion de estas sentencias, se tassaron los bienes de el Mayorazgo, se eligieron los que se avian de vender, se pregonaron por mucho tiempo, y no aviendo avido postor, se pidiò por Doña Leonor de Velasco, se la adjudicassen *in solutum* los bienes elegidos por el todo de sus tassaciones; y aviendose litigado sobre esto, y salido à la causa Don Lope de Frias, padre de dicho Don Juan Geronimo, y alegado latamente su Justicia, por Executoria de 6. de Junio de 684. se mandò hazer la dicha adjudicacion *in solutum*, y dar los despachos necessarios de ella,



con la calidad de que pudiesse la dicha Doña Leonor disponer libremente de la propiedad de dichos bienes, y con efecto se dieron los despachos en esta conformidad; y aviendo poseído desde entonces la dicha Doña Leonor estos bienes como libres, y sacadose tambien al pregon à pedimento de sus Acreedores, por no aver auido tampoco postor, no se vendieron entonces; y aviendo muerto la dicha Doña Leonor, y formadose Concurso à sus bienes, se bolviò à tratar de la venta de estos, y por repetidas Executorias litigadas en contradictorio juicio con los Posseedores de el Mayorazgo, se mandaron vender, y vendieron con efecto, y le remataron en Don Jorge en precio de 22 ff. ducados, y en este estado se introduxo la pretension del tanteo, ò retracto, ofreciendo pagar el credito, y tambien se desestimò por otra Executoria; en cuya conformidad, se hizo por D. Jorge deposito judicial de los 22 ff. ducados efectivos, y se le despachò la Escritura de venta judicial, cò el goze de frutos desde el dia del remate.

125 De esto se infiere, la ninguna razon con que se molesta à Don Jorge, pues aviendo comprado en publica subhastacion, y en virtud de tantas, y tan graves determinaciones, debe tener la mayor permanencia su contracto, porque ni es licito, ni conveniente, que quede engañado el que compra debaxo de la seguridad de la fee publica, y de la autoridad de la Justicia, *ex leg. 1. C. de his qui veniam etat. impetr. ibi: Ne hi, qui cum eis contrahunt, principali auctoritate circumscripti esse videantur*, por interessarle en esto la causa publica, à quien de lo contrario se perjudicara, pues no huviera quien quisiera comprar en publica subhastacion cosa alguna, si huviera de quedar expuesto à este, y semejantes litigios, *argumento text. in leg. ait Prætor. 7. §. Quæsitum 8. ff. de minorib. ibi: Quod circumpectè erit faciendum, cum nemo accedet ademptionem rerum pupillarium, & si bona fide distrabantur*; por cuya razon, es conclusion sin controversia, que el que compra en publica subhastacion, queda seguro, para que ninguno le moleste, *ex leg. fin. C. si propter publicas pensitat. vendit. fuerit fact. ibi: Subhasta distracta comparaverit perpetuam emptionis accipiat firmitatem. D. Olea, tit. 4. quæst. 2. ex numer. 19. cum plurimis, D. Salgad. in labyrinth. 3. part. cap. 10. per tot.*

126 De que resulta otra conclusion igualmente cierta, y en que concuerdan todos los DD. que aseguran, que si al Comprador se le quisiere reivindicar la cosa comprada con buena fee, y en publica subhastacion, aunque sea por el verdadero señor de ella que no intervino en la venta, no se le ha de poder despojar de ella sin pagarle, y bolverle primero todo el precio en que la comprò, lo qual es textual de la ley *Emptor 65. ff. de rei vindicat. ibi: Emptor prædium, quod à non domino emit, non aliter restituere domino cogetur; quam si pecu-*

ni. am creditori eius solutam, qui pignori datum praedium habuit, usurarum-  
que medij temporis superfluum. recuperaverit, leg. Si ob causam 13. C. de  
evictionib. ibi: Si ob causam iudicati pignora capta sunt ex eius auctoritate,  
cui precipiendi ius fuit: eaque tumercatus es: frustra ab ea quae condemnata  
est, vel quae in eius locum successit, eorum refertur quaestio: quandoquidem,  
& si evictio eorum ab alio subsecuta fuisset, adversus os debuisse dari ac-  
tionem, quibus praetij solutio proficit, rectissime responsum est. Post. de sub-  
hastat inspect. 54. ex num. 23.

11 27 Y para circunscribirnos mas à los individuales terminos  
de el caso presente, nos hazemos cargo, de que de varios modos pue-  
de suceder, que vna cosa comprada en publica subhastacion, se in-  
tente recuperar, ò reivindicar de el que la comprò. El primero,  
quando aviendose vendido à instancia de alguno, ò algunos Acree-  
dores, viene despues otro Acreeador, hypotecario anterior (que no fue  
personalmente citado) y pide à el comprador, ò que le pague, y re-  
conozca su credito, ò que dexa la hypoteca. En este caso, si el com-  
prador en publica subhastacion depositò judicialmente el precio  
porque comprò, queda absolutamente seguro de las molestias de  
los demàs Acreeadores, y de otro qualquiera que pretenda derecho à  
la cosa comprada; lo qual es conclusion comunissima entre todos los  
DD. D. Salgad. in labyrinth. 3. part. capit. 10. ex num. 20. D. Olea tit. 4.  
quaest. 2. ex numer. 27. Fontanell. de pact. clausul. 5. gloss. 8. part. 8. num.  
48, & deciss. 223. Post. de subhastat. inspect. 54. El segundo, quando  
aviendose procedido executivamente por alguna deuda, y despacha-  
do sentencia de remate, dada la fiança de la ley de Toledo, se vendie-  
ron los bienes de el deudor, el qual apelò de la sentencia de remate,  
y posteriormente à la venta se revoca, ò declara por nula la execu-  
cion por el Tribunal Superior, y en virtud de esta superior determi-  
nacion, intenta el deudor recuperar sus bienes, y que se le restituyan.  
En este caso estàn los DD. discordes, queriendo vnos, que solamen-  
te tenga el deudor recurso contra su Acreeador, para que le restituya  
el precio de los bienes, que ha percibido, y no contra el Comprador  
para recuperar los mismos bienes; y otros son de opinion, que puede  
intentar la accion contra el Comprador, y recuperar con efecto los  
bienes que se le vendieron; de la primera opinion son Azeved. in leg.  
19. tit. 21. libr. 4. Recopil. ex numer. 138. Rodrig. de execut. capit. 6. ex  
numer. 53. Giurb. deciss. 105. ex numer. 15. Franch. deciss. 120. ex num.  
8. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 8. numer. 22. Guzman de evi-  
ctionib. quaest. 34. numer. 39. D. Olea tit. 4. quaest. 2. numer. 26. De la  
segunda, fue el señor Don Francisco Salgado de Reg. Protect. 4. part.  
capit. 14. ex numer. 11. siendo los principales fundamentos, que mo-  
vieron à este sapientissimo Doctor, para seguir esta opinion, de que

en este caso el derecho de el Comprador, y tercero Possedor depende, y se deriva de el Acreedor, à cuya instancia se vendieron los bienes; y como este à quien pertenecia la principal defensa, fue vencido en el Tribunal Superior, se puede executar la sentencia contra el Comprador, que solo adquiriò vn derecho variable, revocable, y resolutive. El tercero, quando la execucion se hizo en virtud de alguna Executoria, en que se condenò al deudor à la paga de alguna cantidad; y aviendose sentenciado de remate, se ha confirmado tambien en el Tribunal Superior el remate; y sin embargo despues, ò por el remedio de restitucion, el de nulidad, ò otro que compete al deudor obtiene sentencia favorable, y en su virtud quiere recuperar, y q̄ se le restituyan los bienes que se vendieron à vn tercero extraño en publica subhastacion, y con todas las solemnidades necessarias. Y en este caso, no hemos encontrado Autor, que diga, que se puede intentar esta accion contra el tercero Comprador, ni que este estè obligado à restituir los bienes que comprò, ni parece puede aver quien tal diga, oponiendose à los principios de derecho, à la razon, y a la equidad.

128. Otros muchos casos refieren los AA. y no los notamos, ò porque se pueden reducir à estos, ò porque en nada se adaptan al caso presente; y aunque nuestro caso es à favor de Don Jorge, de mas ventajosas circunstancias, que los propuestos, y que los demàs que refieren los AA. por estos se viene en conocimiento de la indubitable Justicia que defendemos: Pues el primero, aunque solo habla respecto de los Acreedores, que tienen hypoteca en los bienes vendidos, y no fueron citados personalmente, y que aunque sin su consentimiento tacito, ò expreso, no parecia justo, que perdiessen el derecho, y accion real à la hypoteca, sin embargo por el interès de la causa publica, y autoridad de la subhastacion, y no dexar defraudado, ni engañado al Comprador, sino absolutamente seguro, depositando el precio que sucede en lugar de la cosa vendida, no se le dà al tal Acreedor mas accion, que contra los otros Acreedores, y personas que recibieron el precio, y sus fiadores; que todas son razones, que à *paritate*, & *ex argumento* convencen, que quando Don Juan Geronimo tuviera algun derecho, solamente pudiera intentarlo contra el precio depositado, para recuperar lo de los Acreedores que lo percibieron, y fiadores que dieron, y no contra Don Jorge que comprò en publica subhastacion con buena fee, y con quantas solemnidades son imaginables, y tiene prevenidas la disposiciò de derecho; y asì conviniendo à nuestro caso las mismas razones que refieren los AA. para que el Acreedor no tenga accion contra el Comprador, es preciso, nos favorezca la misma resolucion, *ex leg. Illud ff.*



ad leg. Aquilum, vulg. Barbof. axiom. 197. ex numer. 3.

129 El segundo caso de los propuestos, (que es mas adaptable al nuestro que el antecedente) favorece en el todo la pretension de Don Jorge, porque aun en el caso de venderse los bienes, solamente en fuerza de la sentencia de remate, dada por el Juez inferior, se adquiere tan irrevocable derecho al tercero que los compra en publica subhastación, y con buena fee, que aunque despues se revoque esta sentencia por el Tribunal Superior, no se le dà accion para recuperar los mismos bienes vendidos, sino el precio contra el Acreedor que lo percibió, aviendo vnas razones tan fuertes à favor de el deudor, à quien injustamente se vendieron sus bienes para recuperarlos, y que se le restituyan; sin embargo, porque estas razones ceden al interes de la causa publica, y no dexar engañado al Comprador, no se le dà accion contra este sino solamente contra el Acreedor al precio, y à los interesses, y daños que se huviesfen causado; y así D. Larr. allegat. 43. ex numer. 20. solamente concede al deudor la accion para recuperar los mismos bienes, quando se hallan en poder de el Acreedor adjudicados *in solutum*, y no quando se hallan comprados por otro tercero, ò por el mismo Acreedor en publica subhastacion, que entonces dize q̄ fuera manifesta iniquidad darle accion contra los bienes, y que esto es lo que comunmente se practica en los Tribunales de España; y así en el numer. 21. dize, ibi: *Tum non solum id respicit equitatem, sed potius manifestam iniquitatem redolet; nec quod de praxi Tribunalium Hispaniæ adiectum est supr à potest in argumentum adduci, quia procedit, quando bona debitoris dantur in solutum eius creditori, nam tunc ex equitate conceditur illi vt possit bona retrahere soluto debito: nam quamvis bona debitoris addicantur creditori sub velamine, & forma emptionis, & venditionis, tamen hæc non habetur pro vera venditione, & ideò creditor dominus bonorum non fit, sed tanquam ex pignore iudiciali illa retinet, & ideò merito debitor potest bona retrahere à creditore, qui dominus non est, &c.*

130 Y prosiguiendo en el numer. 22. dize, ibi: *At verò si alteri quam ipsi creditori, vel creditori pluris licitanti supr à aliorum prætium, res vendatur, cessat prædicta equitas: nam emptor fit dominus rei, id que nisi ex causa læsionis intra quadrienium intendenda, rescindi non debet, & hæc equitas observatur stylo, & praxi Tribunalium Hispaniæ, vt notum est.* Y aunque Hermosilla in dict. leg. 56. gloss. 8. nu. 19. es de el mismo dictamen, quando los bienes se adjudicaron al Acreedor, y se hallan en su poder; pero quando se vendieron à vn tercero en publica subhastacion, distingue entre la sentencia que se revoca como injusta, y la que se declara por nula, pues revocandose la sentencia solamente, dà, y concede accion al precio con los interesses, y daños contra el

Acrec-

Acridor, y si la sentencia se declara por nula, concede la accion para recuperar los bienes contra el tercero que comprò, porque en este caso dize en el *num. 25.* que la venta fue nula, y consiguientemente, que el Comprador, no adquiriò justo titulo para possèer, y antes se le considera en mala fee; pero *D.Olea tit. 4. quest. 2. num. 26.* fue de sentir, que revocandose la sentencia, ò declarandose por nula, puede el deudor recuperar sus bienes, pagando primero el precio al Comprador, porque de esto no se sigue perjuizio grave al Comprador, y se le siguiera gravissimo al deudor en privarle de sus bienes, que se le vendieron, ò con nulidad, ò injustamente; y asì concluye, *ibi: Quam interpretam traditionem ego sic accipio, vt is, cuius bona in publica subhastatione vendita fuerunt, non possit ea ab emptoribus avocare, nisi pretio soluto, si tamen eis pretium offeratur, nulla est ratio, cur restitutionem bonorum recusare possint, cum ex hoc nulla eis inferatur iniuria, maximamquè aliàs pateretur is; cuius bona, vel nulliter, vel sine causa fuerunt distraeta, si eis carere necesse haberet.* Y en este sentido, es preciso entender al señor Salgado de Regia protection. 4. part. capit. 14. ex numer. 11. esto es, que podrà el deudor revocada, ò declarada por nula la sentencia de remate, recuperar sus bienes, pagando primero el precio al Comprador, pues lo contrario contuviera manifesta iniquidad, como dize *D.Larr. vbi supr. à nu. 129.* Y en esta conformidad, se ha determinado siempre en varios Tribunales, cuyas decissions refieren *Vicent. de Franch. Ant. Fabr. Gam. y otros que cita Fontanel. de pactis claus. 7. glos. 2. par. 10. ex num. 22.*

**1310** Todo esto, aunque tan cierto, y practicado, solo sirve para convencer con total evidencia la Justicia de Don Jorge, que se halla en circunstancias mucho mas favorables, pues no comprò, solo en fuerza de vna sentencia de remate dada por vn Juez inferior, y expuesta à que se revocasse, ò declarasse por nula en el Tribunal Superior, sino en virtud de muchas Executorias, dadas por el mayor Tribunal, y mas justo de quantos venera España, y en vista, y con perfecto conocimiento de todos los instrumentos, razones, y fundamentos, que oy se proponen; en cuyos terminos, sobre no aver Autor, en que se pueda fundar la pretension de Don Juan Geronimo; es contraria à la practica de los Tribunales, contiene manifesta iniquidad, y se opone à la grande autoridad, y buena fee de la publica subhastacion, y al interès, que en mantenerla, tiene la causa publica.

**132** El tercero caso, que es mas semejante al nuestro, decide el pleyto à favor de D. Jorge, pues siempre que sobre el debito ha precedido vna via ordinaria con pleno conocimiento de causa, y se ha executoriado à favor de el Acridor, y en fuerza de la cosa juzgada,

se ha procedido à la venta de los bienes, y se han vendido en publica subhastacion, aunque despues se declare, que la principal Executoria se diò *ex falsa causa*, no se pueden recuperar los bienes adjudicados, ò vendidos en publica subhastacion, porq̄ repugnara à todos los principios. Y en este caso, no es dudable, que se vendieran los bienes por vn credito civilmente verdadero, aunque realmente no lo fuese, por ser privilegio de la cosa juzgada, hazer debito lo que no lo es, como el hazer blanco lo que realmente es negro, *vt dictum est supr à numer. 53. cum sequentib.* por cuya razon el doctissimo Posth. de subhastat. inspect. 50. aviendo sentado en el num. 9. la regla de que *subhastatio, ac adiudicatio facta ex falsa causa, vel pro indebito, aut pro debito iam soluto in totum, vel pro parte, est nulla in totum, & in totum revocanda, & bona restituenda sunt*; la limita en el num. 90. ibi: *Limita octavo, vt procedat, quando tractatur de sententia interlocutoria, secus si datio in solutum, seu adiudicatio fuerit in vim sententiæ definitivè condemnatoriæ, quia talis sententia faci de indebito debitum, & postquam transivit in iudicatum, firma manet, quamvis sit lata ex falsa causa, & post sententiam definitivam, illæ exceptiones non admittuntur, quæ iudicatum perimunt*, y cita à Scacc. de sentent. & re iudic. gloss. 14. quest. 13. numer. 42. Manguill. de subhastat. quest. 93. ex numer. 5. Afín. de execut. §. 4. cap. 12. & §. 7. cap. 276. num. 19. Y asì en el caso presente, no ay terminos capaces, para poderse recuperar los bienes.

133 *Vltra*, porque todos los AA. concuerdan, en que para que el deudor tenga accion, para recuperar sus bienes vendidos en publica subhastacion, es necessario, ò que se revoque la sentencia en virtud de que se vendieron, y se hallen en poder de el supuesto Acreedor, ò que los aya comprado el fiador del mismo deudor, ò este sea menor, à quien se le siga grandissimo perjuizio, en no recuperar sus bienes, ò los aya comprado algun tercero con mala fee, ò no aviendole guardado las solemnidades que se requieren en la publica subhastacion; y en todos estos, aunque se dà al deudor accion, para recuperar los bienes, es necessario que pague primero el precio en que se vendieron, *vt latissimè, & per varios casus Carlev. de iudic. tit. 3. disp. 24. Parlador. libr. 2. rer. quotidian. capit. fin. 5. part. §. 16. Hebiabolanos, vel quis quis sit Author Curia Phillipicæ. 2. part. §. 22. ex numer. 16.* Y todas estas circunstancias acreditan, que faltando, no se debe dar esta accion, porque como excepcion firma la regla en contrario, *ex leg. Quæsitum, §. 43. versicul. Deniquè, ff. defund. instruct. Barbol. axiom. 85. numer. 4.* y no es dudable, que ninguna de estas circunstancias concurre en el caso presente.

134 Siendo tambien digno de notar, que Don Jorge, no comprò los bienes inmediatamente de el Mayorazgo, ni se le vendie-



ron como pertenecientes à él, sino como libres, y propios de Doña Leonor de Velasco, y que tocavan à su Concurso, pues en fuerza de las Executorias, se adjudicaron *in solutum* à la dicha Doña Leonor en el año de 684. con la expresa calidad de que pudiesse disponer libremente de su propiedad: en cuyos terminos, no es dudable, que se transfirió en Doña Leonor, el dominio de estos bienes, *ex latè traditis* à D. Olea. *tit. 7. quest. 3. numer. 19.* & D. Salgado *in labyrinth. part. 1. capit. 10. ex numer. 26.* y en estas circunstancias, no puede aver derecho en Don Juan Geronimo, para despojar à Don Jorge de estos bienes, y reintegarlos en su Mayorazgo, mayormente quando tambien este punto se halla igualmente executoriado à favor de Don Jorge, y contra el Mayorazgo, pues sin embargo de ser comun opinion fundada en la equidad, de que pagandose por el deudor el precio, en que se vendieron los bienes, los pueda retraer, y recuperar, sin que para esto tenga limitacion de tiempo; aviendose intentado formalmente este derecho por el Possedor de el Mayorazgo, intentando el retracto, y ofreciendo pagar el precio, se denegó esta pretension por Executoria de el Consejo, que es la vltima que hubo sobre esta materia, aunque se alegò el perjuizio de el Mayorazgo, y que no le tenian los Acreedores, pues se les pagava el mismo dinero, ni D. Jorge, pues hasta entonces no avia dessembollado, ni depositado el precio, ni estava en possession de los bienes; y assi interviniendo oy vn perjuizio tan considerable, como el que se dexa conocer, no puede aver razon para despojarle de vnos bienes adquiridos con tan justos, y legitimos titulos, ni para vulnerar vnas Executorias, dadas con tan seria reflexion, y por vn Tribunal, cuya justificacion, es acreedora à las mas rendidas veneraciones.

135 Con que parece, que por todos medios queda convencido, à nuestro corto entender, con evidencia, no solo el justo intento de Don Jorge, sino la notoria injusticia, con que Don Juan Geronimo le molesta, pues bastandole à Don Jorge, para obtener, que su contrario, no aya probado concluyentemente su accion, como dize D. Valençuel. *consil. 77. numer. 43. ibi: Quia melior probatio rei, vt absolvatur est, quod actor non probaverit concludenter*, ha justificado concluyentemente Don Jorge, que la autoridad de tan repetidas Executorias, obsta à la pretension de Don Juan Geronimo; y que por los instrumentos en que este se funda, no se prueba legitimamente su accion, y que aunque se probara,

no la puede tener contra Don Jorge para recuperar los bienes, à lo menos sin entregarle primero el precio que dessembolsò, cosas que se le han causado, y mejoras que ha hecho; Y así espera la determinacion favorable, que se persuade le franquea su notoria justicia: Suplicando con Symmach. libr. 10. epist. 53. ad fin. ibi: *Ut dix fluctuanti causa tandem stabilem terminum divino ore ponatis, &c.*

Así lo espera. Salva T. S. D. C.  
*Lic. Don Francisco de Arriaza y Medina.*

... para despojar a Don Jorge de estos bienes, y reintegrarlos en su Mayorazgo, mayormente quando tambien este punto se halla igualmente executado à favor de Don Jorge, y contra el Mayorazgo, pues sin embargo de ser comun opinion fundada en la equidad, de que pagandole por el deudor el precio en que se vendieron los bienes, los pueda tener, y recuperar, sin que para ello tenga limitacion de tiempo, y avendole intentado formalmente este derecho por el Poseedor de el Mayorazgo, intentando el retrazo, y ofreciendo pagar el precio, se denegó esta pretension por Excepcion de el Consejo, que esta última que hayo sobre esta materia, y aunque alegó el perjuicio de el Mayorazgo, y que no se tenian los acreedores pues se les pagava el mismo dinero, ni Jorge pudiese entonces no aver desembolsado, ni devuelto de el precio, ni estava en posesion de los bienes, y así interviniendo por un perjuicio tan considerable, como el que se dexa conocer, y no puede aver razón para despojarle de unos bienes adquiridos con tan justos, y legitimos títulos, ni para vulnerar unas Excepciones, dadas con tan justa reflexion, y por un Tribunal, cuya justificacion, es acreedora à las mas tendidas veneraciones, y honras de el Rey, y de el Estado. Con que parece, que por todos medios queda convalidado à nuestro favor, con evidencia, no solo el juicio de Don Jorge, sino la notoria injusticia, con que Don Juan Gerónimo le molestó, pues pasandole à Don Jorge, para obtener, que el contrario, no era probado concluyentemente la acción, como dice D. Valenzuela, lib. 4. tit. 1. de las causas, y de las acciones, que se abren, y se preparan con el fin de justificarla concluyentemente Don Jorge, que la acción de tan repetidas Excepciones, opuestas à la pretension de Don Juan Gerónimo, y que por los instrumentos en que este se funda, no se prueba legitimamente la acción, y que aunque se probara, no se podría legitimamente, y con el fin de justificarla, como se ha dicho.







61

63

66

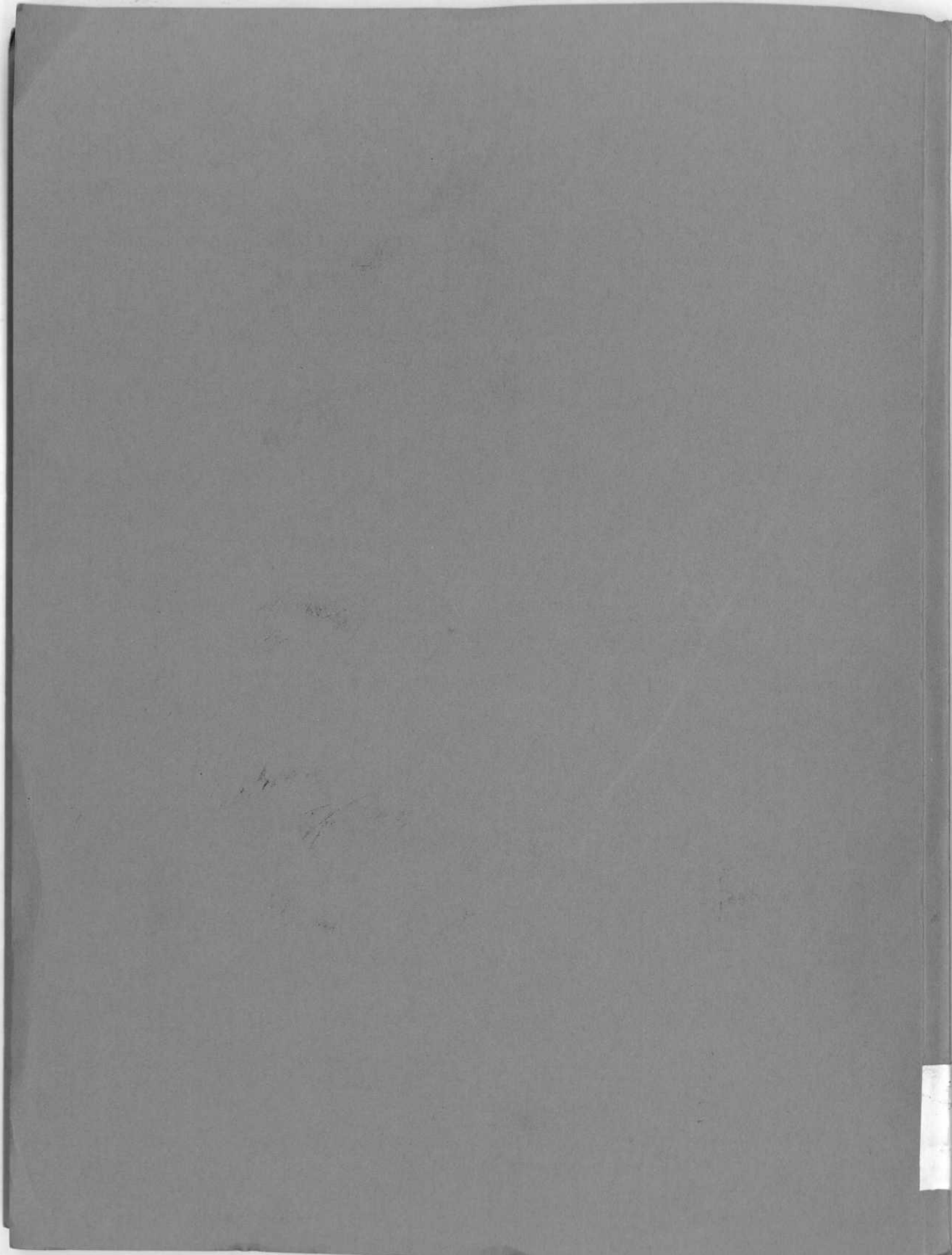
63

61

63

De







G-E 562